

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba el proyecto de dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, derivado del expediente número CG/JG/IO/01/2005, con las propuestas de modificación y adición realizadas por los integrantes del órgano superior de dirección.

## JUNTA GENERAL

EXP. N° CG/JG/IO/01/2005

### DICTAMEN SOBRE LA INVESTIGACIÓN ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVA A LA SITUACIÓN JURÍDICA INTERNA DEL PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los once días del mes de octubre del año dos mil cinco, conforme a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, mediante el Acuerdo número 130 aprobado en su sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre del presente año; como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la investigación ordenada a este órgano central respecto a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México, en los siguientes términos:

### RESULTANDO

- I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11, párrafos segundo y octavo, determina que el Consejo General, será el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México y se integrará por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, un representante de cada Partido Político, un Director General y un Secretario General.
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; además que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.

- III. El precepto legal citado en el Resultado que antecede señala en su párrafo segundo, que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma. Dispone también que la ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.
- IV. El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su párrafo tercero dispone que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a lo que disponga la ley.
- V. El último párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que la ley fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; además de que señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.
- VI. El artículo 33 del Código Electoral del Estado de México dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Señala además que su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por el propio Código comicial.
- VII. El artículo 34 del Código Electoral del Estado de México establece que de acuerdo a la Constitución Federal y la Particular, el propio Código comicial determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- VIII. El artículo 35 del Código Electoral del Estado de México dispone en su fracción II que se consideran partidos políticos locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 36 establece que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución

Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio ordenamiento legal.

- X. El artículo 40 del Código Electoral del Estado de México en su fracción I dispone que la declaración de principios de los partidos políticos deberá contener la obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.
- XI. El ordenamiento legal en cita en su artículo 42 establece en sus fracciones III y IV que los estatutos de los partidos políticos establecerán los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, así como las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, entre los cuales deberá contar, cuando menos con los siguientes:
- Una asamblea estatal o equivalente.
  - Un comité estatal o equivalente, que sea el representante del partido.
  - Comités o equivalentes en los municipios.
  - Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- XII. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 51 establece como derechos de los partidos políticos, entre otros, disfrutar de las prerrogativas que le corresponden; nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos del propio ordenamiento legal en cita; y ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines.
- XIII. El artículo 52 del Código Electoral del Estado de México establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, las siguientes:
- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos, y los derechos de los ciudadanos. Asimismo sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.
  - Cumplir con sus normas internas.
  - Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios.
  - Comunicar al Instituto los cambios de sus órganos directivos.
  - Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.

- f) Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del Código Electoral del Estado de México.
- XIV. El artículo 53 del Código Electoral del Estado de México ordena que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo señalado en el Considerando que antecede, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del propio ordenamiento legal en cita.
- XV. El mismo ordenamiento jurídico en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- XVI. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 55 dispone que los directivos y los representantes de los partidos políticos son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.
- XVII. El artículo 57 del Código Electoral del Estado de México, en su fracción I establece que los partidos políticos gozarán de la prerrogativa de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de la entidad.
- XVIII. El artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, en su fracción II ordena que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes y para la obtención del voto, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, señalando la forma y términos en que deberá proporcionarse.
- XIX. El artículo 59 del Código Electoral del Estado de México ordena que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno, encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
- XX. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 85 dispone que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; de promover la cultura política democrática; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

- XXI. El artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones XIV, XVII, XXI y XL otorga al Consejo General, entre otras, las siguientes atribuciones:
- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
  - Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código comicial vigente en la entidad.
  - Supervisar el cumplimiento de las normas relativas a los partidos políticos y sus prerrogativas.
  - Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo al propio Código Electoral del Estado de México a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo.
- XXII. El artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en su fracción V otorga a la Junta General la atribución de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XXIII. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 dispone que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

#### **A. Partidos Políticos:**

- Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.
- Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados.

3. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código.
4. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código.
5. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral.
6. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.
7. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.

Asimismo procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

8. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G.

## **B. Dirigentes y Candidatos:**

1. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.

2. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieren utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del

partido político, o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I del precepto que se transcribe en el apartado correspondiente.

3. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G del Código.
- 
- XXIV. El artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político denunciado para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
  - XXV. El precepto legal citado en el Resultando que antecede establece que para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del Instituto, y que una vez concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código comicial vigente en la entidad, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación procedente.
  - XXVI. El Reglamento de Sesiones de la Junta General, aprobado por el Consejo General en su sesión de fecha 29 de octubre de 2004 mediante el Acuerdo número 49, establece en su artículo 7 fracciones III y XX, que son atribuciones de la Secretaría de Acuerdos de la misma, integrar los expedientes de los asuntos que deben tratarse por la propia Junta, así como aquellas que le confieran el Código, el Consejo General y el propio Reglamento.
  - XXVII. El Partido Unidos por México obtuvo su registro como partido político local mediante el Acuerdo número 54 del Consejo General, aprobado en sesión de fecha 22 de diciembre de 2004; acuerdo que en el Transitorio Segundo estableció que se notificara personalmente a los representantes del instituto político de referencia dentro de los tres días siguientes para los efectos legales a que hubiera lugar; gozando desde ese momento de todos los derechos y prerrogativas que le otorga la legislación electoral vigente en la entidad, así como quedando sujeto a las obligaciones que la misma le impone.
  - XXVIII. Conforme a los documentos aprobados por el Acuerdo número 54 del Consejo General a que se hace referencia en el Considerando que

antecede, los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México señalan en su artículo 17 que los órganos de Gobierno del partido son:

- a) La Convención Estatal.
- b) La Asamblea Estatal.
- c) El Comité Directivo Estatal.
- d) El Consejo Estatal.
- e) La Comisión Estatal de Administración y Finanzas.
- f) La Comisión Estatal de Honor y Justicia.
- g) La Comisión Estatal Electoral.
- h) La Asamblea Distrital.
- i) La Asamblea Municipal.
- j) Los Comités Directivos Municipales.

XXIX. De conformidad a los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, se establecen en los mismos para la Convención Estatal a que se alude en el inciso a) del Resultado que antecede, las siguientes disposiciones:

- a) La Convención Estatal es la máxima autoridad decisoria del partido y se conforma por los integrantes del Comité Directivo Estatal; los integrantes del Consejo Estatal; los Presidentes y Secretarios de los Comités Municipales; y con los Delegados electos por los miembros activos de acuerdo al Reglamento respectivo.
- b) La Convención Estatal tiene como facultades y atribuciones, las siguientes:
  1. Aprobar, modificar o rechazar las propuestas de reforma a los Documentos Básicos del partido (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos).
  2. De entre las propuestas para integrar el Comité Directivo Estatal, en la Convención Estatal, se elegirá la planilla ganadora con el voto de los delegados a la misma.
  3. Coordinar la elección de las temas propuestas en la Asamblea Estatal o el Consejo Estatal para integrar al nuevo Comité Directivo Estatal, basándose en lo estipulado en el reglamento respectivo.
  4. Tomar la protesta a los nuevos integrantes del Comité Directivo Estatal, Presidente y Secretarios General y de área del Comité Directivo Estatal.

5. Decidir si se postula Candidato(a) a la Gobernatura (sic) del Estado.
  6. Elegir de entre las propuestas que surjan, al candidato(a) a Gobernador(a) y a los Candidatos a Diputados Plurinominales del partido.
  7. Aprobar la plataforma electoral estatal y las plataformas electorales modelo distritales y municipales.
  8. Resolver sobre la fusión o disolución del partido.
  9. Aprobar la Coalición con otros partidos, mediante propuesta que haga la Comisión Estatal Electoral, en elecciones para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos Municipales en términos de la normatividad electoral.
  10. Recibir el informe que el Comité Directivo Estatal deberá rendir al concluir su periodo.
  11. Aprobar las plataformas modelo para las candidaturas de Diputados Locales y de los Ayuntamientos.
  12. Resolver en definitiva las cuestiones que le sean sometidas a su consideración por la Asamblea Estatal, el Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal y las Comisiones Estatales.
  13. Las demás que le otorguen los presentes estatutos y los reglamentos.
- c) La Convención Estatal se reunirá ordinariamente cada cuatro años y extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el Comité Directivo Estatal, o el treinta por ciento de los Comités Directivos Municipales. El Comité Directivo Estatal hará la convocatoria por lo menos con sesenta días de anticipación y será difundida en todos los edificios del partido, así como en al menos dos diarios de circulación estatal y uno nacional, y se encargará de su organización;
- d) La elección del Comité Directivo Estatal y su Presidente, se llevará a cabo en la Convención Estatal Ordinaria por mayoría simple de los delegados asistentes a la misma. Los candidatos contendrán por medio de planillas de acuerdo al reglamento respectivo.

- e) La convención Estatal será coordinada por el Presidente del Comité Directivo Estatal. Las decisiones se tomarán por mayoría y se tomarán en cuenta las sugerencias de los consejeros estatales.

XXX. De conformidad a los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, se establecen en los mismos para la Asamblea Estatal a que se alude en el inciso b) del Resultado XXVIII del presente proyecto, las siguientes disposiciones:

- a) La Asamblea Estatal es el órgano Superior de Gobierno, en tanto, se reúne la Convención Estatal y la encargada de orientar las políticas internas del partido, se reunirá en el primer semestre de cada año en sesión ordinaria o extraordinaria cuando sea necesario. El Comité Directivo Estatal hará la convocatoria con al menos ocho días de anticipación, la cual se difundirá en todos los edificios o locales del partido en la entidad, elaborará la agenda y se encargará de la organización.
- b) Para que la asamblea esté constituida, deberán participar al menos el sesenta por ciento de los delegados que a continuación se enumeran:
1. Los miembros fundadores del partido que continúen activos.
  2. Los integrantes del Comité Directivo Estatal.
  3. Los integrantes del Consejo Estatal.
  4. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales.
- c) Son atribuciones de la Asamblea Estatal:
1. Conocer, modificar, aprobar o rechazar las políticas internas del partido;
  2. Elegir de entre una terna propuesta por el Comité Directivo Estatal y por mayoría simple a un nuevo integrante del Comité Directivo Estatal que se encuentre vacante por renuncia o inhabilitación del anterior funcionario;
  3. Nombrar por mayoría simple y a propuesta del Comité Directivo Estatal a quienes fungirán como escrutadores de la misma;
  4. Decidir si se postula Candidato(a) a la Gobernatura del Estado;

5. Elegir de entre las propuestas que surjan, al candidato(a) a Gobernador del partido;
  6. Aprobar la plataforma electoral estatal y las plataformas electorales modelo distritales y municipales;
  7. Elegir a los integrantes del Consejo Estatal de entre las propuestas que al efecto realice el Comité Directivo Estatal;
  8. Autorizar las comisiones especiales que sean necesarias a propuesta del Comité Directivo Estatal;
  9. Aprobar a los integrantes de las Comisiones, a propuesta del Comité Directivo Estatal;
  10. Conocer, aprobar o rechazar los informes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal y las Comisiones;
  11. Conocer, aprobar o rechazar, en su caso, las propuestas de reglamentos internos del partido, sus reformas, adiciones y derogaciones;
  12. Resolver las cuestiones que le sean sometidas a su consideración por el Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal y las Comisiones Estatales o Especiales,
  13. Ante la imposibilidad de que se reúna la Convención Estatal, resolverá en última instancia los conflictos con motivo de las candidaturas de Diputado y miembros de los Ayuntamientos que se hayan apelado ante la Comisión Estatal Electoral; y
  14. Las votaciones en la Asamblea Estatal, serán a mano alzada. Para que se realicen en secreto bastará que alguno de las o los delegados lo solicite.
  15. Las demás que le otorguen los presentes estatutos y los reglamentos.
- XXXI. De conformidad a los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, se establecen por los mismos para la Asamblea Municipal a que se alude en el inciso i) del Resultando XXVIII del presente proyecto, las siguientes disposiciones:

- a) Las Asambleas Municipales son los órganos decisorios para renovar al Comité Directivo Municipal y postular candidatos para la integración de los Ayuntamientos que representaran al municipio de que se trate en las elecciones constitucionales y se integran de la forma siguiente:
1. Serán presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal de que se trate;
  2. El Secretario General del Comité Directivo Municipal, fungirá como Secretario de Actas. De entre los delegados asistentes a la asamblea municipal, se propondrán candidatos a Escrutadores, los cuales serán aprobados por mayoría simple en la misma asamblea;
  3. Para que la Asamblea Municipal esté constituida, deberán participar al menos el cincuenta por ciento más uno de los delegados registrados a la misma;
  4. Los miembros activos con derechos a salvo, podrán participar en la misma como delegados a dicha asamblea de acuerdo a la convocatoria y los reglamentos respectivos;
  5. Los integrantes de los Comités Directivos Municipales podrán reelegirse hasta por una sola ocasión consecutiva.
- b) Las votaciones en la Asamblea Municipal, serán a mano alzada. Para que se realicen en secreto bastará que alguno de las o los delegados lo solicite. La elección de la planilla para integrar el nuevo Comité Directivo Municipal, será por medio de urnas.

XXXII. De conformidad a los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, se establecen para el Consejo Estatal a que se alude en el inciso d) del Resultado XXVIII del presente proyecto, las siguientes disposiciones:

- a) El Consejo Estatal es el órgano Asesor y de Vigilancia del partido, proporcionará asesoría, supervisará y verificará que las políticas internas acordadas en la Convención Estatal y en la Asamblea Estatal se lleven a cabo, supervisará todas las estructuras, la estatal y las municipales y especialmente la relativa a la administración y las

finanzas, por medio de comisiones que el mismo determine con sus propios integrantes, por lo tanto los miembros de los Comités Directivo Estatal y Municipales y las Comisiones Estatales y Municipales, facilitarán las verificaciones y supervisiones que el propio Consejo acuerde realizar en las respectivas áreas de responsabilidad y los titulares pondrán en práctica las sugerencias que se les hagan para subsanar los errores o deficiencias. El Consejo Estatal se integra de la siguiente forma:

Por al menos doce consejeros ciudadanos de buen testimonio público, reconocidos por su integridad, honradez y servicio, electos a propuesta del Comité Directivo Estatal en la Asamblea Estatal. Dichos consejeros tendrán voz y voto.

Los miembros del Consejo Estatal elegirán entre ellos a un Presidente y un Secretario que presidirán las sesiones. Los cargos internos serán por el término de un año y sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el Presidente contará con voto de calidad.

El Consejo Estatal se renovará cada tres años. Los consejeros podrán reelegirse hasta por una sola ocasión consecutiva.

Los consejeros que falten por tres ocasiones consecutivas sin causa justificada a cualquier reunión formal que se les convoque, serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

El Consejo Estatal se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses y se regirá por su respectivo reglamento

El Consejo Estatal podrá proponer candidatos para integrar al nuevo Comité Directivo Estatal; los candidatos contendrán por medio de planillas.

XXXIII. De conformidad a los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, el Comité Directivo Estatal a que se alude en el inciso c) del Resultado XXVIII del presente proyecto, establece respecto a ésta, las siguientes disposiciones:

- a) El Comité Directivo Estatal es el órgano colegiado ejecutivo, representante del partido, encargado de llevar a cabo los acuerdos y

resoluciones de la Convención Estatal y la Asamblea Estatal y de poner en práctica las políticas internas de la institución y las sugerencias derivadas de las supervisiones y verificaciones del Consejo Estatal, sus decisiones se realizarán de manera democrática por mayoría simple, en caso de empate el Presidente contará con voto de calidad; se integra de la siguiente forma:

1. Presidencia.
  2. Vicepresidencia.
  3. Secretaría General.
  4. Secretaría de Organización.
  5. Secretaría de Asuntos Electorales.
  6. Secretaría de Acción Política.
  7. Secretaría de Finanzas.
  8. Secretaría de Administración.
  9. Secretaría de Gestión Social.
  10. Secretaría de Comunicación Social.
  11. Secretaría de Capacitación Ideológica y Política.
  12. Secretaría de la Mujer.
  13. Secretaría Jurídica y de Estudios Legislativos.
  14. Secretaría de Medio Ambiente y Ecología.
  15. Secretaría de Integración Juvenil.
  16. Secretaría de Apoyo y Asesoría Gubernamental.
  17. Secretaría de Desarrollo Temático.
  18. Secretaría de Salud y de Estudios Ambientales.
  19. Secretaría de Desarrollo Económico.
  20. Secretaría de Relaciones Internacionales y Estratégicas.
  21. Las que se consideren necesarias.
- b) El Comité Directivo Estatal será electo para cubrir un periodo de cuatro años al término del cual entregará la administración a partir del día siguiente a la realización de la Convención Estatal en la que se elija a los integrantes del nuevo Comité Directivo Estatal.
- c) El Comité Directivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
1. Aprobar, modificar o rechazar todos los ingresos y reingresos de sus militantes;

2. En sesión aprobar los trabajos a ejecutar propuestos por su Presidente o los secretarios y darle seguimiento a los mismos;
3. Elaborar y proponer a la Asamblea Estatal los reglamentos internos y el código de ética de los funcionarios partidistas y de los funcionarios públicos que lleve el partido a puestos de elección popular;
4. Analizar y autorizar el Presupuesto Anual del partido y designar al Auditor Contable;
5. Elaborar los estudios y ejecutar los proyectos tendientes a lograr las metas y objetivos de la Institución;
6. Capacitar y preparar ideológicamente a sus afiliados y simpatizantes, inculcándoles el respeto al adversario y sus derechos en la competencia política para formar sus cuadros directivos, estructuras electorales y candidatos a puestos de elección popular;
7. Crear y mantener una base de datos actualizada con el padrón de afiliados del partido;
8. Crear y mantener una estructura electoral en toda la entidad que sirva de base para las elecciones, tanto internas como externas del partido;
9. Editar y dirigir la revista y/o periódico informativo de la Institución y entablar y mantener relaciones con los medios informativos locales y nacionales;
10. Ejecutar las resoluciones e iniciativas de las Comisiones Estatales y las especiales y apoyar sus actividades;
11. Ejecutar las iniciativas de las secretarías y la marcha general del partido y apoyar las actividades políticas de sus militantes;
12. Contratar al personal adecuado de apoyo y logística para realizar los servicios y trabajos tendientes a alcanzar los fines del partido;
13. Formar y mantener un cuerpo de asesores en todas las disciplinas para apoyar el trabajo de los funcionarios públicos de elección popular;

14. Adquirir los bienes muebles, inmuebles y enseres necesarios para el cumplimiento de los objetivos;
15. Emitir las convocatorias correspondientes para realizar la Convención y la Asamblea Estatales y apoyar en todo lo necesario para su desarrollo;
16. Emitir las convocatorias correspondientes para la presentación de candidaturas a los puestos de elección popular;
17. Diseñar y presentar ante las autoridades electorales las correspondientes plataformas electorales de cada elección y darlas a conocer a la militancia, así como a obligar a nuestros candidatos a sostenerlas y difundirlas durante sus campañas y cumplirlas cuando ocupen los puestos para los que hayan sido electos en las urnas;
18. Nombrar delegados del Comité Directivo Estatal a las asambleas distritales y municipales;
19. Los integrantes del Comité Directivo Estatal, podrán reelegirse hasta por una ocasión consecutiva;
20. Las demás que le otorguen los presentes estatutos y los reglamentos.

XXXIV. De conformidad a los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, se establecen en los mismos para la Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal a que se alude en el inciso c) del Resultado XXVIII del presente proyecto, las siguientes disposiciones:

**Facultades del Presidente:**

- a) Proponer a los directores, comisionados y demás personal del Comité Directivo Estatal, cuando existan vacantes, ante el propio Comité Directivo Estatal, procurando la unidad y armonía principalmente al interior de dicho órgano colegiado.

- b) Expedir los nombramientos de los comisionados y representantes del partido ante los órganos electorales estatales que correspondan que hayan sido aprobados en el Comité Directivo Estatal.
- c) Analizar y proponer al Comité Directivo Estatal sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del partido.
- d) Proponer a la Convención o Asamblea Estatales las propuestas para constituir frentes, coaliciones o alianzas con otros partidos u organizaciones políticas locales o nacionales.
- e) Solicitar y verificar el Registro de los Candidatos del partido a través de la Secretaría del ramo ante los órganos electorales correspondientes, dentro de los plazos señalados por la ley.
- g) Decidir y ejecutar las acciones y decisiones que considere necesarias y convenientes que conduzcan hacia beneficios para los intereses del partido, informando en la primera oportunidad al Comité Directivo Estatal y las Convención o Asamblea Estatales, para que éstas se den por enteradas.
- h) Signará los nombramientos del Vicepresidente, los Secretarios, Subsecretarios, Directores y Comisionados del Comité Directivo Estatal, electos junto con el en su respectiva planilla, así como los del resto del personal adscrito al propio comité.
- i) Presidirá, orientará y dirigirá los esfuerzos del Comité Directivo Estatal en beneficio del partido y ejecutará sus acuerdos.
- j) Convocará a la Convención y Asamblea estatales, ordinarias y extraordinarias y presidirá las sesiones.
- k) Representará jurídicamente al partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del partido, requerirá del acuerdo expreso de la Convención o Asamblea Estatales, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá así mismo, otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar

convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- m) Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, dicte la suspensión temporal de los derechos, así como de los cargos partidistas a los miembros activos que incurran en cualquiera de las causales de suspensión de derechos, inhabilitación para ocupar cargos partidistas, o en su caso la expulsión.
- n) Ordenar la publicación de las normas y acuerdos que emitan las autoridades competentes del partido y las autoridades electorales, certificar y expedir los documentos internos del partido.
- o) Delegar funciones y comisiones en el número que considere necesarios, previo acuerdo del Comité Directivo Estatal.
- p) El Presidente del Comité Directivo Estatal, podrá reelegirse hasta por una ocasión consecutiva por medio de planilla.
- q) Las demás que le confieran la Convención y la Asamblea Estatales y los que señalen los Estatutos.

#### **Facultades del Vicepresidente:**

- a) Coadyuvará con el Presidente en la coordinación, programación, y evaluación de las actividades de las dependencias estatales del partido para la eficaz realización de los programas del Comité Directivo Estatal.
- b) Suplirá al Presidente del Comité Directivo Estatal en sus ausencias temporales o en caso de ausencia definitiva, hasta el nombramiento del nuevo Presidente.
- d) Auxiliará al Presidente del Comité Directivo Estatal, en la expedición de nombramientos del personal administrativo y expedición de certificaciones internas del partido.
- e) En coordinación con las secretarías y comisiones del Comité Directivo Estatal, elaborará el "Plan Anual de Operación Política", que el Presidente del Comité Directivo Estatal someterá al pleno de la Asamblea Estatal.

- f) Auxiliará al Presidente del Comité Directivo Estatal, en la expedición de las convocatorias a la Convención o Asamblea Estatales, ordinarias o extraordinarias, así como del propio Comité Directivo Estatal.
- g) Dará seguimiento y evaluará periódicamente los avances de los programas de los Comités Municipales.
- h) Coordinará la Agenda y las giras del Presidente, responsabilizándose del buen cumplimiento de las mismas.
- i) Las demás que el Presidente del Comité Directivo Estatal le delegue, así como los presentes Estatutos

#### **Facultades del Secretario General:**

- a) Coadyuvará con el Presidente o el Vicepresidente en la coordinación, programación y evaluación de las actividades de las dependencias del Comité Directivo Estatal.
- b) Coadyuvará con el Presidente o el Vicepresidente para la eficaz realización de los programas del Comité Directivo Estatal.
- c) Cumplir y dar cuenta al Presidente de los asuntos que competen a la Secretaría General.
- d) Suplirá al Vicepresidente en sus ausencias temporales.
- e) Informará de manera permanente al Presidente del Comité Directivo Estatal, del estado que guardan las secretarías y comisiones del Comité Directivo Estatal.
- e) Vigilará que se turnen a los secretarios los asuntos de su competencia, y observará su debido cumplimiento.
- f) Convocará a sesiones ordinarias o extraordinarias a los integrantes del Comité Directivo Estatal a petición del Presidente.
- g) Actuará como Secretario de Actas y Acuerdos de las sesiones del Comité Directivo Estatal.

- h) Creará y mantendrá el archivo de los acuerdos, minutas y actas de las sesiones del Comité Directivo Estatal y vigilará que se cumplan dichos acuerdos y vigilará su resguardo.
- i) Dará seguimiento y evaluará periódicamente los avances de los programas de los Comités Directivos Municipales.
- j) Vigilará, coordinará e impulsará las políticas a seguir por cada una de las Secretarías del Comité Directivo Estatal.
- k) Analizará los programas anuales de las diversas Secretarías y revisará su cumplimiento.
- l) Revisará que se lleve el control histórico y de movimientos de cada uno de los miembros activos del partido.
- m) Coadyuvará conjuntamente con el Presidente y/o Vicepresidente en la coordinación, programación y evaluación de las actividades del Comité Directivo Estatal.
- n) Creará y mantendrá un archivo de los acuerdos que se signen con otras organizaciones y partidos políticos.
- o) Las demás que le otorguen los estatutos y los que el Presidente del Comité Directivo Estatal le delegue.

XXXV. De conformidad a los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, se establecen en los mismos para los Comités Directivos Municipales a que se alude en el inciso j) del Resultando XXVIII del presente proyecto, las siguientes disposiciones:

- a) Los Comités Directivos Municipales serán electos para cubrir un periodo de cuatro años al término del cual entregarán la administración a partir del día siguiente a la realización de la Asamblea Municipal, la cual se reunirá cada cuatro años, en la que se elija a los integrantes del nuevo Comité Directivo Municipal.
- b) El Comité Directivo Municipal es el órgano colegiado permanente de organización y operación del partido encargado de llevar a cabo los acuerdos y resoluciones de la Convención y la Asamblea Estatal en su respectivo ámbito, así como de ejecutar las determinaciones de su propia Asamblea Municipal. Se integra de la forma siguiente:

Presidente y Secretario General y los titulares de las secretarías de área similares a las del Comité Directivo Estatal. Sus decisiones se tomarán de manera democrática y en caso de empate el Presidente contará con voto de calidad.

XXXVI. De conformidad a los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, se establece en los mismos que las Comisiones Permanentes son la Comisión Estatal de Administración y Finanzas; la Comisión Estatal Electoral y la Comisión de Honor y Justicia, y que éstas se se integrarán por un Presidente, un Secretario Técnico y tres Vocales, éstos últimos con sus respectivos suplentes que sólo actuarán en ausencia de los propietarios. Durarán en su encargo dos años y sólo podrán ser reelectos sus miembros una vez consecutiva. Tendrán autonomía en el manejo de sus presupuestos, el cual será autorizado por la propia Asamblea a propuesta del Comité Directivo Estatal; sesionarán de manera ordinaria una vez al mes y extraordinaria cada vez que así se requiera. Se convocará con 24 horas de anticipación; las resoluciones se tomarán por mayoría de quienes la integran y en caso de empate el Presidente contará con voto de calidad. Funcionarán de acuerdo al reglamento del Comité Directivo Estatal.

XXXVII. De conformidad a los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, se establece en los mismos que la Comisión Estatal de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilará que se cumplan los Estatutos y reglamentos, y actuará en caso de quejas en contra de los militantes afiliados.
- b) Aplicará las sanciones respectivas en caso de ser ciertas las acusaciones en contra de los miembros activos de acuerdo al reglamento respectivo.
- c) Coadyuvará en la vigilancia de las elecciones internas en apoyo de la Comisión Estatal Electoral.
- d) Propondrá reformas o adiciones al reglamento de la Comisión Estatal de Honor y Justicia que estime convenientes para el mejor funcionamiento de la misma.
- e) Las demás que le otorguen los presentes estatutos y los reglamentos.

XXXVIII. De conformidad con los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, sólo podrán ser postulados a la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal, los miembros del partido que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro fundador del partido o contar con una antigüedad de 5 años como miembro activo.
- b) Los requisitos de los artículos 13 y 14 de los Estatutos.
- c) Contar con estudios mínimos reconocidos a nivel medio superior y/o de licenciatura y aprobar los exámenes de conocimientos y psicológicos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

XXXIX. De conformidad con los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, la Comisión Estatal de Honor y Justicia, será el único órgano responsable de aplicar las sanciones; así también, se establece que los actos de indisciplina, rebeldía, ataque verbal con insultos y/o abuso sexual consumado en contra de dirigentes, miembros activos, simpatizantes, ciudadanos en general, las normas estatutarias, bienes muebles e inmuebles del partido o que afecte los intereses de la institución, desprestigio, filtre información a los medios sin estar autorizado o realice labor de espionaje, robe, defraude, malverse fondos o abuse de la confianza que se le otorgue, será sancionado en los siguientes términos:

- a) Amonestación en privado en la propia comisión.
- b) Amonestación Pública en una Convención, Asamblea Estatales o Municipal.
- c) Suspensión Temporal del cargo a los funcionarios o empleados del partido que podrá ser de uno a tres meses.
- d) Suspensión definitiva del cargo a funcionario partidista o empleado y suspensión temporal como miembro activo o ambas.
- e) Suspensión Temporal como miembro activo que podrá ser de tres a seis meses.
- f) Suspensión Temporal como miembro Activo de seis meses a un año.

g) Expulsión Definitiva.

Así también disponen que son causales de expulsión:

- a) Postularse como candidato a puesto de elección popular a través de otra organización política, sin previa aprobación por los órganos correspondientes del partido;
  - b) Ocupando un puesto de elección popular declararse como independiente de la fracción del partido o no cumplir de forma reiterada las promesas de campaña;
  - b) Realizar acciones de espionaje en contra del partido;
  - c) Cometer fraude, robo, malversación de fondos o abuso de confianza en el manejo de recursos o mobiliario y equipo de la partido o cualquier delito que enrarezca el ambiente del partido;
  - d) Realizar acciones que confundan, desorienten o dividan a la militancia al interior del partido;
  - e) Involucrarse en actos reprobados por la sociedad como, pornografía, acoso y/o abuso sexual consumado, o acciones que denigren la imagen pública del partido;
  - f) Realizar actos de rebeldía e indisciplina deliberada en contra de los acuerdos de los Órganos de Gobierno del partido (Convenciones, Asambleas Estatales y Municipales) y de los Comités Directivo Estatal y Municipales); y
  - g) Agredir físicamente a cualquier miembro activo del partido, en especial a las mujeres y personas de la tercera edad.
- XL. De conformidad a los documentos que obran en el archivo del Consejo General, la organización política "Unión México, A.C.", celebró en presencia del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, la sesión correspondiente a la Asamblea Estatal Constitutiva, en fecha diez de octubre de dos mil cuatro, en la cual se integró al Comité Directivo Estatal del ahora partido político local denominado Partido Unidos por México, quedando conformado en los términos que se señalan a continuación:

NOMBRE	CARGO
Lic. Alfonso Farrera González	Presidencia
Lic. Raymundo Romero Damián	Vicepresidencia
Lic. Alma Pineda Miranda	Secretaría General
Lic. Yerania Guerrero Bahena	Secretaría de Organización
C.P. Antonio Hernández Torres	Secretaría de Asuntos Electorales
C. Jesús Nava Ravelo	Secretaría de Acción Política
C. Gabriela Fernández Sumano	Secretaría de Finanzas
C. Gonzalo Daniel Hernández Torres	Secretaría de Administración
C. Victoria E. Saucedo Carrillo	Secretaría de Gestión Social
C. Alejandro Romero de la Mora	Secretaría de Comunicación Social
C. Bonifacio Martínez Velásquez	Secretaría de Capacitación Ideológica y Política.
C. Silvia María Carvajal Pinal	Secretaría de la Mujer
C. Víctor Manuel Espadín López	Secretaría Jurídica y de Estudios Legislativos
C. Alfonso Abraham Farrera Padilla	Secretaría de Medio Ambiente y Ecología
C. Isaac Fonseca Pineda	Secretaría de Integración Juvenil.
C. Humberto Santana Medina	Secretaría de Apoyo y Asesoría Gubernamental.
C. Edmundo Santiago Santiago	Secretaría de Desarrollo Temático
C. Fernando Juan Velásquez	Secretaría de Salud y Estudios Ambientales
C. Porfirio Estrada Torres	Secretaría de Desarrollo Económico
C. Gustavo Fonseca Pineda	Secretaría de Relaciones Internacionales y Estratégicas
C. José Eulogio Gallegos Cevilla	Coordinador del Estado de México

- XLI. En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, el Lic. Alfonso Farrera González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, acreditó mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, identificado con el número de folio 000517, a los CC. Alfonso Farrera González y Alma Pineda Miranda como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del instituto político en mención, ante el Consejo General.
- XLII. En fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco, la C. Alma Pineda Miranda, ostentándose con el carácter de Secretaria General y Representante Suplente ante el Consejo General del Partido Unidos por México, notificó a este organismo electoral mediante el oficio número

PUM/RS/IEEM/01/05, la conformación del Consejo Estatal del instituto político de referencia, sin anexar al documento en mención las constancias que en su caso, acrediten la forma y términos estatutarios en que fue realizada la integración del citado órgano de gobierno; el cual, en términos del oficio que se describe en el presente Resultando, se integró de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE
Presidente	C. Gustavo Belmonte Rodríguez
Secretario	C. Eulogio José Gallegos Sevilla
<b>INTEGRANTES DEL CONSEJO:</b>	
Consejero Propietario	Ilse Leonisa Argüello Ruiz
Consejero Suplente	Marisol Cristela Torres García
Consejero Propietario	C.P. Antonio Hernández Torres
Consejero Suplente	C. Enrique Servando Blas Lovera
Consejero Propietario	Lic. Alma Pineda Miranda
Consejero Suplente	C. María de Lourdes Veloz Torres
Consejero Propietario	C. Blanca Esthela Escobar Nava
Consejero Suplente	C. Silvia Albíter Gómez
Consejero Propietario	C. Rafael Antonio Ávila Morón
Consejero Suplente	C. Sara Gloria Ruiz Monreal
Consejero Propietario	C. Gonzalo Daniel Hernández Torres
Consejero Suplente	C. Daniel González Granados
Consejero Propietario	C. Alfonso Farrera González
Consejero Suplente	C. José Rafael Guzmán Esquivel
Consejero Propietario	C. Juan José Martínez Colín
Consejero Suplente	C. Antonio Aristeo Refugio Velásquez
Consejero Propietario	C. Gerardo Contreras Colín
Consejero Suplente	C. Humberto Jesús Padilla Huerta
Consejero Propietario	C. Sanick Eva Carvajal Nava
Consejero Suplente	C. Madel Socorro Jiménez Álvarez

- XLIII. En fecha veintiséis de mayo del año dos mil cinco, la C. Alma Pineda Miranda, ostentándose con el carácter de Secretaria General y Representante Suplente ante el Consejo General del Partido Unidos por México, notificó a este organismo electoral mediante el oficio número PUM/RS/IEEM/08/05, los cambios realizados a la integración del Comité Directivo Estatal, sin anexar al documento en mención las constancias que en su caso, acrediten la forma y términos estatutarios en que fueron realizadas las modificaciones del citado órgano de gobierno; el cual, en términos del oficio que se describe en el presente Resultando, quedó conformado de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
Lic. Alfonso Farrera González	Presidencia
Lic. Raymundo Romero Damián	Vicepresidencia
Lic. Alma Pineda Miranda	Secretaría General
<b>C. Jaime Hernández Burgeño</b>	Secretaría de Organización
<b>C. Jesús Benito Nava Ravelo</b>	Secretaría de Asuntos Electorales
<b>C. Lidia Elizabeth Sosa Márquez</b>	Secretaría de Acción Política
<b>C. Salvador Sierra Vargas</b>	Secretaría de Finanzas
<b>C. Ilse Leoniza Arguello Ruiz</b>	Secretaría de Administración
<b>C. Yerania Guerrero Bahena</b>	Secretaría de Gestión Social
C. Alejandro Romero de la Mora	Secretaría de Comunicación Social
C. Bonifacio Martínez Velásquez	Secretaría de Capacitación Ideológica y Política.
C. Víctor Manuel Espadín López	Secretaría Jurídica y de Estudios Legislativos
C. Alfonso Abraham Farrera Padilla	Secretaría de Medio Ambiente y Ecología
C. Isaac Fonseca Pineda	Secretaría de Integración Juvenil.
C. Humberto Santana Medina	Secretaría de Apoyo y Asesoría Gubernamental.
C. Edmundo Santiago Santiago	Secretaría de Desarrollo Temático
<b>C. Inocencio Emiliano Luengas Solano</b>	Secretaría de Salud y Estudios Ambientales
C. Porfirio Estrada Torres	Secretaría de Desarrollo Económico
C. Gustavo Fonseca Pineda	Secretaría de Relaciones Internacionales y Estratégicas
C. José Eulogio Gallegos Sevilla	Coordinador del Estado de México

- XLIV. En fecha primero de septiembre del año dos mil cinco, el C. Alfonso Farrera González, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Unidos por México, a través del oficio número PUMRP/IEEM/11/05, notificó a este organismo electoral la sustitución de la C. Alma Pineda Miranda como Representante Suplente ante el Consejo General, acreditando al Lic. Martín Arturo Aquino Palacios.
- XLV. En fecha cinco de septiembre del presente año, el C. Martín Arturo Aquino Palacios, ostentándose como Representante Suplente del Partido Unidos por México ante el Consejo General, mediante el oficio número IEEM/PUM/RP/0008,2005 solicitó al Director de Partidos Políticos, copia certificada del nombramiento del Secretario del Consejo Estatal del instituto político en mención, acreditado ante la propia Dirección; petición que fue

desahogada a través del oficio número IEEM/DPP/1135/05, por el Dr. Sergio Anguiano Meléndez, en su carácter de Director de Partidos Políticos, informándose al C. Martín Arturo Aquino Palacios que se encontraban registrados como Presidente y Secretario del Consejo Estatal en mención, los CC. Gustavo Belmonte Rodríguez y Eulogio José Gallegos Sevilla, respectivamente.

- XLVI. Mediante el oficio número PUM/RP/IEEM/0010/05, recibido en este organismo electoral en fecha seis de septiembre del año en curso, suscrito por el C. Alfonso Farrera González, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Unidos por México, le informó al Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Director de Partidos Políticos, textualmente lo siguiente:

*En atención a su oficio N° IEEM/DPP/1135/05 del día de la fecha y en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y Representante Propietario debidamente acreditado ante este Instituto, y con fundamento en los Artículos 34, 51, 305 del C.E.E.M., informo a usted:*

*Que las acreditaciones de Gustavo Belmonte Rodríguez y Eulogio José Gallegos Sevilla como Presidente y Secretario del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, respectivamente, son ajenas a lo establecido por los Documentos Básicos de nuestro Instituto Político, en virtud de lo dispuesto por el numeral 27 de los Estatutos del Partido Unidos por México, cuyo texto reza en su párrafo segundo:*

***“... por al menos doce consejeros ciudadanos de buen testimonio público, reconocidos por su integridad, honradez y servicio, electos a propuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal, en la asamblea estatal. Dichos consejeros tendrán voz y voto...”***

*De lo anterior se colige que tales nombramientos carecen de sustento y, por ende, son nulos.*

*Consecuentemente, no se reconoce el contenido ni la firma de documento alguno en el que se tenga por acreditado al C. Eulogio Gallegos Sevilla, con el cargo con el que se ostenta.*

*A efecto de corroborar mi dicho, le solicito, con fundamento en el artículo 8° Constitucional, se expida a mi costa copia certificada del documento citado en el párrafo que antecede...*

- XLVII. En fecha seis de septiembre del año en curso, el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, ostentándose como Presidente del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, presentó ante la Presidencia del Consejo General un oficio sin número informando a este organismo electoral la realización de una

asamblea del citado Consejo a celebrarse el día nueve de septiembre del presente año, para lo cual solicitó que se acreditara un representante del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de acudir a la asamblea referida; por lo que en desahogo de esta solicitud, el Director de Partidos Políticos de este organismo electoral, a través del oficio número IEEM/DPP/1139/05, de fecha ocho de septiembre del año que transcurre, informó que la potestad del Instituto de nombrar representantes para certificar lo ocurrido en una asamblea, de conformidad con el artículo 43 del Código Electoral del Estado de México, procede dentro del marco de la constitución de partidos políticos locales; motivo por el que no fue dable atender la solicitud planteada.

- XLVIII. En fecha siete de septiembre del presente año, mediante el oficio número PUM/RP/0010/2005, el C. Alfonso Farrera González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Unidos por México ante el Consejo General manifestó a la Presidencia del mismo que, con relación a la reunión (*sic*) del Consejo Estatal propuesto por los CC. Gustavo Belmonte Rodríguez y Eulogio Gallegos Sevilla, ostentándose como Presidente y Secretario del citado Consejo partidario, desconocía tales acreditaciones, alegando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de los Estatutos del Partido Unidos por México, la conformación del Consejo Estatal debe realizarse a propuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal; motivo por el que no reconoció tampoco el contenido ni la firma de documento alguno en el que se tenga por acreditados a los ciudadanos de referencia con el cargo que se ostentan, solicitando a este organismo electoral hacer caso omiso a la petición de enviar un representante a la Asamblea convocada en fecha nueve de septiembre del presente año por las personas previamente citadas.
- XLIX. En fecha dieinueve de septiembre del presente año, el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, ostentándose como Presidente del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto, un documento mediante el cual informó que en fecha nueve de septiembre del año en curso se llevó a cabo la Asamblea del citado órgano de gobierno partidista, a la cual, según lo narrado por el ciudadano en mención, fue convocado el C. Alfonso Farrera González, en su carácter de Consejero Propietario, acompañando con el propósito de acreditar la referida convocatoria, copia simple del instrumento notarial y sus anexos, con volumen 826 folio 111 pasado ante la fe del Notario Público número 104 del Estado de México, Lic. Nathaniel Ruiz Zapata; escrito con el que comunica además los actos celebrados en dicha asamblea relativos a la instalación legal del Consejo Estatal, de la Comisión de Honor y Justicia, toma de protesta de sus integrantes y la resolución dictada por la citada Comisión por

la que se acordó la expulsión del C. Alfonso Farrera González del Partido Unidos por México.

- L. En fecha doce de septiembre del presente año el Lic. Martín Arturo Aquino Palacios, en su carácter de Representante Suplente del Partido Unidos por México ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un documento identificado como "Circular 01", dirigido a las autoridades de este organismo electoral, a los militantes del instituto político de referencia y a la opinión pública, a través del cual expresó textualmente lo siguiente.

*Cansados de que cualquier persona, ostente cargos que no le corresponden y concluyendo de una vez por todas con esta etapa de nuestro Partido, nos permitimos hacer público este atento comunicado:*

*Desconocemos como lo hemos venido manifestando a cualquier persona que se diga parte integrante de nuestro Consejo Estatal, órgano colegiado que todavía no ha sido integrado.*

*Solicitamos tengan a bien no dar crédito a los oficios signados sin sustento y derecho, ya que los cargos en nuestro Partido, de acuerdo a los estatutos se confieren en Asamblea, no se adoptan al antojo unilateral o unipersonal de intereses.*

*Gustavo Belmonte Rodríguez no tiene personalidad jurídica acreditada dentro del Partido, ni siquiera como militante. Asimismo se desconoce cualquier derecho o acreditación a cualquier otro integrante que se ostente dentro de este apócrifo Consejo.*

*Nos reservamos para actuar conforme a nuestro derecho ante las instancias judiciales y electorales sobre dicha personalidad carente de todo sustento jurídico.*

*En virtud de lo anterior, hacemos votos para que se haga caso omiso a dichos comunicados, hasta en tanto los Órganos de Gobierno del Partido Unidos por México, determine lo conducente.*

- LI. En fecha doce de septiembre del año en curso, el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, ostentándose con el carácter de Presidente del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, dirigió un comunicado al Consejero Presidente del Consejo General a través del cual le solicitó se designara por parte del Instituto, un grupo de auditores que realizara la investigación del destino de los recursos entregados por esta autoridad electoral al Partido Unidos por México; notificó además la expulsión del C. Alfonso Farrera González del instituto político de referencia; y solicitó además que ningún integrante de la actual dirigencia participase o quedara al frente de la

Presidencia del Comité Directivo Estatal, así como la representación del partido político ante el Instituto hasta que se aclarasen supuestos ilícitos a que hace referencia en su escrito.

Respecto al escrito que se señala en el presente Resultando, la Secretaría General dio contestación al mismo por estrados mediante el oficio IEEM/SG/2966/05, en virtud de no haberse señalado en el mismo, por el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, domicilio para oír y recibir notificaciones, en el sentido de tener por hechas sus manifestaciones, y en razón a que no acreditó con documento fehaciente la personalidad con que se ostenta, no fundamentó ni motivó la solicitud planteada, ni acompañó documento que permitiera presumir la existencia de las irregularidades que narra, se dejaron a salvo sus derechos para los efectos legales que a sus intereses convinieran.

- LII. En fecha quince de septiembre del año en curso, mediante oficio número REF/PUM/RP/IEEM/0019/05, suscrito por el C. Alfonso Farrera González en su carácter de Representante Propietario del Partido Unidos por México ante el Consejo General, dirigido a la Presidencia del Consejo General del Instituto, solicitó la expedición de documentación diversa, además de manifestar que en su criterio, el Consejo Estatal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de los Estatutos de su partido, se integra por doce ciudadanos de buen testimonio público, reconocidos por su integridad, honradez y servicio, *“electos a propuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal en la Asamblea Estatal”*.

Aunado a ello, señaló que la conformación del Consejo Estatal que fue notificado por la C. Alma Pineda Miranda en fecha dieciocho de enero del presente año, no fue integrado legalmente puesto que, según su dicho, *“el suscrito es quien está facultado única y exclusivamente para proponer a los Consejeros y la Asamblea Estatal es la que debe autorizar mediante voto a los citados Consejeros, cualquier otra forma o procedimiento que se haya utilizado para realizar ese nombramiento es ilegal y nulo”*.

Agregó que el escrito presentado por la C. Alma Pineda Miranda en el que notifica una supuesta Asamblea celebrada el día diez de enero del presente año, en la que se integró el Consejo Político, no le fue hecho debidamente de conocimiento, y como consecuencia el C. Alfonso Farrera González manifiesta que no propuso Consejeros Estatales en esa Asamblea; continuando con su exposición señaló que en la referida Asamblea debieron haber participado por lo menos, el 60% de los delegados que enumera el artículo 25 de sus Estatutos, situación que no ocurrió en la mencionada Asamblea puesto que no se notificó o hizo saber en forma alguna a los

delegados de la celebración del citado evento partidista, por lo que en su concepto es ilegal el nombramiento de los referidos Consejeros; solicitó expresamente al Instituto desconocer cualquier nombramiento que ante esta autoridad haya presentado la C. Alma Pineda Miranda.

- LIII. En fecha veinte de septiembre del año en curso, el C. Alfonso Farrera González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Unidos por México ante el órgano superior de dirección, mediante los oficios números PUM/RS/IEEM/0021/05, PUM/RS/IEEM/0022/05, PUM/RS/IEEM/0026/05 y PUM/RS/IEEM/0027/05, todos ellos dirigidos al Consejero Presidente del Consejo General, notificó que derivado de la Asamblea celebrada el trece de septiembre del año que transcurre, se acordó integrar al Consejo Estatal; la conformación de los Comités Directivos Municipales correspondientes a diecisiete municipios de la entidad, según su dicho, electos bajo los procedimientos democráticos; las modificaciones realizadas al Comité Directivo Estatal; y la integración de la Comisión de Honor y Justicia; omitiendo acompañar la documentación probatoria que acredite la forma y términos estatutarios en que tales órganos de gobierno fueron conformados.
- LIV. Mediante escrito identificado con la clave "VICEP-01-09-05" de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil cinco, recibido por la Presidencia del Consejo General el día veintinueve del mismo mes y año, suscrito por ausencia, a nombre del C. Raymundo Romero Damián, ostentándose con el carácter de Vicepresidente del Partido Unidos por México, solicita la baja de los CC. Alfonso Farrera González y Martín Aquino Palacios como Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del instituto político en mención, acreditado ante el órgano superior de dirección, nombrando en su lugar al C. Edmundo Santiago Santiago como Representante Propietario y al C.P. Antonio Hernández Torres como suplente, afirmando que estas acreditaciones se dan con fundamento en los Estatutos del partido político, toda vez que el C. Alfonso Farrera González fue destituido y expulsado por la Comisión de Honor y Justicia y el Consejo Estatal en fecha nueve de septiembre del presente año; y así también informa que los cargos mencionados serán ocupados hasta la celebración de la Asamblea Estatal en el mes de octubre.
- LV. En fecha veintinueve de septiembre del año en curso, el C. Martín Arturo Aquino Palacios, en su carácter de Representante Suplente del Partido Unidos por México, mediante los oficios números PUM/RS/IEEM/0042/05, y PUM/RS/IEEM/0043/05, dirigidos al Consejero Presidente del Consejo General, notificó que derivado de la celebración de las Asambleas Municipales correspondientes se eligieron a tres Comités Directivos

Municipales, según su dicho, electos bajo los procedimientos democráticos del instituto político de referencia; sin embargo omitió acompañar la documentación probatoria que acredite la forma y términos estatutarios en que tales órganos de gobierno fueron conformados.

- LVI. En virtud de que la Presidencia, la Dirección General, la Secretaría General y la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a partir del día primero de septiembre del dos mil cinco, han recibido diversos escritos, mismos que han sido descritos en los Resultandos que anteceden, a través de los cuales se advierte que diferentes ciudadanos, miembros o presuntamente miembros del Partido Unidos por México, han comunicado a este organismo electoral la conformación tanto del Comité Directivo Estatal como del Consejo Estatal, la Comisión de Honor y Justicia y diversos Comités Directivos Municipales, todos ellos del Partido Unidos por México, se aprecia que existe discordancia en la información de referencia, particularmente por cuanto hace a quienes se señalan como integrantes de los órganos de gobierno en mención, de cuya integración se destaca particularmente la supuesta existencia de dos conformaciones de ambos órganos estatutarios; razones por las que el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de dos mil cinco aprobó el Acuerdo número 130 denominado "Investigación sobre la situación jurídica interna del Partido Unidos por México", ordenando en su primer punto de Acuerdo, que la Junta General integre el expediente, solicitando a las instancias competentes del Instituto la información y documentación necesarias y que una vez concluido el plazo a que se refiere el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, se formule el dictamen correspondiente el cual se someterá a consideración del órgano superior de dirección.
- LVII. En fecha 30 de septiembre de dos mil cinco mediante oficio IEEM/SG/3155/05, la Secretaría General solicitó la documentación que obra en los archivos de la Dirección de Partidos Políticos, relativa al Partido Unidos por México, incluyendo la correspondiente a la entrega de ministraciones de financiamiento público que le han sido otorgadas por el organismo electoral, lo anterior en cumplimiento al Acuerdo número 130 del Consejo General referido en el Resultando anterior; requerimiento que fue desahogado por el Dr. Sergio Anguiano Meléndez mediante el oficio número IEEM/DPP/1185/05 de fecha tres de octubre del presente año; documentos que obran agregados al expediente que nos ocupa con el objeto de realizar su valoración y efectos legales procedentes.
- LVIII. En fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, la Secretaría General del Instituto, requirió personalmente y por estrados a los CC. Alfonso Farrera González, Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, la

documentación que soporte todas y cada una de sus actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al Primer Punto de Acuerdo y Segundo Transitorio del ya mencionado Acuerdo Número 130 del Consejo General, siendo fijado el requerimiento de referencia en los estrados del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México, el día primero de octubre del año dos mil cinco, otorgándose un plazo de tres días naturales para la presentación de la documentación solicitada; plazo que feneció el día cuatro de octubre del año en curso a las 24:00 hrs.; requerimiento que fue desahogado en términos de los escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto, el día cuatro de octubre del año que transcurre, suscritos por el C. Alfonso Farrera González y conjuntamente por los CC. Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, recibidos a las 12:58 horas y 22:51 horas, respectivamente; documentos que junto con sus anexos, obran agregados en el expediente que nos ocupa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

- LIX. El C. Alfonso Farrera González, en el escrito a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se describe en el Resultado que antecede, hizo entrega a este organismo electoral de los documentos consistentes en el acta original de la sesión de asamblea estatal extraordinaria de fecha trece de septiembre del año dos mil cinco y copia simple de los oficios PUM/RS/IEEM/0021/05, PUM/RS/IEEM/0026/05 y PUM/RS/IEEM/0027/05; señalando en el escrito de mérito, textualmente lo siguiente:

**ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ**, con personalidad acreditada fehacientemente en este instituto electoral, respetuosamente comparezco y expongo:

*Vengo a acatar con disposición y responsabilidad el acuerdo N° 130 de sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de esclarecer plenamente a la luz de la legalidad mi titularidad como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, por lo que paso a exponer:*

**UNO.** *Que el instituto político que legal y estatutariamente represento, obtuvo su registro ante este órgano electoral en sesión ordinaria del día 22 de diciembre del año 2004.*

**DOS.** *Que las prevenciones hechas por este órgano electoral, con respecto a nuestros estatutos para constituirnos como partido político local, fueron subsanadas en tiempo y forma, por lo que desde esa fecha no habían existido cambios de nuestros órganos, pues nunca convoqué para ello, tal como me lo confiere el artículo 41 inciso j) de nuestros Estatutos, ni tampoco autoricé de manera verbal o escrita a nadie para convocar a asamblea alguna.*

**TRES.** A partir del momento en que contamos con el registro como partido político, nos dedicamos a trabajar todos para crear nuestra estructura de militantes, afiliados y simpatizantes, olvidándonos un poco de crear otros órganos o modificar los existentes, todo estaba bien hasta que se detentó que nuestra representante suplente ante este órgano electoral había llevado a trabajar ahí a toda su familia y destituido a los militantes que la apoyaban, además de que no justificaba sus gastos, con las cantidades otorgadas por el suscrito y de las recibidas por cuenta propia por este instituto electoral, siendo esa la verdadera razón por la que decidí revocarla de esa responsabilidad en el primer día del mes de septiembre de este año.

**CUATRO.** A partir del hecho anterior, la C. Alma Pineda Miranda lo primero que hizo fue posesionarse de nuestra oficina en calle de Hidalgo poniente número 708, colonia santa Clara en esta ciudad de Toluca de Lerdo y corriendo a los militantes que ahí apoyaban asimismo quedándose con vehículos y demás muebles, que hasta la fecha no ha entregado y los mantiene en resguardo, por lo que se le solicitará vía legal.

**CINCO.** Igualmente después de la separación del cargo de la C. Alma Pineda Miranda antes este órgano electoral, se solicitó a las diversas direcciones electorales para que nos informaran sobre el estado que guardaban nuestros documentos como partido, lo cual no prosperaban y tras una insistencia respetuosa y formal, el 06 de septiembre nos informaron que ponían el expediente a nuestra disposición, por lo que de inmediato acudimos a revisar y ahí fue que nos enteramos de toda una serie de anomalías hechas con antelación por la C. Alma Pineda Miranda.

**SEIS.** Del hecho anterior, la C. Alma Delia Pineda tomo una actitud totalmente beligerante y de inmediato convocó a los medios informativos tanto locales como nacionales y acusó, sin prueba alguna, haciéndolo solo de manera verbal de que le suscrito dirigía en forma indebida al partido y que los recursos se canalizaban para uso distinto a los fines del partido, lo cual es totalmente falso y es por eso que se acepta la auditoria o investigación legal que se me quiere hacer, para así demostrar mi integridad y que mi conducta se encuentra apegada a los principios morales y legales, tanto en mi vida privada como en el partido Unidos por México.

**SIETE.** Por la acción beligerante desplegada por al C. Alma Pineda Miranda, después del 1° de septiembre de este año, de inmediato convoqué a asamblea ordinaria para la conformación del Consejo estatal, colocando las convocatorias en nuestras oficinas y lugares públicos, y que finalmente envié a este órgano electoral los nombres de algunas modificaciones del Comité Directivo Estatal, esto con fecha 20 de septiembre del 2005 y que en original se adjunta a la presente.

La dirigencia del comité directivo estatal de mi partido que representado legal y estatutariamente representados por el suscrito, vengo a acatar el acuerdo N° 130

emitido por el Consejo General del Estado de México en sesión extraordinaria del día 30 de septiembre del año 2005, por lo que es importante exponer los siguiente:

*I. Que dudosamente aparece en archivos de las Direcciones de partidos políticos un documento del que ignorábamos su existencia y que data de fecha de recibido, 18 de enero del 2005, en donde la C. ALMA PINEDA MIRANDA acredita a este órgano electoral a un Consejo Estatal, Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto:*

- 1. Nunca convoqué a asamblea ordinaria o extraordinaria para ese objetivo, ni autoricé a nadie en forma verbal ni por escrito para ello, ni para esa fecha ni para ese objetivo.*
- 2. También es inconsistente que el ciudadano EULOGIO JOSÉ GALLEGOS SEVILLA ostente dos cargos al mismo tiempo en el Consejo General; Secretario General del Consejo Estatal y Coordinador del Estado de México.*
- 3. Igualmente es ilógico y totalmente dudoso que dicho documento no fuese firmado por el presidente del comité directivo estatal y representante propietario ante éste órgano electoral, que lo es el suscrito, siendo documentos de suma importancia para la vida de mi partido.*

*II. Igualmente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que desconocía totalmente de la celebración de una asamblea que se llevará a cabo el día 09 de septiembre de este año, asimismo del lugar, ello en virtud de que nunca tuve a la vista, ni en mis manos, ni tampoco información o notificación de convocatoria para ello y además, lo más importante, el supuesto Consejo Estatal careced e facultades para:*

- a). En forma directa, instalar la comisión de honor y justicia, puesto que solo tiene la facultad de aprobar los integrantes de dicha comisión, pero a **propuesta del presidente del Comité Directivo**, así reza el artículo 28 de nuestros estatuto, y nunca autorice ni verbal ni por escrito a persona alguna dentro del Comité Directivo estatal para que lo hiciera, por dicho nombramiento es INVALIDO.*
- b). Ordenar que la comisión de honor y justicias actúe, ya que solo es facultad del presidente del Comité Directivo Estatal, ya que así lo señala el artículo 41, inciso m), de nuestros estatutos, por lo tanto las de esa comisión son INVALIDAS.*

*II. Prosiguiendo con la supuesta asamblea del 09 de septiembre de este año, convocado y firmado por el C. Eulogio José Gallegos Sevilla en su calidad de Secretario del Consejo Estatal, en el **orden del día no aparece el asunto de la expulsión del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos pro México**, razón para señalar que no se debió de abordar, ni mucho menos otorgar una resolución en el mismo acto al respecto.*

*III. Cabe señalar lo contradictorio y falto de seriedad de este espinoso y espurio asunto por parte del supuesto Consejo Estatal, al grado que la convocatoria Del secretario en su orden del día señala; "5. **Instalación** de la comisión de honor y*

justicia” y el escrito del C. Gustavo Belmonte Rodríguez de fecha 06 de septiembre de este año, dirigido al Consejero Presidente de este órgano electoral, en su orden del día señala; “5. **Elección e instalación** de la Comisión de Honor y Justicia”. Puede apreciarse que el primero señala solo su instalación y el segundo señala su elección e instalación. Reiterando que falta el elemento de la propuesta y que eso faculta al presidente del comité directivo estatal, reiterando la inexistencia de dicha comisión.

**IV.** Aceptando, sin conceder de que efectivamente la comisión de honor y justicia haya sido elegida de forma estatutaria en la asamblea de fecha 09 de septiembre de este año, pero lo asombrosamente es que en ese mismo acto haya llevado las siguientes actuaciones; se eligió, se le tomó protesta, se instaló, recibió la queja, integró la queja, valoró la documentación de la queja, acordó sobre la documentación de la queja, notificó al instruido, le otorgó fecha de garantía de audiencia, aceptó pruebas o bien acordó en rebeldía (como fue el caso), fundó y motivó su resolución para finalmente notificar al instruido su expulsión solicitando la entrega del partido, y en caso de no hacerlo dar conocimiento al órgano electoral, finalmente dar aviso de esa expulsión al órgano electoral. Sin embargo todo este procedimiento nunca lo llevó a cabo dicho órgano colegiado de honor y justicia y esto debido a que todo es una farsa ambiciosa totalmente ilegal, por lo que me dejaría en pleno estado de indefensión, violando los principios esenciales del Derecho y esencialmente el artículo 14 constitucional.

Para robustecer lo señalado ofrezco como pruebas las siguientes:

**A).** La documental pública, consistente en el acta constitutiva y registro ante este órgano electoral del partido estatal Unidos por México, en la cual constan los fundamentos tanto en nuestros estatutos como de los órganos de dirección de mi partido, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito.

**B).** Las documentales públicas consistentes en todos y cada uno de los escritos dirigidos al suscrito, por parte de los diversos órganos del instituto electoral del Estado de México, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito.

**C).** Las documentales públicas consistentes en todos y cada uno de los escritos firmados y sellados, con firma autógrafa y/o sello del Partido Unidos por México, dirigidos a las diversas direcciones de este órgano electoral, esto desde la fecha que mi partido logró su registro como tal, hasta la fecha, relacionándola con todos y cada uno de los hechos manifestados.

**D).** En su caso y a contrario sensu la pericial en grafoscopio, para un momento dado probar algunos documentos en los que hayan suplantado mi firma, esta la relaciono con los posibles documentos que aparezca y en las que lesione y comprometa la vida de mi partido.

**E).** La documental privada, consistente en sendos escritos dirigidos a éste órgano electoral por parte del supuesto SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL, EL C. ULOGIO JOSÉ GALLEGOS SEVILLA de fechas; 12 y 13 de septiembre de este año en los que se señala que al asamblea del 09 de septiembre del supuesto Consejo Estatal, no fue legalmente constituida, y que el objeto era otro, además de que el 70% de los presentes de la asamblea no la firmaron.

**F).** La documental privada, consistente en escrito de fecha de recibido ante este órgano electoral, del 13 de septiembre de este año, en la que diversas personas que estuvieron en la asamblea referida manifiestan sobre ella que no fue constituida o integrada legalmente y que el objeto era otro, esta prueba la relaciono con todos lo hechos narrados.

Todas estas pruebas señaladas se obran en archivos de las distintas direcciones de este instituto electoral del Estado de México.

**G).** La presuncional en su doble aspecto legal y humano, en lo que favorezca a los intereses de mi partido.

**H).** La indiciaria, a contrario sensu, consistente en las actuaciones de mala fe llevadas a cabo por personas ajenas al partido y/o personas pertenecientes al partido y que vaya en detrimento del mismo.

**I).** El cotejo que se haga del ejemplar primario que contiene los estatutos de mi Partido, y los que posteriormente fueron impresos sin mi autorización.

Asimismo, le manifiesto que para cualquier aclaración, está a su disposición la presencia, si a bien lo tiene requerirla, de cualquiera de los signatarios del acta condigna.

Por todo lo expuesto,

Atentamente solicito a este Consejo General:

**PRIMERO.** Tenerme por interpuesto el presente escrito en tiempo y forma y que se acompaña con el acta en original de la Asamblea Estatal, del día 13 de septiembre de este año.

**SEGUNDO.** Llevar diligentemente y con estricto apego a los principios electorales y legales, las actuaciones necesarias y suficientes para otorgar resolución al presente conflicto generado en mi partido.

**TERCERO.** Previo a un exhaustivo estudio imparcial de la documentación del expediente del Partido Estatal Unidos por México, y que obra en las distintas direcciones de éste instituto electoral, otorgar resolución favorable, reconociendo la titularidad que tengo legal y estatutariamente en dicha institución política.

**CUARTO.** *Una vez emitida la resolución favorable al suscrito, reinstalar todas las funciones y prerrogativas, con la finalidad de reintegrarme como partido político a la vida democrática en el Estado de México.*

- LX. Los CC. Gustavo Belmonte Rodríguez y Alma Pineda Miranda, en el escrito a través del cual dieron cumplimiento al requerimiento que se describe en el Resultando LVIII del presente dictamen, hicieron entrega a este organismo electoral de los documentos consistentes en la copia simple del oficio PUM/RS/IEEM/01/05 de fecha dieciocho de enero de dos mil cinco; catorce acuses de recibo originales de convocatorias para la celebración de la asamblea del Consejo Estatal de fecha nueve de septiembre del año en curso; copia simple del testimonio notarial número 34,246 expedido por el Notario Público número 104 del Estado de México; copia simple del oficio número IEEM/DPP/1139/05; copia simple del testimonio notarial número 36,710 expedido por el Notario Público número 15 del Estado de México; copia simple de la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil cinco relativo a la expulsión del C. Alfonso Farrera González; copia certificada de una convocatoria para sesión ordinaria o extraordinaria de fecha veintisiete de septiembre del presente año; copia simple del acta de sesión del Consejo Estatal de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco; copia certificadas de la convocatoria para sesión de fecha quince de octubre del año en curso; testimonio notarial número 64 expedido por el Notario Público número 146 del Estado de México; así como un sobre cerrado con documentación, y cuyo contenido fue debidamente certificado por la Secretaría General, la cual obra agregada al expediente que nos ocupa, para todos los efectos legales a que haya lugar; señalando en el escrito de mérito, textualmente lo siguiente:

**C. GUSTAVO BELMONTE RODRÍGUEZ Y C. ALMA PINEDA MIRANDA** *en nuestro carácter de Presidente del Consejo Estatal y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, personalidad que tenemos debidamente acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en la calle Hidalgo Oriente número 708, colonia Santa Clara, Toluca de Lerdo, México, autor, comparecemos para exponer:*

*Que mediante el presente escrito, nos permitimos dar cumplimiento y contestación al oficio IEEM/PCG/1153/05, mismo que me fue notificado el día 1 de octubre del 2005, signado por el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de México el Lic. José Núñez Castañeda y la Lic. Flor de María Hutchinson Vargas, respectivamente, por el que se me notifica la determinación tomada por el Consejo General de dicho órgano electoral en su sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre del año en curso, en el que se nos da el término de 3 días naturales a partir de la notificación para que se informe a la Secretaria General acerca de las actuaciones realizadas por nuestro Instituto Político en relación a la situación de la dirigencia estatal del Partido Unidos por México.*

*El día 10 de octubre del año 2004, la Asamblea Estatal eligió a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, mismo que fue hecho del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, el día 18 de enero de 2005 mediante oficio PUM/RS/IEEM/01/05, mismo que obra en los archivos de dicho órgano electoral y que de cualquier manera se presenta en copia certificada, por el notario público número 7 Vicente Lechuga Manternach.*

*Al respecto me permito manifestar que en el mes de septiembre, el C. Eulogio José Gallegos Sevilla, en su carácter de Secretario del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, convocó a sesión del Consejo Estatal el día 9 de septiembre del año en curso, misma que se adjunta al presente escrito.*

*El día 5 de septiembre del año en curso, el Lic. Nathaniel Ruiz Zapata, notario público número 104 del Estado de México do fe de la notificación que se realizó al C. Alfonso Farrera González, Presidente del Comité Directivo Estatal, para efecto de que asistiera a la sesión del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, mismo que se anexa al presente oficio.*

*Mediante el acta número treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis, volumen ochocientos veintiséis, folio número ciento once, de fecha 5 de septiembre del año en curso, levantada por el notario público, Lic. Nathaniel Ruiz Zapata, en la que se asienta que se presentó el notario a notificar al Lic. Alfonso Farrera González, Presidente de Comité Directivo Estatal y que al no encontrarse nadie en el domicilio se dejó el instructivo de notificación visible dentro del garaje a que se refiere el párrafo anterior, para que asistiera a la sesión del Consejo Estatal que se celebraría el día 9 de septiembre del año en curso, mismo que se adjunta al presente escrito.*

*El oficio IEEM/DDP/1139/05, de fecha 8 de septiembre del año en curso, signado por el Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Director de Partidos Políticos, en el que consta que el Consejo Estatal del Partido Unidos por México, solicitó un representante del Instituto Electoral del Estado de México para que diera fe de dicha sesión, sin embargo, en dicho oficio se dice que no es dable atender a nuestra solicitud, mismo que se anexa al presente escrito.*

*Instrumento notarial número 36,710, volumen 680, en el que el Lic. Víctor Manuel Lechuga Gil, notario público número 15 del Estado de México da fe de la sesión del Consejo estatal de fecha 9 de septiembre del año en curso, en el que se determinó instalar la Comisión de Honor y Justicia y que posteriormente el propio Consejo Estatal ratificaría el dictamen de dicha Comisión en el sentido de expulsar al C. Alfonso Farrera González, Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, quien al haber sido debidamente notificado a dicha sesión no ejerció su garantía de audiencia, misma que se adjunta al presente escrito.*

*Acuerdo del consejo estatal del Partido Unidos por México, en el que consta la probación y ratificación del dictamen de la Comisión de Honor y Justicia con base en el informe que rindió la C. Alma Pineda Mranda, Secretaria General del Comité*

*Directivo Estatal, en el que se especifican las irregularidades en que incurrió el C. Alfonso Farrera González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, por lo que se resuelve decretar su expulsión de nuestro Instituto Político, mismo que se anexa al presente escrito.*

*Informe que presentó la C: Alma Pineda Miranda, a los integrantes del Consejo estatal el día 9 de septiembre del año en curso, en el que se detalla las razones por las que la Comisión de Honor y Justicia resolvió expulsar al C. Alfonso Farrera González en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, cabe señalar que se adjunta a dicho informe los documentos base por los que se acredita la serie de irregularidades del Presidente del Comité Directivo Estatal.*

*Copia certificada de la convocatoria al Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, por el notario público 146 del Estado de México, Lic. Martha Elba Terrón Mendoza, realizada el día 22 de septiembre del año en curso, en el que se convoca a los integrantes del Comité Directivo Estatal bajo el orden del día que se enlista, para el día 27 de septiembre del presente año, misma que se anexa al presente escrito.*

*Acta del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México de fecha 27 de septiembre del año en curso, en la que se observa que se propusieron ternas por parte de los integrantes del Comité Directivo Estatal, para efectos de que posteriormente la Asamblea Estatal designe al Presidente del Comité Directivo Estatal, la cual fue signada por todos los integrantes del Comité Directivo Estatal, misma que se anexa al presente escrito.*

*Copia certificada de la convocatoria a la Asamblea Estatal del Partido Unidos por México, por el notario público 146 del Estado de México, Lic. Martha Elba Terrón Mendoza, emitida el día 3 de octubre del 2005, en la que observa que el día 15 de octubre del presente año se celebrará dicha Asamblea, cabe señalar que la misma será publicada en diversos diarios del Estado de México el día 5 de octubre del año en curso.*

*Acta Notarial 64, volumen 2, levantada por el notario público número 146 del Estado de México Martha Elba Terrón Mendoza, en la que consta que el C. Arturo Celis Torres, coordinador regional se trasladó al domicilio del C. Alfonso Farrera González, para notificarle el acuerdo número 130 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México quien se negó a recibir dicha documentación, por lo que se decidió fijarla en la pared del inmueble que ocupa nuestro partido.*

*Conforme a lo anteriormente expuesto atentamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Tener por reconocida la personalidad de quienes suscriben y por cumplimentado el acuerdo número 130 del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México de fecha 30 de septiembre del año en curso.*

**SEGUNDO.-** Que de acuerdo con los documentos entregados en el presente escrito, se verifique la legalidad de las actuaciones del Partido Unidos por México.

- LXI. En fecha cinco de octubre del presente año la Presidencia y la Secretaría General notificaron por escrito en el domicilio que ocupan las oficinas de la Representación del Partido Unidos por México, en el domicilio que se tiene formalmente notificado a este organismo electoral del instituto político en mención, y por estrados, a los CC. Alfonso Farrera González, Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, el derecho que les asiste para desahogar la garantía de audiencia que prevé el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, corriéndoles traslado de la documentación que fue presentada, con el objeto de que respecto a la misma, manifestasen lo que a su derecho conviniera; lo anterior para el efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado a esta Junta General por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Acuerdo número 130, aprobado en su sesión de fecha treinta de septiembre del año en curso.
- LXII. En fecha diez de octubre del año en curso, siendo las diecisiete horas con veintiséis minutos, el C. Alfonso Farrera González presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito a través del cual desahogó el derecho de garantía de audiencia que le asiste conforme el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y que fue previamente ordenado por el Consejo General mediante el Acuerdo número 130; escrito mediante el cual entregó la siguiente documentación: copia simple del Instrumento Notarial número 25,543, expedido por el Notario Público número 82 del Estado de México, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil tres, relativo a la constitución de la Asociación Civil denominada "Unión México"; copia simple de los oficios números REF:PUM/RS/IEEM/0021/2005 y REF:PUM/RS/IEEM/0022/2005; copia simple del acta de certificación de asamblea estatal constitutiva; el acta original de la sesión de Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, de fecha tres de septiembre del año en curso; copia simple de un oficio firmado por el C. Eulogio Gallegos Sevilla, ostentándose como Secretario del Consejo Estatal del Partido Unidos por México; copia simple de un escrito firmado por supuestos integrantes del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, fechado el día diez de septiembre del año en curso; copia simple de un documento firmado por el C. Alfonso Farrera González, a través del cual establece un acuerdo para incluir como punto a tratar en la Asamblea Estatal del Partido Unidos por México, la situación de la C. Alma Pineda Miranda, e iniciar un procedimiento sancionador en su contra; copia simple de un escrito fechado el trece de septiembre del año en curso, dirigido al C. Jaime Hernández Burgueño, como Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidos por México por el cual le

solicita el C. Alfonso Farrera González dictar la suspensión temporal de los derechos de la C. Alma Pineda Miranda e instrumentar el procedimiento para su expulsión definitiva; copia simple del documento firmado por los CC. Jaime Hernández Burgueño y Yolanda Mayen Sámano, ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidos por México, correspondiente al expediente identificado con la clave PUM/01/HJ/2005, a través del cual instrumentan las peticiones referidas en el documento que se describe con antelación; copia simple de documentación diversa relativa a la integración de los Comités Directivos Municipales de Tepetlaxpa, Cuautitlán Izcalli, Chimalhuacán, Tepotztlán, La Paz, Tecamac, Tultitlán, Nezahualcóyotl, Naucalpan, Nicolás Romero, Atizapán de Zaragoza, Ixtapaluca, Tlalneantla y Ecatepec; copia simple de veinticuatro nombramientos como Delegados a la Asamblea Estatal Extraordinaria a celebrarse el día trece de septiembre de dos mil cinco, expedidos por el C. Alfonso Farrera González, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, a diversos ciudadanos.

Asimismo, en el escrito de referencia, el C. Alfonso Farrera González expresó textualmente lo siguiente:

**ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ**, en mi carácter de Presidente del Partido Unidos por México, personalidad que tengo acreditada y reconocida por este órgano electoral y con fundamento en los artículos 9º y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado de México, y en desahogo de los requerimientos contenidos en el oficio número IEEM/PCG/1171/05, emitido el día 5 de octubre del año en curso, referente al expediente marcado al rubro, ante Usted comparezco para exponer lo siguiente:

*En relación a los documentos presentados el día 4 de octubre del presente año a este Órgano Electoral, por los CC. Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, manifiesto lo siguiente:*

*I.- Se objeta el valor probatorio que pretenden darle a la documental consistente en el acta de la asamblea estatal de fecha 10 de octubre del año 2004, lo anterior en razón de que es total y absolutamente falso que en dicha asamblea estatal se haya elegido a los integrantes del Consejo Estatal, desprendiéndose de dicha acta que exhibimos en copia simple y de la que solicitamos su cotejo y certificación con la que obra en los archivos de este Instituto Electoral, que en dicha Asamblea Estatal únicamente se constituyó el Partido Político Unidos por México, y se eligió a los miembros del Comité Directivo Estatal, más nunca hubo elección del supuesto Consejo Estatal referido.*

*II.- Objeto el valor probatorio que se pretende darle a la documental consistente en la convocatoria a la Asamblea del Consejo Estatal, emitida en el mes de septiembre*

*del año en curso por el C. Eulogio José Gallegos Sevilla en su supuesto carácter de Secretario del Consejo Estatal, lo anterior en razón de que el C. Eulogio José Gallegos Sevilla, nunca y en ninguna Asamblea Estatal de conformidad con los estatutos de nuestro partido político, fue elegido como secretario de dicho consejo, ni menos existía Consejo Estatal de nuestro Partido, sino hasta la asamblea estatal extraordinaria realizada el día 13 de septiembre del presente año; situación que se ve robustecida con las documentales privadas que a la presente anexo en copia simple, consistente en dos escritos firmados por el mismo señor Eulogio José Gallegos Sevilla y presentados ante este Órgano Electoral con fechas 12 y 13 de septiembre del presente año, en los que menciona que el objeto de la asamblea de fecha 9 de septiembre del presente año, era para otro objeto, además de que el 70% de los asambleístas no firmaron los acuerdos en el acta respectiva.*

*Atendiendo a lo anterior, dicha documental esta viciada de nulidad y carente de todo derecho, ya que el señor Eulogio José Gallegos Sevilla convoca a una asamblea de consejo estatal, sin tener facultades para ello, ni menos alguna representación legal para emitir dicha convocatoria, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de nuestros estatutos, que señala: "corresponden al presidente del comité directivo estatal del partido, las siguientes facultades, j) convocará a la convención y asamblea estatales, ordinarias y extraordinarias y presidirá las sesiones; ..."*

*III.- De igual forma se objeta el valor y contenido probatorio que pretenden darle a la documental consistente en la acta notarial número 34,246, de fecha 5 de septiembre del presente año por el notario público número 104 del Estado de México, toda vez que en la misma se indica que fue levantada a solicitud del señor Eulogio José Gallegos Sevilla en su carácter de Secretario del Consejo Estatal del Partido Unidos por México; sin embargo, en dicha documental pública no consta el documento legalmente válido y reconocido con el que la citada persona haya acreditado ante el fedatario público el carácter que manifiesta ostentar; asimismo, es importante hacer notar que el citado señor Eulogio José Gallegos Sevilla carece total y absolutamente de personalidad y de facultades de acuerdo a nuestros estatutos, para ostentarse como Secretario del Consejo Estatal, consecuentemente, la notificación realizada por el fedatario público carece de legalidad al haber sido solicitada por una persona carente de facultades y personalidad.*

*IV.- Se objeta el valor y contenido probatorio que se pretende darle a la documental pública consistente en el instrumento notarial número 36,710 de fecha 9 de septiembre del año en curso, levantada por el notario público número 15 del Estado de México, en razón de que en ella consta una Asamblea del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, haciéndose notar en primer término que dicha Asamblea es nula de pleno derecho en razón de que fue convocada por persona carente de facultades para emitir dicha convocatoria de acuerdo a nuestros estatutos, asimismo, es nula de pleno derecho, en razón de que el supuesto consejo estatal sesiona sin que haya sido elegido por Asamblea General del Partido Unidos por México y de conformidad a nuestros estatutos; y toda vez que en dicha sesión se toman acuerdos y resoluciones que no son competencia de una Asamblea de*

*Consejo Estatal, que tiene un carácter de órgano asesor, supervisor y verificador como esta establecido en el artículo 37 de nuestros estatutos del partido.*

*Por otro lado, en primer término, en dicha asamblea no se hace constar la forma o medios por los que fueron convocados, ni menos designados los Consejeros Estatales participantes en la asamblea; en segundo término, no se fundamentan las facultades con las que actúa el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, para hacer las propuestas de nombrar una Comisión de Honor y Justicia, que de acuerdo a nuestros estatutos, esto es facultad de la Asamblea Estatal, más no del Consejo Estatal, de igual forma no existe fundamento de que dicha persona haya tenido o tenga facultad o personalidad que se le haya concedido por la Asamblea Estatal del Partido Unidos por México, para convocar, sesionar, presidir, proponer o tomar acuerdos y resoluciones, en una Asamblea de Consejo Estatal.*

*De todo lo anterior, se establece claramente que tanto la C. Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, en forma ilegal, arbitraria y abusiva, pretendiendo engañar y sorprender la buena fe y los principios rectores de este Órgano Electoral, al solicitar se les reconozca una personalidad que no les ha sido elegida, designada o concedida por los Órganos competentes de nuestro Partido Político, como lo es la Convención Estatal o la Asamblea Estatal como lo establecen nuestros estatutos; o por otro lado pretender ejercer facultades de convocatoria, sesión de propuestas y toma de resoluciones y acuerdos a nombre del Partido Unidos por México, sin contar con facultades para tales efectos.*

*Por otro lado, a efecto de integrar debidamente el expediente correspondiente ante este Instituto Electoral, y en cumplimiento del requerimiento de fecha 5 de octubre del presente año, exhibimos la siguiente documentación:*

**I.- ACREDITACIÓN DE DELEGADOS DE LA ASAMBLEA ESTATAL DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE.-** Conforme al artículo 27 de los Estatutos la Asamblea Estatal se integra textualmente de la siguiente manera:

- a) *Miembros Fundadores*
- b) *Integrantes del Comité Directivo Estatal*
- c) *Integrantes del Consejo Estatal*
- d) *Presidentes de los Comités Directivos Municipales*

*De esta manera la Asamblea Estatal en cita fue integrada bajo los siguientes criterios:*

*1.- Las representaciones que indican los incisos a) y b) del citado artículo 27 de los Estatutos, correspondientes a los miembros fundadores e integrantes del Comité Directivo Estatal, fueron debidamente cubiertas, tal y como se desprende el Acta de Asamblea Estatal de fecha 13 de septiembre del año en curso. Lo anterior en virtud de que nuestro instituto político tiene poco tiempo de haber obtenido su registro, algunos de los integrantes del Comité Directivo Estatal, coinciden con los miembros fundadores. Es de mencionar que en los Estatutos no establecen un concepto de*

miembros fundadores, sin embargo en el Diccionario de la Real Academia, establece como concepto de fundar lo siguiente: (Del latín fundare) tr. Edificar materialmente una ciudad, un colegio, un hospital, etc... 3. Erigir instituir un mayorazgo, una universidad o una obra pía dándoles rentas y estatutos para que subsistan y se conserven. 4. Establecer, crear. Fundar un imperio, una avocación... En tal sentido, es claro que los integrantes de la asociación política "Unión México, A.P." y los miembros del primer Comité Directivo Estatal son los miembros fundadores.

Tal circunstancia, se acredita con el instrumento público número 25543, Volumen Ordinario CDLXXXIII (483), año 2003, folios 134-136 ante la fe del notario público 82, así como la documental consistente en el Acta de Asamblea Estatal Constitutiva de fecha 10 de octubre de 2004, suscrita por el C. Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México; se anexan copias simples por ya existir en el archivo del partido ante el Instituto Electoral del Estado de México, las cuales podrán ser cotejadas en el archivo del propio Instituto, documental que además específicamente prevé los nombres de los miembros fundadores.

2.- E referencia a la representación que indica el inciso c) del citado artículo estatutario, relativo a los integrantes del Consejo Estatal, es de comentarse que como se desprende del punto identificado con el numeral cinco del Orden del Día de la Asamblea Estatal, hasta esa fecha no se encontraba integrado, siendo tal acto partidista, el que dieron surgimiento para que tal órgano de asesoramiento y vigilancia quedara legalmente instalado y comenzara a funcionar.

3.- Por lo que se refiere a los delegados Presidentes de Comités Municipales que se establecen en la fracción d) del artículo 27 de los Estatutos, tal y como se desprende del oficio presentado a esta autoridad electoral de fecha 20 de septiembre del año en curso identificado como REF:PUM/RS/IEEM0022/05, en la que constan los nombres que ostentan y los cargos de Presidentes de Comités Directivos Municipales, además de las actas en que fueron designados tales dirigentes que se anexan al presente documento y que han sido expresamente requeridos por esa autoridad.

De tal manera y como esta autoridad electoral puede observar la Asamblea tiene validez y se ajustó plenamente a los estatutos.

**II.- DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL Y PADRÓN DE AFILIADOS.-** De conformidad con el artículo 37 de los Estatutos, el Consejo Estatal se integra con al menos 12 ciudadanos de buen testimonio, electos a propuesta del Comité Directivo Estatal para que sean elegidos por la Asamblea Estatal.

De esta forma, en fecha 3 de septiembre de 2005 el Comité Directivo Estatal, sesionó a efecto de establecer la propuesta que sometería a la Asamblea de probables consejeros estatales, acto que consta en el acta de sesión del Comité

*Directivo Estatal de esa fecha y que se anexa al presente escrito, siendo además que tal documental es requerida expresamente por esta autoridad, mismas designaciones de los Consejeros Estatal que obran en el acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha 13 de septiembre del presente año.*

*Sobre el padrón de afiliados, es de comentar que dicho padrón ya cuenta en archivos del propio instituto, en el que cabe destacar que las personas que intentan suplantar los órganos de dirigencia, no aparecen inscritos en el padrón de este partido político, lo cual podrá ser corroborado con el cotejo de tal documentación.*

**III.- ACTAS DE LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES.-** *Tales documentales se anexan al presente oficio, las cuales solicito que sean relacionadas con el punto uno del requerimiento al que se da contestación y acreditan además de las dirigencias municipales, la calidad de los delegados que participaron en la Asamblea Estatal de fecha 13 de septiembre del año en curso.*

**IV.- ACTA DE SESION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.-** *Se anexan copias de la acta referenciada también en el punto II del presente escrito y que acredita que el Comité Directivo Estatal, emitió las propuestas que aprobaría en la Asamblea Estatal de fecha 3 de septiembre próximo del año en curso.*

**V.- LA NOTIFICACIÓN.-** *Sobre lo requerido en el numeral 5 del citado requerimiento, es de mencionarse que actualmente la Comisión de Honor y Justicia, derivada del acuerdo de la Asamblea Estatal Extraordinaria del 13 de septiembre ya citada, se encuentra sustanciando un procedimiento sancionador para que se emita la resolución respectiva.*

*En tal sentido, es claro que los actos internos se han realizado conforme a la norma estatutaria, con pleno respeto al principio de legalidad que ha definido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:*

**PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD ELECTORAL:** *-De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3º de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para afectar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades federales y locales.*

**TERCERA ÉPOCA:**

**Juicio de revisión constitucional electoral.** SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

**Juicio de revisión constitucional electoral.** SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

**Juicio de revisión constitucional electoral.** SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2002**, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ21/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 173-174.

*En tal sentido y como esta autoridad electoral podrá observar en la documentación que se anexa, los órganos electos han sido producto de la aplicación de los procedimientos internos que indican los Estatutos lo cual reviste de legalidad tales actos.*

*Es de considerarse que como partidos políticos, la norma constitucional nos ha dotado de atribuciones de autoorganización, las cuales se encuentran limitadas exclusivamente a la violación de los derechos de políticos electorales del ciudadano. En tal sentido y como queda evidenciado en la documentación que se anexa, es inconcuso que en la elección de los órganos de gobierno partidistas, relacionados con la Asamblea Estatal de fecha 13 de septiembre del año en curso el Partido fue un acto interno regido por la legalidad y basados en principios democráticos y sobre todo sin violar los derechos electorales de algún militante, lo cual es acorde al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresado en la siguiente tesis relevante:*

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.-** *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa a favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se*

corroborar cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece a favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni limitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**  
SUP-JDC-803/2002.- Juan Hernández Rivas.- 7 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orzco Henríquez.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Quiero mencionar a esta autoridad electoral, que la presente controversia tiene como acto originario, la supuesta inhabilitación del suscrito en el cargo de Presidente, acto del cual bajo protesta de decir verdad, nunca se me ha enterado.

*Lo único claro es que hay una espuria dirigencia que busca usurpar este Partido Político, lo cual por ninguna causa puede ser un acto válido, por las siguientes consideraciones:*

*1.- Para que exista una sanción previamente debe de estar instalado el órgano interno con atribuciones que para el caso, es el de la Comisión de Honor y Justicia.*

*2.- Para que se integra tal órgano, debe ser electo por la Asamblea Estatal, la cual previamente debe ser convocada por el Comité Directivo Estatal a propuesta de su Presidente como se desprenden de los artículos del 26 y 41 inciso j) de los Estatutos, toda vez que tal órgano debe ser imparcial, elemento que se garantiza si el supremo órgano del Partido elige a los integrantes de este órgano como ocurrió en la Asamblea Estatal de fecha 13 de septiembre del año en curso.*

*3.- Además tal órgano debe de realizar procedimiento que cumplan con las formalidades legales que imponen para tales actos la constitución y que son obligatorias para todo procedimiento como son la garantía de audiencia, la oportunidad de defensa, el derecho de ofrecer y aportar pruebas, expresar alegatos y una resolución fundada y motivada, tal como he mencionado, nunca se me notificó de algún procedimiento sancionador instaurado en mi contra, más aun que esto no pudo haber ocurrido si no se había instalado el órgano competente.*

*4.- Por lo tanto, también es de mencionarse que la inhabilitación o desconocimiento del cargo de Presidente en que se intenta basar una nueva dirigencia espuria, emanada de la resolución de una Comisión de Honor y Justicia también espuria, no puede ser legal en virtud de que este órgano sancionatorio, no fue electo nunca por una Asamblea Estatal sino que como lo afirma la contraparte fue decisión del supuesto Consejo Estatal que equívocamente integraron, lo que evidencia la ilegalidad de estos actos ya que el Consejo Estatal no tiene atribuciones electivas, ni mucho menos de sancionar, sino que únicamente es un órgano de asesoramiento y de propuesta tal y como lo indica el artículo.*

**Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente solicito a esta autoridad electoral:**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito dando contestación al requerimiento.

**SEGUNDO.-** Tenerme por recibidos los anexos mencionados en el presente escrito y se adminiculen con los demás medios de prueba que obran en el expediente.

**TERCERO.-** Retirar la suspensión que indica el Acuerdo 130, y reconocer la legítima dirigencia de este Partido.

LXIII. En fecha diez de octubre del año en curso, siendo las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, la C. Alma Pineda Miranda presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito a

través del cual desahogó el derecho de garantía de audiencia que le asiste conforme el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y que fue previamente ordenado por el Consejo General mediante el Acuerdo número 130; escrito mediante el cual entregó la siguiente documentación: copia certificada por el Notario Público número 15 del Estado de México, Lic. Víctor Manuel Lechuga Gil del acta de certificación de Asamblea Estatal Constitutiva del Partido Unidos por México, de fecha diez de octubre de dos mil cuatro; copia certificada por el Notario Público número 15 del Estado de México, Lic. Víctor Manuel Lechuga Gil, del documento identificado como "Convocatoria para reinstalar la celebración de asamblea estatal constitutiva de Unión México, A.C.", de fecha diez de octubre de dos mil cuatro.

Asimismo, en el escrito de referencia, la C. Alma Pineda Miranda expresó textualmente lo siguiente:

**C. Alma Pineda Miranda**, en mi carácter en mi carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en la calle Hidalgo Oriente número 708, colonia Santa Clara, Toluca de Lerdo, México, comparecemos para exponer:

*Que mediante el presente escrito, me permito dar contestación y cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se nos realizó el día 5 de octubre de 2005, mediante oficio IEEM/PCG/1174/05, relativo al expediente N° CG/JG/IO/01/2005.*

*Al respecto se me requiere la documentación que obre en mi poder relativa a la Asamblea Estatal a que se refiere el oficio número PUM/RS/IEEM/01/05, mediante el cual comparece la suscrita para acreditar a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Unidos por México.*

*Al respecto, me permito adjuntar al presente escrito los siguientes documentos:*

*1.- Copia certificada del acta de certificación de Asamblea Estatal Constitutiva de fecha 10 de octubre de 2004, en el que consta la designación de los integrantes del Comité Directivo Estatal.*

*2.- Por lo que hace a la continuación de la Asamblea en comento, la misma será presentada en el término otorgado al C. Gustavo Belmonte Rodríguez, en el que consta que la Asamblea Estatal designó a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, el día 10 de octubre de 2004.*

*Es importante destacar a esta Secretaria General, que la documentación que esta presentando el C. Alfonso Farrera González de fecha 13 de septiembre del año en curso, se refiere a cambios de los integrantes del Comité Directivo Estatal, mismos que no acredita haberlos hecho en términos de los estatutos vigentes de nuestro*

*partido, porque de la documentación se desprende que los mismos fueron realizados de manera unilateral, siendo que en realidad lo tiene que realizar un órgano colegiado como es la Asamblea Estatal, por lo que desde este momento solicitó que no sean registrados ni se tengan por válidos dichos nombramientos por carecer de validez jurídica, además, es importante señalar que los que se pretenden registrar no son miembros fundadores de nuestro Partido, requisito indispensable de acuerdo a nuestra normatividad para poder ser integrantes del Comité Directivo Estatal.*

*Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Tener por reconocida la personalidad de quienes suscriben y por cumplimentado en tiempo y forma el oficio IEEM/PCG/1174/05 de fecha 5 de octubre del año en curso.*

**SEGUNDO.-** *Que de acuerdo con los documentos entregados en el presente escrito, se verifique la legalidad de las actuaciones del Partido Unidos por México.*

**TERCERO.-** *Negar el registro de los integrantes del Comité Directivo Estatal, presentados por el C. Alfonso Farrera González, en virtud de que el mismo fue expulsado del Partido el día 9 de septiembre del año en curso, siendo que los nombramientos que el presenta son de fecha 13 de septiembre del mismo año, además de que no demuestra que los cambios al Comité Directivo Estatal se hayan realizado en términos de los Estatutos vigentes el Partido Unidos por México por la Asamblea Estatal.*

- LXIV. En fecha diez de octubre del año en curso, siendo las veinte horas con diez minutos, el C. Gustavo Belmonte Rodríguez presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito a través del cual desahogó el derecho de garantía de audiencia que le asiste conforme el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y que fue previamente ordenado por el Consejo General mediante el Acuerdo número 130; escrito mediante el cual entregó la siguiente documentación, toda certificada ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México: cédula de afiliación a la Asociación Civil denominada "Unión México" del C. Gustavo Belmonte Rodríguez, de fecha veintiséis de abril de dos mil cuatro; un documento que describe como la credencial de militante del Partido Unidos por México; un documento identificado como "Convocatoria para reinstalar la celebración de asamblea estatal constitutiva de Unión México, A.C.", de fecha diez de octubre de dos mil cuatro; cinco documentos que se describen como nombramientos de diversos ciudadanos, como integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidos por México, suscritos por los CC. Gustavo Belmonte Rodríguez y Eulogio Gallegos Sevilla, ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario del Consejo Estatal del Partido Unidos por México; y la resolución de la Comisión de Honor y

Justicia del instituto político en mención, relativa a la expulsión del C. Alfonso Farrera González.

Asimismo, en el escrito de referencia, el C. Gustavo Belmonte Rodríguez expresó textualmente lo siguiente:

**C. Gustavo Belmonte Rodríguez**, en mi carácter de Presidente del Consejo Estatal del partido Unidos por México, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en la calle Hidalgo Oriente número 708, colonia Santa Clara, Toluca de Lerdo, México, comparecemos para exponer:

*Que mediante el presente escrito, me permito dar contestación y cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se nos realizó el día 5 de octubre de 2005, mediante oficio IEEM/PCG/1176/05, relativo al expediente N° CG/JG/IO/01/2005.*

*Al respecto se nos requiere la documentación que acredite como miembro activo del Partido Unidos por México, el pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones; el acta de asamblea con la documentación relativa que acredite fehacientemente el acto jurídico mediante el cual fue designado legalmente como presidente del Consejo Político Estatal del Partido Unidos por México y la documentación que demuestre la correcta integración de la Comisión de Honor y Justicia, en términos de los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, de acuerdo a lo manifestado en el Acta de Asamblea del Consejo Estatal del instituto político de referencia, celebrada en fecha 9 de septiembre del presente año; con el objeto de acreditar que la citada Comisión al decretar la expulsión del C. Alfonso Farrera González como Presidente del Comité Directivo Estatal, lo hizo en términos estatutarios.*

*En razón de lo anterior, me permito señalarlo siguiente:*

1.- *Se adjuntan al presente escrito la cédula de afiliación y credencial de militante del C. Gustavo Belmonte Rodríguez.*

2.- *Se adjunta al presente escrito copia certificada de la Asamblea Estatal de fecha 10 de octubre de 2004, en la que consta la continuación de dicha Asamblea, donde el C. Gustavo Belmonte Rodríguez fue designado como Presidente del Consejo Estatal del Partido Unión México A.C., mismo que posteriormente se denominaría Unidos por México.*

3.- *Se adjuntan al presente escrito de los nombramientos expedidos a favor de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, signados por el C. Gustavo Belmonte Rodríguez y el C. Eulogio Gallegos Sevilla, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Estatal, quienes fueron designados en la sesión del Consejo Estatal de fecha 9 de septiembre de 2005.*

*Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:*

**PRIMERO.-** Tener por reconocida la personalidad de quienes suscriben y por cumplimentado el oficio IEEM/PCG/1176/05 de fecha 5 de octubre del año en curso.

**SEGUNDO.-** Que de acuerdo con los documentos entregados en el presente escrito, se verifique la legalidad de las actuaciones del Partido Unidos por México.

- LXV. Una vez integrado debidamente el presente expediente por la Secretaría General, realizadas las diligencias ordenadas por el Consejo General mediante su Acuerdo número 130, y las instrumentadas por la Junta General, se procedió a la elaboración del presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de sus integrantes, y una vez aprobado, al órgano superior de dirección del Instituto para su determinación procedente; por lo que estando debidamente integrada la Junta General, y

## CONSIDERANDO

1. Que la Junta General es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 99 fracción V, que establece como una de sus atribuciones, la de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como en términos de lo ordenado por el Acuerdo Número 130 del Consejo General de fecha 30 de septiembre de dos mil cinco denominado "Investigación sobre la situación jurídica interna del Partido Unidos por México" en su punto Primero de Acuerdo y en observancia a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356; estando plenamente facultada para realizar todas las diligencias necesarias para el desarrollo de la presente investigación, con el objeto de evitar un posible daño que afecte la esfera del interés público. Lo anterior se fortalece con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—** Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que

la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.**—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.**

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas

*que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada “El Barzón”.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.**

2. Que conforme a la documentación que obra en los archivos del Consejo General, y para efectos de establecer por esta Junta General, las condiciones jurídicas internas del Partido Unidos por México, de una forma deductiva y sistemática, es menester señalar en primer término que en fecha diez de octubre del dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le

confieren los artículos 43 fracción II y 103 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, certificó la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva de la Organización Política “Unión México, A. C.”, ahora Partido Unidos por México, en la que se desahogaron los siguientes puntos del orden del día:

- 1.- *Palabras de Bienvenida.*
- 2.- *Entonación del Himno del Estado de México.*
- 3.- *Lista de Presentes.*
- 4.- *Información sobre el Registro de Delegados.*
- 5.- *Declaración formal de instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva.*
- 6.- *Lectura de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.*
- 7.- *Discusión y Aceptación, en su caso, de los Documentos Básicos.*
- 8.- *Elección o ratificación de la dirigencia estatal.*
- 9.- *Tomada de protesta de la dirigencia estatal.*
- 10.- *Verificación de los Delegados*
- 11.- *Clausura de la Asamblea Estatal*

En ese contexto, la sesión de referencia fue llevada a cabo conforme al citado orden del día y así también se desprende del contenido del acta correspondiente a la certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva de la Organización Política “Unión México, A. C.”, que se le dio lectura al proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, mismos que fueron aprobados por los delegados presentes por unanimidad de votos.

Por lo que respecta a la integración del Comité Directivo Estatal, consta en los archivos del Consejo General que, en la sesión de referencia se dio lectura a la propuesta única, presentada por quienes estatutariamente estaban facultados para hacerlo, siendo aprobada por unanimidad de votos, y quedando integrada de la siguiente manera:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
Presidente	Lic. Alfonso Farrera González
Vicepresidente	Lic. Raymundo Romero Damián
Secretaría General	Lic. Alma Pineda Miranda
Secretaría de Organización	Lic. Yerania Guerrero Bahena
Secretaría de Asuntos Electorales	C.P. Antonio Hernández Torres
Secretaría de Acción Política	C. Jesús Nava Ravelo
Secretaría de Finanzas	C. Gabriela Fernández Sumano

**CARGO**

Secretaría de Administración  
 Secretaría de Gestión Social  
 Secretaría de Comunicación Social  
 Secretaría de Capacitación Ideológica y Política  
 Secretaría de la Mujer  
 Secretaría Jurídica y de Estudios Legislativos  
 Secretaría de Medio Ambiente y Ecología  
 Secretaría de Integración Juvenil  
 Secretaría de Apoyo y Asesoría Gubernamental  
 Secretaría de Desarrollo Temático  
 Secretaría de Salud y Estudios Ambientales  
 Secretaría de Desarrollo Económico  
 Secretaría de Relaciones Internacionales y Estratégicas  
 Coordinador del Estado de México

**NOMBRE**

C. Gonzalo Daniel Hernández Torres  
 C. Victoria E. Saucedo Carrillo  
 C. Alejandro Romero de la Mora  
 C. Bonifacio Martínez Velásquez  
 C. Silvia María Carvajal Pinal  
 C. Víctor Manuel Espadín López  
 C. Alfonso Abraham Farrera Padilla  
 C. Isaac Fonseca Padilla  
 C. Humberto Santana Medina  
 C. Edmundo Santiago Santiago  
 C. Fernando Juan Velásquez  
 C. Porfirio Estrada Torres  
 C. Gustavo Fonseca Pineda  
 C. José Eulogio Gallegos Cevilla

3. Que conforme a la documentación que obra en los archivos del Consejo General, la Organización Política "Unión México, A.C." el día veintinueve de octubre del dos mil cuatro, mediante escrito firmado por los CC. Alfonso Farrera González y Alma Pineda Miranda, Presidente y Secretaria General de la misma, presentaron ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud formal de registro como partido político local; consecuentemente con ello, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos en su sesión ordinaria, celebrada el día seis de diciembre del dos mil cuatro, aprobó mediante su Acuerdo número 11 el proyecto de dictamen por el que se otorgó el registro como partido político local a la organización política "Unión México A. C.", ahora denominado "Partido Unidos por México", dentro del plazo establecido por el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, en su artículo 55, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General para su aprobación definitiva.

A la luz de estos acontecimientos, es preciso mencionar también que, tal y como consta en los archivos del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo General, en su sesión ordinaria del día veintidós de diciembre de dos mil cuatro, expidió el Acuerdo número 54 denominado “Resolución que otorga el Registro como Partido Político Local a la Organización Política denominada “Unión México, A.C.”, ahora denominado “Partido Unidos por México”; Acuerdo que en el Transitorio Segundo estableció que se notificara personalmente a los representantes del instituto político de referencia dentro de los tres días siguientes para los efectos legales a que hubiera lugar; gozando desde ese momento de todos los derechos y prerrogativas que le otorga la legislación electoral vigente en la entidad, así como quedando sujeto a las obligaciones que la misma le impone.

4. Que atentos a las circunstancias de hecho y de derecho que han quedado debidamente asentadas en los Considerandos 2 y 3 que anteceden, es de señalarse que, como consta en los archivos de esta autoridad electoral, uno de los órganos de gobierno de los previstos en los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, legalmente constituido, es el Comité Directivo Estatal, de acuerdo con la descripción que de éste se detalla puntualmente en el Considerando 2 del presente proyecto de dictamen, y más aún, porque la integración de este cuerpo colegiado intrapartidista fue debidamente certificada por el fedatario electoral del propio Instituto, y además porque sí se tienen las constancias suficientes en el archivo de este organismo electoral que permiten dilucidar con claridad, la certeza respecto a la conformación de tal órgano de gobierno del Partido Unidos por México. Lo anterior es así ya que mediante la aprobación del Acuerdo número 54, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, se validaron los actos que se llevaron a cabo en la Asamblea Estatal Constitutiva del ahora Partido Unidos por México, incluyendo la conformación del citado Comité Directivo Estatal, e incluso porque en dicha Asamblea estuvo presente, el fedatario electoral del Instituto; acuerdo que a la fecha es firme y definitivo.

Bajo estas premisas se advierte que esta Junta General para el desahogo de esta investigación y el debido cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General mediante el Acuerdo número 130, aprobado en su sesión de fecha treinta de septiembre del año en curso, debe avocarse a realizar un estudio y análisis puntual de las actuaciones que se llevaron a cabo por los CC. Alfonso Farrera González, Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, desde el mes de diciembre del año 2004, toda vez que, aún cuando de los dos primeros ciudadanos que se mencionan, se ha reconocido la personalidad con que se han ostentado para diversos actos inherentes a la relación jurídica que se tiene entre el Instituto Electoral del Estado de México

y el propio Partido Unidos por México, es de advertirse al momento de la elaboración del presente dictamen, la ejecución de una serie de actos, y que por la propia conducta de los ciudadanos en mención, han provocado para este organismo electoral la falta de certeza respecto de diversas circunstancias, tales como la conformación de los órganos de gobierno que se establecen en los Estatutos vigentes del instituto político en mención, por una parte y por otro lado, la existencia de comunicados diversos que permiten advertir la existencia de una controversia entre dos sectores del propio Partido Unidos por México, los cuales incluso, han derivado en circunstancias como la supuesta expulsión tanto del C. Alfonso Farrera González como de la C. Alma Pineda Miranda del instituto político en mención; la conformación actual de dos Comités Directivos Estatales, de dos Consejos Estatales, de dos Comisiones de Honor y Justicia, y así también, la sustitución de integrantes de veinte Comités Directivos Municipales.

Ante tales circunstancias, y como se ha señalado, esta Junta General, previas las diligencias efectuadas por la Secretaría General en ejercicio de sus atribuciones, ha integrado el expediente con toda la documentación que obra en el propio archivo del Consejo General, así como con todas y cada una de las constancias que fueron entregadas por los CC. Alfonso Farrera González, Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, tanto en los requerimientos que les fueron debidamente notificados en fecha treinta de septiembre del año en curso, como a través del desahogo de la garantía de audiencia que establece el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y que les fue debidamente notificado en fecha cinco de octubre del presente año.

5. Que para efectos de que esta Junta General se encuentre en aptitud de realizar el análisis de los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, y con el objeto de arribar a conclusiones certeras respecto a las manifestaciones de hecho y de derecho, así como al contenido y alcance probatorio, específicamente de los documentos presentados por los ciudadanos que fueron requeridos por este organismo electoral, además de los presentados por los mismos, con la intención de acreditar a los distintos órganos de gobierno del Partido Unidos por México, es necesario realizar el análisis de todos y cada uno de esos documentos, en primer término conforme al orden cronológico y por persona en que fueron presentados ante este organismo electoral; para posteriormente realizar un análisis global y unitario, así como de ponderación de las conclusiones que de forma particular se efectúen por esta Junta General.

Bajo este esquema, la Junta General analiza en el presente dictamen, la documentación que obra en los archivos del Instituto, presentada por los CC.

Alfonso Farrera González y Alma Pineda Miranda, previo al día primero de septiembre del año en curso; la documentación presentada con posterioridad por los ciudadanos en mención y por el C. Gustavo Belmonte Rodríguez; y finalmente la entregada a este organismo electoral en desahogo de las diligencias efectuadas en fechas treinta de septiembre y cinco de octubre del año en curso; para finalmente analizar de manera global y conjunta, el alcance y valor probatorio de todos estos documentos, debidamente administrados, con el objeto de arribar a conclusiones certeras respecto a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México.

6. Que para efectos de iniciar el análisis de los documentos que fueron entregados por los CC. Alfonso Farrera González y Alma Pineda Miranda, con anterioridad al día primero de septiembre del año en curso, en el presente Considerando se valoran los documentos que se señalan a continuación:
  - a) Escrito mediante el cual, el C. Alfonso Farrera González acredita a los ciudadanos que fungirán como representantes propietario y suplente del Partido Unidos por México, ante el Consejo General.

Conforme a las constancias que obran en el archivo del Consejo General y que fueron debidamente incorporadas al expediente que nos ocupa, se advierte un documento suscrito por el C. Alfonso Farrera González, ostentándose con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, entregado en la Oficialía de Partes del Instituto, el día treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, a través del cual acredita a los CC. Alfonso Farrera González y Alma Pineda Miranda como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente; documental pública que en términos de los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, generan la convicción plena respecto a la legalidad con que fueron realizadas tales designaciones, conforme a los siguientes razonamientos.

En primer término, como ha quedado señalado en los Resultados del presente dictamen, uno de los órganos de gobierno que prevén los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México es el Comité Directivo Estatal, el cual, conforme a la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva del instituto político en mención, fue debidamente integrado y que en su conformación se aprobó por unanimidad de los miembros presentes, que la presidencia del citado Comité la ocupase el C. Alfonso Farrera González; bajo este esquema y conforme a lo que ordena el artículo 41 inciso b) de los referidos Estatutos, corresponde a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, expedir lo nombramientos de los comisionados y representantes

del partido ante los órganos electorales estatales que correspondan, y que hayan sido aprobados por el propio Comité Directivo Estatal.

En términos de lo anterior y considerando que el Instituto Electoral del Estado de México, al ser un organismo de buena fe, recibió el documento en mención, es de apreciarse que tanto el C. Alfonso Farrera González como la C. Alma Pineda Miranda, de forma tácita y de forma operativa asumieron y ejercieron el cargo para el que fueron acreditados, así también se aprecia que realizaron a partir de ese momento, todas y cada una de las gestiones necesarias para poner en marcha la relación jurídica entre el partido político y el Instituto Electoral del Estado de México, tendiente a la ejecución de las acciones inherentes para el desarrollo de las actividades que como partido político, tienen consagradas en la legislación electoral vigente como prerrogativas, y por otro lado, este organismo electoral, en reiteradas ocasiones, les ha reconocido la personalidad con que se han ostentado, es decir, con el carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente.

En ese orden de ideas, la acreditación de los CC. Alfonso Farrera González y Alma Pineda Miranda, como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente del Partido Unidos por México, y ésta última hasta el primero de septiembre del año en curso, se tienen como legalmente efectuadas y reconocidas por este organismo electoral.

- b) Documento presentado por el que la C. Alma Pineda Miranda, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal y Representante Suplente del Partido Unidos por México, notifica en fecha dieciocho de enero del año en curso, la conformación del Consejo Estatal del Partido Unidos por México.

Conforme a los documentos que obran en el archivo de esta autoridad electoral, se aprecia que efectivamente la C. Alma Pineda Miranda, tiene acreditada su personalidad jurídica ante el Instituto Electoral del Estado de México, como Secretaria General del partido político referido, dado que de la simple lectura del Acuerdo Número 54 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado el día veintidós de diciembre de 2004, se puede advertir que a dicha persona se le reconoce con el cargo partidista referido, así como que lo ha desempeñado desde la fecha de creación del instituto político que nos ocupa, e incluso desde tiempo antes, actuando como Secretaria General en todas las diligencias que llevó a cabo la Organización Política "Unión México, A.C.", para obtener el registro de partido político local bajo la denominación de "Partido Unidos por México", como se puede constatar en las instrumentales que examinó la Comisión

Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, que obran como apéndice al Acuerdo 54 invocado.

Este hecho se confirma al efectuar además, una revisión del “Acta de Certificación de Asamblea Estatal Constitutiva” del “Partido Unidos por México”, elaborada por el Licenciado Emmanuel Villicaña Estrada en su carácter de Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, quien se apersonó en el local señalado en la convocatoria respectiva y dio fe pública de que siendo las ocho horas del día diez de octubre de dos mil cuatro, comenzó la Asamblea precisada, y que sesenta y seis delegados municipales de la Organización Política “Unión México, A.C.”, eligen *ipso facto* a los integrantes del Comité Directivo Estatal, otorgándole simultáneamente el nombramiento de Secretaria General a la C. Alma Pineda Miranda, misma persona que tomó la protesta de ley correspondiente para aceptar de conformidad el nombramiento para desarrollar dicha actividad dentro del Comité Directivo Estatal del “Partido Unidos por México”, por lo que indubitablemente, la Secretaria General del instituto político citado, el día de la presentación del documento en análisis, tenía por reconocida ampliamente la personalidad jurídica con que se ostentó ante este órgano superior de dirección.

En este orden de ideas, se procedió al estudio exhaustivo del oficio identificado con el número PUM/RS/IEEM/01/05 de fecha dieciocho de enero de dos mil cinco, signado por la C. Alma Pineda Miranda, mediante el cual le notifica al Licenciado Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, la acreditación de veintiséis personas a quienes refiere como los miembros del Consejo Estatal del “Partido Unidos por México”, el cual fue recibido en su momento de forma oficiosa y de buena fe por el Instituto Electoral del Estado de México, sin necesidad de que mediara solicitud de información adicional a la que en su momento proporcionó la Secretaria General del instituto político que nos ocupa.

De este modo, el Instituto Electoral del Estado de México se avoca a preisar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, en ejercicio de sus facultades conferidas por los artículos 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, y a efectos de dar cumplimiento al Acuerdo 130 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, adoptado en fecha del día treinta de septiembre de dos mil cinco, en lo relativo a sus considerandos XXXIV y XXXV.

Debe advertirse que conforme a los Documentos Básicos del “Partido Unidos por México”, aprobados por el Consejo General mediante su Acuerdo número 54 del día veintidós de diciembre del dos mil cuatro, en la parte respectiva a

los Estatutos vigentes que rigen la actividad interna del instituto político que nos ocupa, se señala la forma cómo la Asamblea Estatal elige al Consejo Estatal, que es el procedimiento que debió seguir el instituto político mencionado, a efectos de revestir de formalidad y validez su actuación colegiada.

Dicho ordenamiento, en el Capítulo III del Título Tercero, contempla por medio del artículo 26 lo siguiente:

### **Artículo 26**

*La Asamblea Estatal es el órgano Superior de Gobierno, en tanto, se reúne la Convención Estatal y la encargada de orientar las políticas internas del partido, se reunirá en el primer semestre de cada año en sesión ordinaria o extraordinaria cuando sea necesario. El Comité Directivo Estatal hará la convocatoria con al menos ocho días de anticipación, la cual se difundirá en todos los edificios o locales del partido en la entidad, elaborará la agenda y se encargará de la organización.*

De la simple lectura de los artículos consecutivos al citado de los Estatutos del "Partido Unidos por México", se desprende que para nombrar a los miembros del Consejo Estatal, se ha de llevar previamente un procedimiento, que debe culminar con el ejercicio de una atribución que se le confiere a la Asamblea Estatal, previa propuesta del Comité Directivo Estatal, para el efecto de elegir a los integrantes del citado Consejo Estatal, prevista en el inciso g) del artículo 28 de los Estatutos vigentes; dicho procedimiento debió verse sustentando en las siguientes acciones:

- La Asamblea Estatal del "Partido Unidos por México", encargada de orientar las políticas internas del partido, se puede reunir de forma extraordinaria cuando sea necesario, y basta para ello que el Comité Directivo Estatal haga la Convocatoria con por lo menos ocho días de anticipación, difundiéndola en todos los edificios del partido en la entidad. El mismo Comité se encargará de elaborar una agenda y de organizar el evento.
- Para que pueda estar constituida la Asamblea, se requiere como *quórum* legal, por lo menos el sesenta por ciento de los delegados (artículo 27)
- Posteriormente, en ejercicio de las facultades de elección de Consejeros Estatales (artículo 28 inciso "g"), y con la atribución de resolver las cuestiones que le seansometidas a su consideración por el Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal y las Comisiones Estatales

o Especiales (artículo 28 inciso “I”), votará a los nuevos Consejeros Estatales, eligiéndolos con el sufragio favorable de una mayoría simple, tal cual funciona en las Asambleas Distritales y Municipales.

Esto es, que para que sea válida la designación de las personas listadas en el oficio PUM/RS/IEEM01/05 del dieciocho de enero del presente año, como Consejeros Estatales del “Partido Unidos por México”, es necesario constatar que el Comité Directivo Estatal efectuara la Convocatoria relativa al nombramiento de Consejeros Estatales, con por lo menos ocho días de anticipación a la celebración de la Asamblea, y que hiciera a la vez, la difusión de dicha convocatoria en los edificios del “Partido Unidos por México” en la entidad, además de que haya elaborado una agenda de trabajo.

Acto seguido, ha de verificarse que la sesión de la Asamblea Estatal, haya cumplido con el *quórum* legal para su celebración, esto es, cotejando la lista de presentes a dicha sesión y haciendo el cálculo que debieron estar presentes cuando menos el sesenta por ciento de los Delegados inscritos, que en términos del artículo 27 de los Estatutos, se compone por los Miembros Fundadores del Partido Político que continúen en activo, los integrantes del Comité Directivo Estatal, los integrantes del Consejo Estatal y los Presidentes de los Comités Directivos Municipales.

Una vez verificada esta información, ha de analizarse en el Acta de Sesión tomada durante la celebración de la Asamblea Estatal, para cerciorarse de que la votación y elección de los Consejeros Estatales, haya sido elaborada conforme a derecho, es decir, con la anuencia de la mayoría simple de la Asamblea presente.

A mayor abundamiento, se transcribe a continuación, el texto que del escrito presentado por la C Alma Pineda Miranda en fecha dieciocho de enero de dos mil cinco, interesa para efectos de su análisis en el presente apartado:

*“... LIC. ALMA PINEDA MIRANDA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada como Secretaria General y Representante Suplente del Partido Unidos por México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y con el debido respeto que Usted se merece comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente, me permito acreditar ante este honorable Instituto al Consejo Estatal de mi partido, los cuales fueron elegidos durante la Asamblea Estatal, para los efectos legales a que haya lugar, quedando integrado de la siguiente manera:*

**Presidente**

**C. Gustavo Belmonte Rodríguez**

**Secretario**

**C. Eulogio José Gallegos Sevilla**

**INTEGRANTES DEL CONSEJO**

**Consejero Propietario**

**C. Ilse Leoniza Arguello Ruiz**

*Consejero Suplente*

*C. Marisol Cirstela Torres García*

**Consejero Propietario**

**C.P. Antonio Hernández Torres**

*Consejero Suplente*

*C. Enrique Servando Blas Lovera*

**Consejero Propietario**

**Lic. Alma Pineda Miranda**

*Consejero Suplente*

*C. María de Lourdes Veloz Torres*

**Consejero Propietario**

**C. Blanca Esthela Escobar Nava**

*Consejero Suplente*

*C. Silvia Albíter Gómez*

**Consejero Propietario**

**C. Rafael Antonio Ávila Morón**

*Consejero Suplente*

*C. Sara Gloria Rúa Monreal*

**Consejero Propietario**

**C. Gonzalo Daniel Hernández Torres**

*Consejero Suplente*

*C. Daniel González Granados*

**Consejero Propietario**

**Lic. Alfonso Farrera González**

*Consejero Suplente*

*C. José Rafael Guzmán Esquivel*

**Consejero Propietario**

**C. Juan José Martínez Colín**

*Consejero Suplente*

*C. Antonio Aristeo Refugio Velásquez*

**Consejero Propietario**

**C. Gerardo Contreras Colín**

*Consejero Suplente*

*C. Humberto Jesús Padilla Huerta*

**Consejero Propietario**

**C. Edmundo Santiago Santiago**

*Consejero Suplente*

*C. Blanca Esthela López Morales*

**Consejero Propietario**

**C. Araceli Huerta García**

*Consejero Suplente*

*C. Marina Janeth Fuentes Huerta*

**Consejero Propietario**

**C. Sanick Eva Carvajal Nava**

*Consejero Suplente*

*C. Ma. Del Socorro Jiménez Álvarez...”*

Bajo este esquema y, conforme a lo expresado por la C. Alma Pineda Miranda en el escrito que se analiza, para el efecto de que este organismo electoral contara con la información certera respecto a estas designaciones, mediante los oficios números IEEM/PCG/1152/05, IEEM/PCG/1155/05, IEEM/PCG/1173/05 e IEEM/PCG/1174/05, y mediante cédulas de notificación debidamente fijadas en estrados, en fechas treinta de septiembre y cinco de octubre del año en curso, le fue requerida la documentación que acredite o soporte todos y cada uno de los comunicados que respecto a la conformación o modificación de los órganos de gobierno del Partido Unidos por México, efectuó ante esta autoridad electoral.

En ese orden de ideas es de señalarse por esta Junta General que, de las constancias que fueron entregadas por la C. Alma Pineda Miranda, mediante curso conjuntamente suscrito con el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, en fecha cuatro de octubre del año en curso, mismo que fue entregado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, en desahogo del requerimiento efectuado en fecha treinta de septiembre del año en curso, se advierte que no se aportaron documentos que acreditaran que la conformación del Consejo Estatal notificado por la C. Alma Pineda Miranda, en fecha diecho de enero del dos mil cinco, fue efectuada conforme a los procedimientos estatutarios vigentes que se han descrito en el presente apartado.

Aunado a lo anterior se aprecia que en el escrito mediante el cual desahogó la vista a que se alude en el párrafo que antecede, y que se transcribe textualmente en el Resultando LX del presente dictamen, los ciudadanos en mención señalan lo siguiente:

*“... El día 10 de octubre del año 2004, la Asamblea Estatal eligió a los integrantes del Consejo estatal del Partido Unidos por México, mismo que fue hecho del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, el día 18 de enero de 2005, mediante oficio PUMRS/IEEM/01/05, mismo que obra en los archivos de dicho órgano electoral y que decualquier (sic) manera se presenta en copia certificada, por el notario público número 7 Vicente Lechuga Manternach...” (sic)*

Bajo estas consideraciones, se estima por parte de esta Junta General que, la C. Alma Pineda Miranda, con los documentos que hizo llegar a este organismo electoral en fecha cuatro de octubre del presente año, no acredita

fehacientemente que la conformación del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, y que notificó mediante el ocurso PUM/RS/IEEM/01/05, hubiese sido integrado conforme a los procedimientos estatutarios; lo anterior es así toda vez que se advierte del documento que se encuentra certificado por el Notario Público número 7 del Estado de México, Lic. Vicente Lechuga Maternach, que se trata de una copia fotostática del referido ofido número PUM/RS/IEEM/01/05, que consta de dos hojas, la cual es fiel reproducción de su original; documento del que da fe el haber tenido a la vista, y del que realizó el cotejo correspondiente.

En ese sentido cabe resaltar que dicho documento ya obra en original en este organismo electoral desde el día dieciocho de enero del año en curso, por lo tanto, el haber sido aportado nuevamente, en copia certificada pasada ante la fe de un notario público, por quien lo suscribió, de ninguna forma subsana la falta de certeza respecto a que el Consejo Estatal que se notifica al Instituto Electoral del Estado de México, hubiese sido designado conforme a los procedimientos estatutarios vigentes del Partido Unidos por México, dado que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 336 fracción I literal D, serán documentos públicos aquellos que sean expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten; y por otra parte, el artículo 337 del ordenamiento legal en cita dispone que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio salvo prueba en contrario.

En virtud de lo anterior, es claro que el documento en análisis aportado por la C. Alma Pineda Miranda, consigna por el notario, única y exclusivamente el hecho de que se trata de una copia fiel de su original, que para el efecto de dilucidar si el Consejo Estatal que en él se notifica, fue designado conforme a los procedimientos estatutarios vigentes del Partido Unidos por México, por lo cual no tiene la debida eficacia probatoria.

Por otra parte, es menester señalar que la C. Alma Pineda Miranda, en desahogo de la garantía de audiencia que prevé el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y que fue ordenada también por el Consejo General mediante su Acuerdo número 130, el día diez de octubre del año en curso, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México las constancias documentales que según su dicho, acredita a los integrantes del citado Consejo Estatal del Partido Unidos por México.

Según lo argumentado por la C. Alma Pineda Miranda, el Consejo Estatal de cuya conformación notificó a este organismo electoral en fecha dieciocho de enero del presente año, se acredita con el documento que en su oportunidad sería presentado por el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, que dicho sea de

paso, fue aportado por ambos ciudadanos, y es el que se describe como un acta complementaria de la sesión de la Asamblea Estatal Constitutiva llevada a cabo el día diez de octubre del año en curso, y en la cual, se advierten por esta Junta General algunas circunstancias que hacen arribar a la conclusión de que, aún cuando se hubiese llevado a cabo tal acto complementario del certificado por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, el documento en sí es una prueba documental privada que, en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, no generan la convicción plena respecto a la veracidad de lo que en la misma se consigna.

Lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto, se trata de una copia certificada ante Notario Público, también lo es que dicha certificación refiere que el fedatario que la suscribe, hace constar que el documento en análisis, es copia fiel de su original; por lo tanto, tal certificación no puede validar un alcance probatorio pleno o eficaz respecto de lo que la citada acta describe como la supuesta designación del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, ya que en ningún momento se hace constar por el Notario Público número 15 del Estado de México, que los actos que en ella se detallan, fueron de su conocimiento o en su caso, que le conste que hayan sucedido en esos términos; es decir, conforme a lo que señala el Código Electoral del Estado de México en los preceptos legales invocados, los documentos expedidos por quienes en términos de ley, estén investidos de fe pública, sólo harán prueba plena siempre y cuando, en ellos se consignent hechos que les consten.

Lo anterior se fortalece con el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable a este caso concreto, el cual a la letra dispone:

**DOCUMENTOS NOTARIALES. VALOR PROBATORIO DE LOS.** *Dentro del catálogo de medios probatorios referidos por la legislación electoral, los documentos expedidos por Notarios Públicos constituyen documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, siempre y cuando en ellos se consignent hechos o actos que le hayan constado directamente al Notario que expida el documento por haber estado presente en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos o actos, como se previene expresamente en la parte final del inciso D de la fracción I del artículo 336 de la ley electoral de la entidad. En tal virtud, cuando en los documentos notariales se consignent hechos o actos que le son narrados al Notario sin que a éste le hayan constado personalmente, las declaraciones contenidas en tales documentos constituyen un indicio, siempre y cuando los declarantes hayan quedado debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, como lo establece el*

*artículo 338 del citado ordenamiento legal, por lo que su valoración dependerá de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer.*

*Juicio de Inconformidad JI/23/2000  
Resuelto en Sesión de 15 de julio de 2000  
Por Unanimidad de Votos*

*Juicios de Inconformidad JI/145/2000  
y JI/146/2000 acumulados  
Resueltos en Sesión de 21 de julio de 2000  
Por Unanimidad de Votos*

En concordancia con lo anterior esta Junta General estima que, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 337 del Código comicial vigente en la entidad, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero si en los documentos notariados aportados por los oferentes no se describen por el fedatario público los hechos de la forma en la que se llevaron a cabo, no existe certeza alguna de lo consignado y en consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan duda respecto de lo que efectivamente aconteció en el evento respectivo.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que la descripción respecto a la supuesta reinstalación de la sesión correspondiente a la Asamblea Estatal constitutiva, que se consigna en el acta complementaria que se analiza, fuese congruente con los hechos que se hubiesen llevado a cabo, es preciso señalar que, como un asunto de especial relevancia se destaca el correspondiente a que no se advierte la presencia en dicho acto, de los CC. Alfonso Farrera González y el C. Raymundo Romero Damián, quienes ocupan conforme al acta de sesión de la Asamblea Estatal Constitutiva certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, circunstancia que aunado a las consideraciones de hecho y de derecho que se han vertido con anterioridad, generan una mayor duda respecto a si los ciudadanos en mención estuvieron o no de acuerdo con la integración del citado órgano de gobierno del Partido Unidos por México.

Si bien es cierto, el artículo 42 de los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, establece en el inciso b) que es facultad de la vicepresidencia del Comité Directivo Estatal suplir al Presidente de dicho órgano colegiado, en sus ausencias temporales o en caso de ausencia definitiva hasta el nombramiento del nuevo presidente, y a la vez, que el artículo 43 inciso d) de los referidos Estatutos prevé como facultad del Secretario General del citado Comité, el suplir al Vicepresidente en sus ausencias temporales, también es cierto que, conforme al contenido del acta complementaria que se analiza, al advertirse que no se encontraban presentes el Presidente ni el Vicepresidente del Comité, se estima de gran relevancia que la designación de un órgano de gobierno del Partido Unidos por México debió hacerse en presencia de los citados funcionarios partidistas, por las razones que se expresan a continuación.

En primer término, el artículo 27 de los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México señala que, para que la Asamblea Estatal esté debidamente constituida, se requiere la participación de al menos, el sesenta por ciento de los delegados que en el propio precepto legal se enumeran, y que se detallan en cuatro incisos como los siguientes: a) Los miembros fundadores del partido que continúen activos; b) los integrantes del Comité Directivo Estatal; c) los integrantes del Consejo Estatal y d) los presidentes de los Comités Directivos Municipales.

Derivado de lo anterior es de señalarse que, de acuerdo con el contenido del documento que se analiza, no se aprecia con claridad que se encontrasen presentes los miembros fundadores, o al menos, no se refiere que los firmantes de la referida acta complementaria, lo hagan con ese carácter; de igual manera tampoco se aprecia que se encuentre presente el sesenta por ciento de los integrantes del Comité Directivo Estatal recién nombrado, amén de que tampoco se encontraban como se ha referido, el Presidente y el Vicepresidente del mismo; por cuanto hace a los ciudadanos que presumiblemente fueron designados como integrantes del Consejo Estatal, se señala que rindieron la protesta una vez designados, pero no se aprecian constancia de la asistencia de la mayoría de los ciudadanos designados; y tampoco puede asegurarse con absoluta certeza que estuviesen presentes los Presidentes de los Comités Directivos Municipales del Partido Unidos por México; únicamente se advierte la firma de, presumiblemente once integrantes del citado Comité Directivo Estatal, que conforme a la integración que de éste ordenan los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, no representa el sesenta por ciento de sus integrantes; y así también solo se aprecian los nombres y la firma aparentemente correspondiente, de sesenta y tres ciudadanos señalados como delegados de la otrora organización política "Unión México, A.C."

Bajo este orden de ideas, y en concepto de este organismo electoral, es claro que la supuesta designación de los integrantes del Consejo Político del Partido Unidos por México, adolece de las formalidades estatutarias suficientes para el efecto de tener como válida tal conformación; y más aún, se aprecia del contenido de la multicitada acta complementaria que, se hizo la presentación de las propuestas para la conformación del Consejo Estatal sin señalar con la suficiente claridad, por quién o quiénes fueron efectuadas tales propuestas, ello en atención a que el artículo 28 de los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México señala en el inciso g) que es atribución de la Asamblea Estatal, elegir a los integrantes del Consejo Estatal de entre las propuestas que al efecto realice el Comité Directivo Estatal.

Por separado, se expresa por esta Junta General que, si bien es cierto, la designación de los ciudadanos que conformarían el Consejo Estatal del Partido Unidos por México, se hubiese acordado en la Asamblea Estatal Constitutiva, que según el dicho de la C. Alma Pineda Miranda, se realizó mediante una convocatoria complementaria a la sesión celebrada en presencia del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, no pasa por desapercibido que en aquél entonces, es decir, el día diez de octubre del año dos mil cuatro, todavía no eran aprobados por el Consejo General de este organismo electoral, los documentos básicos del partido político de referencia, y más aún, todavía no era aprobado su registro como partido político local; en consecuencia no es posible evaluar la correcta integración de un órgano estatutario, si todavía no se habían aprobado las reglas bajo las cuales se nombraría la vida interna de un partido político local.

Con independencia de lo anterior, de una valoración exhaustiva del documento en análisis, es decir, la referida acta complementaria de la Asamblea Estatal Constitutiva de fecha diez de octubre de dos mil cuatro, no se advierte la existencia de las convocatorias que previo a su celebración debieron haberse girado, por el Presidente del Comité Directivo Estatal en términos de lo que dispone el artículo 41 inciso j) de los Estatutos del Partido Unidos por México, el cual refiere que corresponde al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, convocar a la Convención y Asamblea Estatal, ordinaria y extraordinaria y a la vez, presidir las sesiones.

En conclusión, esta Junta General determina que por cuanto hace a la notificación que efectuó la C. Alma Pineda Miranda respecto a la conformación del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, y que de acuerdo a la valoración de todos y cada uno de los documentos que aquí se han analizado, la misma no puede ser considerada por este organismo electoral como una notificación que posea todas las formalidades para

revestirla como una actuación válida, y en consecuencia, que pueda efectivamente considerarse como legalmente correcta.

En concreto, es atinente señalar que todos los actos que fueron informados al Instituto Electoral del Estado de México, como aparentemente realizados por el citado Consejo Estatal del instituto político encausado, a la luz de estas valoraciones, son evidentemente nulos, en razón a las manifestaciones de hecho y de derecho expuestas en el presente apartado.

Para clarificar lo anteriormente descrito, es preciso señalar que los actos a que se refiere el párrafo que antecede, son los consistentes en la sesión que el irregular Consejo Político celebró en fecha nueve de septiembre del presente año; la designación e instalación de una Comisión de Honor y Justicia, así como la presunta expulsión del C. Alfonso Farrera González instrumentada por sus supuestos integrantes; no resultando óbice lo anterior para que esta Junta General efectúe la valoración con posterioridad de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y que guardan relación con los actos llevados a cabo por el citado cuerpo colegiado.

Así también, se estima por este órgano central, que resulta necesario proponer al Consejo General se ordene al Partido Unidos por México, en su caso, la ratificación de la conformación notificada por la C. Alma Pineda Miranda en fecha dieciocho de enero del año en curso del citado órgano de gobierno, o bien, de así estimarse conveniente por la Asamblea Estatal, determinar una nueva integración, atendiendo a los procedimientos que al efecto establecen los estatutos vigentes del Partido Unidos por México.

- c) Documento presentado por el que la C. Alma Pineda Miranda, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal y Representante Suplente del Partido Unidos por México, notifica en fecha veintiséis de mayo del año en curso, las modificaciones a la conformación del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México.

Respecto al análisis del escrito a que se alude en el presente apartado, identificado con el número PUM/RS/IEEM/08/05, de fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco, la Secretaria General del "Partido Unidos por México", con fundamento en el artículo 52 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, informa al Licenciado Emmanuel Villicaña Estrada, entonces Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, de los cambios realizados al Comité Directivo Estatal del instituto político de referencia, proporcionando un listado de veinte personas a quienes identifica como directivos estatales de diversas áreas del partido político, según se

contempla en el artículo 41 y consecutivos de los Estatutos del “Partido Unidos por México”, extendiendo en su redacción, la petición de que sea actualizada la página de Internet de esta autoridad electoral, con la nueva información proporcionada; lo anterior en términos de lo que se transcribe a continuación:

*“... LIC. ALMA PINEDA MIRANDA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada como Representante Suplente del Partido Unidos por México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y con el debido respeto que Usted se merece comparezco para exponer:*

*Que con fundamento en el artículo 52 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, me permito informar los cambios realizados al Comité Directivo Estatal de mi partido, para los efectos legales a que haya lugar, quedando integrado de la siguiente manera:*

<b>Presidente</b>	<i>Lic. Alfonso Farrera González</i>
<b>Vicepresidente</b>	<i>Lic. Raymundo Romero Damián</i>
<b>Secretaría General</b>	<i>Lic. Alma Pineda Miranda</i>
<b>Secretario de Organización</b>	<i>C. Jaime Hernández Burgeño</i>
<b>Secretario de Asuntos Electorales</b>	<i>C. Jesús Benito Nava Ravelo</i>
<b>Acción Política</b>	<i>Lic. Lidia Elizabeth Sosa Márquez</i>
<b>Secretario de Finanzas</b>	<i>C.P. Salvador Sierra Vargas</i>
<b>Secretaría de Administración</b>	<i>C. Ilse Leoniza Arguello Ruiz</i>
<b>Secretaría de Gestión Social</b>	<i>Lic. Yerania Guerrero Bahena</i>
<b>Secretaría de Comunicación Social</b>	<i>C. Alejandro Romero de la Mora</i>
<b>Secretaría de Capacitación Ideológica y Política</b>	<i>C. Bonifacio Martínez Velásquez</i>
<b>Secretaría Jurídica y de Estudios Legislativos</b>	<i>C. Víctor Manuel Espadín López</i>
<b>Secretaría de Medio Ambiente</b>	<i>C. Alfonso Abraham Farrera Padilla</i>
<b>Secretaría de Integración</b>	<i>C. Isaac Fonseca Pineda</i>

### **Juvenil**

**Secretaría de Apoyo y  
Aseoría Gubernamental**

*C. Humberto Santana Medina*

**Secretaría de Desarrollo  
Temático**

*C. Edmundo Santiago Santiago*

**Secretaría de Salud y de  
Estudios Ambientales**

*Dr. Inocencio Emiliano Luengas Solano*

**Secretaría de Desarrollo  
Económico**

*C. Porfirio Estrada Torres*

**Secretaría de Relaciones  
Internacionales y  
Estratégicas**

*C. Gustavo Fonseca Pineda*

**Coordinador del Estado de  
México**

*C. José Eulogio Gallegos Sevilla*

*De igual forma le pido de manera respetuosa, se actualice la página de Internet del Instituto, con la formación antes referida, así como hacerle la observación de la omisión de la Secretaría de Acción Política dentro de la misma..."*

Con relación a este aviso, relativo a las modificaciones en la conformación del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México efectuado a esta autoridad electoral, es preciso señalar de nueva cuenta que el mismo se recibió de buena fe, sin mediar *ipso facto*, requerimiento alguno sobre el procedimiento de asignación de los nuevos directivos partidistas. Sin embargo, en cumplimiento al Acuerdo 130 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, adoptado en fecha del día treinta de septiembre de dos mil cinco, en lo relativo a sus considerandos XXXIV y XXXV, así como en plenitud de ejercicio de las facultades que le son conferidas por los artículos 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, esta autoridad electoral esgrime las siguientes consideraciones a efectos de abordar a una conclusión sobre la legalidad y validez de los actos de designación del Comité Directivo Estatal del "Partido Unidos por México", notificado como electo a este Instituto el día veintiséis de mayo del presente año, por medio de la Secretaría General de dicho partido.

En primer término cabe señalar que anexo al escrito que presentó la C. Alma Pineda Miranda, conjuntamente firmado con el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, en fecha cuatro de octubre del año en curso, no se advierte

ningún documento que acredite fehaciente que las modificaciones realizadas a la conformación del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, se hayan efectuado de conformidad a los procedimientos estatutarios vigentes del instituto político en mención.

Bajo esta tesitura, de acuerdo a lo estipulado en los Estatutos del “Partido Unidos por México”, se analizó el oficio PUM/RS/IEEM/08/05, de fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco, que ha sido referido previamente, y del mismo se desprende que para que puedan elaborarse cambios en el Comité Directivo Estatal del instituto político encausado, y que estos surtan efectos legales, se ha de llevar el siguiente procedimiento:

- La Asamblea Estatal del “Partido Unidos por México”, encargada de orientar las políticas internas del partido, se puede reunir de forma extraordinaria cuando sea necesario, y basta para ello que el Comité Directivo Estatal haga la Convocatoria con por lo menos ocho días de anticipación, difundiéndola en todos los edificios del partido en la entidad. El mismo Comité se encargará de elaborar una agenda y de organizar el evento (artículo 26).
- Para que pueda estar constituida la Asamblea, se requiere como *quórum* legal, por lo menos el sesenta por ciento de los delegados (artículo 27).
- Posteriormente, en ejercicio de las facultades de elección de un nuevo integrante del Comité Directivo Estatal que se encuentre vacante por renuncia o inhabilitación del anterior funcionario (artículo 28 inciso “b”), y con la atribución de resolver las cuestiones que le sean sometidas a su consideración por el Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal y las Comisiones Estatales o Especiales (artículo 28 inciso “1”), votará a los nuevos integrantes del Comité Directivo Estatal, eligiéndolos con el sufragio favorable de una mayoría simple, tal cual funciona en las Asambleas Distritales y Municipales.

Esto es, que para que sea válida la designación de las personas listadas en el oficio PUM/RS/IEEM/08/05 del veintiséis de mayo del presente año, como nuevos miembros del Comité Directivo Estatal del “Partido Unidos por México”, es necesario constatar que el Comité Directivo Estatal en funciones, efectuara la Convocatoria relativa al nombramiento de nuevos miembros, con por lo menos ocho días de anticipación a la celebración de la Asamblea, y que hiciera a la vez, la difusión de dicha convocatoria en los edificios del “Partido Unidos por México” en la entidad, además de que haya elaborado una agenda de trabajo.

Acto seguido, ha de verificarse que la sesión de la Asamblea Estatal, haya cumplido con el *quórum* legal para su celebración, esto es, cotejando la lista de presentes a dicha sesión y haciendo el cálculo que debieron estar presentes cuando menos el sesenta por ciento de los Delegados inscritos, que en términos del artículo 27 de los Estatutos, se compone por los Miembros Fundadores del Partido Político que continúen en activo, los integrantes del Comité Directivo Estatal, los integrantes del Consejo Estatal y los Presidentes de los Comités Directivos Municipales.

Una vez verificada esta información, ha de analizarse cuáles son las causales de renuncia o inhabilitación de los miembros del Comité Directivo Estatal, para proseguir a la verificación de cuántos sitios en dicho Comité están vacantes y quiénes son los candidatos propuestos para integrarse a las funciones directivas del partido.

Esto es, que en caso que se trate de una renuncia al cargo de directivo, se debe verificar el documento mediante el cual se lleva a cabo dicha renuncia; y en el mismo sentido, si se tratase de una inhabilitación del funcionario partidista, se debe de verificar cuáles son las causales para inhabilitarlo conforme a los artículos 77 y/o 78 de los Estatutos.

Una vez concluidas las formalidades descritas, se debe cotejar por este Instituto Electoral del Estado de México, que en el Acta de Sesión tomada durante la celebración de la Asamblea Estatal, conste que la votación y elección de los nuevos miembros del Comité Directivo Estatal, haya sido elaborada conforme a derecho, es decir, con la anuencia de la mayoría simple de la Asamblea presente.

Tomando en consideración que en fecha diez de octubre del presente año, la C. Alma Pineda Miranda desahogó la garantía de audiencia que le asiste conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General expresa que, de los documentos que se anexaron al escrito presentado por la ciudadana en mención, los cuales se describen en el Resultado LXIII del presente dictamen, no se aprecia constancia alguna que acredite fehacientemente que las modificaciones de referencia, efectuadas al Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México hubiesen sido realizadas conforme a estos procedimientos estatutarios; y en virtud de que como se ha referido con anterioridad, el día cuatro de octubre del año que transcurre, tampoco se advierte documento alguno que sirva de sustento para verificar la legalidad de tales sustituciones, en concepto de esta Junta General, no es viable aceptar la legalidad de estos actos, y como consecuencia de ello, deberán valorarse las actuaciones que el supuesto Comité Directivo Estatal realizó con posterioridad al primero

de septiembre del presente año, para el efecto de determinar si las consecuencias legales de los mismos cuentan con las formalidades necesarias para que adquieran el carácter legal que exigen los estatutos.

Para mayor precisión, los actos a que se alude en el párrafo que antecede, son los relativos a las supuestas sesiones celebradas en fechas tres y trece de septiembre del presente año, mismas que son relatadas por el C. Alfonso Farrera González, de cuyos efectos legales se destacan la integración del Consejo Estatal, de la Comisión de Honor y Justicia, y de la instauración de un procedimiento para suspender temporalmente los derechos de la C. Alma Pineda Miranda como miembro activo del Partido Unidos por México, así como el procedimiento sancionador incoado en su contra, tendiente a su expulsión.

En conclusión, esta Junta General determina que por cuanto hace a la notificación que efectuó la C. Alma Pineda Miranda respecto a las modificaciones de la conformación del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, con independencia de que el C. Alfonso Farrera González en ningún momento o con escrito alguno controvierte la sustitución de los integrantes de este órgano de gobierno, dicha notificación al no ser soportada con documentación que indubitablemente acredite que la sustitución de referencia hubiese sido realizada conforme a los procedimientos estatutarios vigentes del Partido Unidos por México, no puede ni debe considerarse como un acto válido, aún cuando este organismo electoral haya recibido la citada notificación como un acto de buena fe, en fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco, ya que como ha quedado precisado en el cuerpo del presente dictamen, en aquél entonces no se habían suscitado los conflictos de carácter interno que ahora implican para el Instituto Electoral del Estado de México, la necesidad de corroborar la legalidad de dichos actos.

7. Que con relación a la documentación que obra en este organismo electoral y que fue debidamente agregada al expediente que nos ocupa, presentada por los CC. Alfonso Farrera González, Martín Arturo Aquino Palacios y Gustavo Belmonte Rodríguez, la misma se analizará de igual forma, destacándose que corresponde a la hecha llegar al Instituto a partir del primero de septiembre del año en curso, fecha en la que se advierte por esta Junta General, inicia el ingreso de documentación relativa a diversos cambios en la representación ante este organismo electoral y en las estructuras del Partido Unidos por México, y que han dado origen a la investigación que nos ocupa, ordenada por el Consejo General mediante su Acuerdo número 130.

- a) Escrito de fecha primero de septiembre del año dos mil cinco, a través del cual, el C. Alfonso Farrera González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y Representante Propietario del Partido Unidos por México, sustituye a la C. Alma Pineda Miranda como Representante Suplente del instituto político en mención, por el C. Martín Arturo Aquino Palacios.

Con relación a este escrito es de mencionarse que, de conformidad a lo que dispone el artículo 41 de los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, es una atribución del Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político en mención, expedir los nombramientos de los representantes del partido ante los órganos electorales que corresponda, que hayan sido aprobados en el Comité Directivo Estatal.

En ese tenor, la sustitución que se notifica del representante suplente del Partido Unidos por México, por quien en ese momento se ostentó como Representante Propietario del partido político en mención, y que dicho sea de paso, tenía legalmente reconocida también su personalidad como Presidente del Comité Directivo Estatal, para este organismo electoral guarda solamente una de las formalidades legales previstas en los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, toda vez que se aprecia el ejercicio de una atribución del Presidente del citado Comité Directivo Estatal, en el sentido de expedir los nombramientos de los representantes del partido ante los órganos electorales; sin embargo debe destacarse que no se advierte documento o constancia alguna en el expediente que nos ocupa, que acredite que el nombramiento del C. Martín Arturo Aquino Palacios, como Representante Suplente del Partido Unidos por México, hubiese sido aprobado por el Comité Directivo Estatal, tal y como lo dispone el artículo 41 inciso b) de los Estatutos vigentes del instituto político en mención; lo anterior es así ya que, si bien es cierto, aún cuando estos documentos se reciban en este organismo electoral, de buena fe, también lo es que, a la luz de los hechos que originaron la presente investigación, es menester para esta autoridad electoral, el tener ahora la certeza de que la citada designación se hubiese efectuado conforme a derecho, situación que en la especie no acontece, por lo tanto esta Junta General determina que esta sustitución es nula.

Ahora bien, por cuanto hace a la actos que fueron realizados por el C. Martín Arturo Aquino Palacios, durante el tiempo en que fungió como Representante Suplente del Partido Unidos por México, es preciso señalar por esta Junta General que, aún cuando con estas determinaciones se concluye que la designación de referencia, está afectada de nulidad, los actos que de tal representación se hubiesen producido, no pueden ser considerados como

nulos, toda vez que mientras fueron ejercidos, no se produjo una declaratoria en ese sentido por alguna autoridad que en su momento, efectivamente señalara tal circunstancia, por la razón de que durante el lapso de tiempo en que el ciudadano en mención fungió como representante suplente, este organismo electoral desconocía las irregularidades que se detallan en el presente apartado, y más aún, porque en atención a lo que se estableció en el Acuerdo número 130 del Consejo General, en el cual se ordenó realizar la presente investigación, se hizo para el efecto de, entre otras cosas, determinar quiénes son las personas que legalmente deben ostentar la representación del Partido Unidos por México ante el Consejo General.

- b) Oficio número IEEM/PUM/RP/0008,2005, a través del cual, el C. Martín Arturo Aquino Palacios solicita en fecha cinco de septiembre del año en curso, la certificación relativa al nombramiento del Secretario del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, y la contestación derivada de tal solicitud, realizada por el Director de Partidos Políticos.

Respecto al escrito que se analiza, es menester señalar en primer lugar que, tomando en consideraciones las valoraciones de hecho y de derecho que se han vertido en el apartado a) que antecede, el escrito de mérito fue recibido por la Oficialía de Partes en fecha cinco de septiembre del año en curso, y del mismo se aprecia que el C. Martín Arturo Aquino Palacios, ostentándose con el carácter de Representante Suplente del Partido Unidos por México solicitó al Director de Partidos Políticos, la copia certificada del nombramiento del Secretario del Consejo Estatal del instituto político en mención; bajo este esquema es de apreciarse que del mismo escrito se deriva un presumible desconocimiento respecto a los ciudadanos que fueron previamente acreditados como integrantes del referido Consejo Estatal, y particularmente, como lo refiere el propio escrito, de quien ocupa el cargo de Secretario.

Bajo este esquema, el Director de Partidos Políticos, mediante el oficio número IEEM/DPP/1135/05 informó al C. Martín Arturo Aquino Palacios que, de acuerdo con la documentación que obra en poder de la propia Dirección de Partidos Políticos, se encuentran registrados como Presidente y Secretario del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, los CC. Gustavo Belmonte Rodríguez y Eulogio José Gallegos Sevilla, respectivamente; lo anterior es así en virtud de la comunicación que efectuó la C. Alma Pineda Miranda en fecha dieciocho de enero del presente año, mismo que ha sido ya debidamente analizado en el inciso b) del Considerando que antecede, y que tal como, este organismo electoral lo recibió de buena fe al no advertirse la existencia de controversia alguna en aquél entonces, al interior del Partido Unidos por México.

Respecto al valor y alcance probatorio de estos documentos cabe resaltar que de los mismos se aprecia como se ha señalado que, presumiblemente estas acreditaciones eran desconocidas por quien se ostentó como Representante Suplente del Partido Unidos por México, lo cual se infiere del documento que se analiza a continuación y que con posterioridad será debidamente administrado de manera global con todos los demás documentos que son objeto de estudio en la presente investigación.

- c) Oficio número PUM/RP/IEEM/0010/05, a través del cual el C. Alfonso Farrera González, en fecha seis de septiembre del año en curso desconoce las acreditaciones de los CC. Gustavo Belmonte Rodríguez y Eulogio Gallegos Sevilla como Presidente y Secretario del Consejo Estatal del Partido Unidos por México.

Con relación a este oficio, el cual se origina según su contenido, en respuesta al oficio mediante el cual el Director de Partidos Políticos hace del conocimiento del C. Martín Arturo Aquino Palacios, la acreditación de los CC. Gustavo Belmonte Rodríguez y Eulogio José Gallegos Sevilla como Presidente y Secretario del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, del mismo se advierte una manifestación de inconformidad por parte del C. Alfonso Farrera González respecto a tales acreditaciones, y por otra parte se advierte un desconocimiento de estos actos, en virtud de que según el dicho de quien lo suscribe, esas supuestas designaciones son ajenas a lo establecido por los "Documentos Básicos" (sic) del instituto político de referencia.

A mayor abundamiento, refiere el C. Alfonso Farrera González que, el numeral 27 de los Estatutos, según su dicho, expresa textualmente lo siguiente:

*"... por al menos doce consejeros ciudadanos de buen testimonio público, reconocidos por su integridad, honradez y servicio, electos **a propuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal, en la asamblea estatal. Dichos consejeros tendrán voz y voto...**"*

Adicionalmente a lo anterior, asegura el C. Alfonso Farrera González que de ello se colige que tales nombramientos carecen de sustento y por estas razones, no reconoce el contenido ni la firma de documento alguno en el que se tenga acreditado, particularmente al C. Eulogio Gallegos Sevilla con el cargo con el que se ostenta, ya que presumiblemente pretende soslayar que los integrantes del Consejo Estatal deben ser designados a propuesta del dicente, lo cual evidentemente es subjetivo y carente de todo sustento jurídico.

Lo anterior es así, ya que respecto a las anteriores manifestaciones y con independencia de la valoración que debidamente ha efectuado esta Junta General con relación a la notificación de integración del Consejo Estatal, realizado en fecha dieciocho de enero del año en curso por la C. Alma Pineda Miranda, esta autoridad electoral expresa que no resultan debidamente fundadas las manifestaciones vertidas por el C. Alfonso Farrera González, ya que contrario a lo que manifiesta, el artículo 27 de los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, a la letra dispone:

*Para que la asamblea esté constituida, deberán participar al menos el sesenta por ciento de los delegados que a continuación se enumeran:*

- a) *Los miembros fundadores del partido que continúen activos;*
- b) *Los integrantes del Comité Directivo Estatal;*
- c) *Los integrantes del Consejo Estatal; y*
- d) *Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales.*

En ese sentido es claro que la fundamentación legal que señala el C. Alfonso Farrera González no es la adecuada, ya que tal precepto legal se refiere a la Asamblea Estatal del Partido Unidos por México y no al Consejo Estatal; en esa tesitura, los Estatutos vigentes del instituto político de referencia disponen en el artículo 37, textualmente lo siguiente:

### **Artículo 37**

*El Consejo Estatal es el órgano Asesor y de Vigilancia del partido, proporcionará asesoría, supervisará y verificará que las políticas internas acordadas en la Convención Estatal y en la Asamblea Estatal se lleven a cabo, supervisará todas las estructuras, la estatal y las municipales y especialmente la relativa a la administración y las finanzas, por medio de comisiones que el mismo determine con sus propios integrantes, por lo tanto los miembros de los Comités Directivo Estatal y Municipales y las Comisiones Estatales y Municipales, facilitarán las verificaciones y supervisiones que el propio Consejo acuerde realizar en las respectivas áreas de responsabilidad y los titulares pondrán en práctica las sugerencias que se les hagan para subsanar los errores o deficiencias. **El Consejo Estatal se integra de la siguiente forma:***

***Por al menos doce consejeros ciudadanos de buen testimonio público, reconocidos por su integridad, honradez y servicio, dectos a propuesta del Comité Directivo Estatal en la Asamblea Estatal. Dichos consejeros tendrán voz y voto.***

**Los miembros del Consejo Estatal elegirán entre ellos a un Presidente y un Secretario que presidirán las sesiones.** Los cargos internos serán por el término de un año y sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el Presidente contará con voto de calidad.

*El Consejo Estatal se renovará cada tres años. Los consejeros podrán reelegirse hasta por una sola ocasión consecutiva.*

*Los consejeros que falten por tres ocasiones consecutivas sin causa justificada a cualquier reunión formal que se les convoque, serán sustituidos por sus respectivos suplentes.*

*El Consejo Estatal se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses y se regirá por su respectivo reglamento*

*El Consejo Estatal podrá proponer candidatos para integrar al nuevo Comité Directivo Estatal; los candidatos contendrán por medio de planillas.*

Bajo estas premisas es claro que no le asiste la razón al C. Alfonso Farrera González al señalar que los Consejeros Estatales son designados a propuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal, ni tampoco es veraz que se fundamente adecuadamente su dicho con el artículo 27 de los Estatutos del Partido Unidos por México.

Además de lo anterior, con independencia de las valoraciones que esta Junta General ha realizado respecto a la notificación que hizo la C. Alma Pineda Miranda, de la conformación del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, las argumentaciones vertidas por quien suscribe el documento que se analiza en el presente apartado, es evidente que no tienen fuerza jurídica ni sustentan el dicho del C. Alfonso Farrera González, y para efectos de la presente investigación, deben ser desestimadas para poder determinar fehacientemente la situación jurídica interna del Partido Unidos por México.

- d) Escrito presentado en fecha seis de septiembre del año en curso, a través del cual el C. Gustavo Belmonte Rodríguez informó a la Presidencia del Consejo General del Instituto, la programación de una asamblea del Consejo Estatal del Partido Unidos por México el día nueve de septiembre del año dos mil cinco, y le solicitó la asistencia de un representante autorizado de este organismo electoral.

Mediante el escrito referido, el C. Gustavo Belmonte Rodríguez pretende que el Instituto Electoral del Estado de México, atestigüe por medio de un representante, que se cubra el quórum legal de por lo menos sesenta por ciento de los delegados que estatutariamente exige el artículo 27 de los

documentos básicos del Partido Unidos por México, a efectos de celebrar la constitución de una asamblea.

Sin embargo el artículo 43 del Código Electoral del Estado de México, en su fracción I dispone que la presencia de un funcionario del Instituto es para efectos de la celebración de una asamblea en cada uno de los municipios a que se refiere la fracción II del artículo 39, es decir, para el efecto de constituir un partido político local, de tal modo que deviene inconsistente la petición formulada por el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, a esta autoridad electoral; circunstancia por la que el Director de Partidos Políticos, mediante el oficio número IEEM/DPP/1139/05, de fecha ocho de septiembre del presente año, informa al peticionario que no es dable atender su solicitud por dos razones, a saber: la primera que el Código Electoral del Estado de México no le confiere dicha facultad al órgano superior de dirección y la segunda, porque este organismo electoral es respetuoso de la autonomía, acciones, decisiones y en general, del quehacer del Partido Unidos por México; situación ante la cual dicho instituto político no está impedido de valerse de un fedatario público para constatar lo actuado en la Asamblea de referencia.

Con independencia de lo anterior, se advierte que el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, ostentándose con el carácter de Presidente del Consejo Estatal, avisa a este organismo electoral de la celebración de una sesión del referido Consejo Estatal, que dicho sea de paso, se trata del conformado de acuerdo a la notificación efectuada por la C. Alma Pineda Miranda, mismo que ha sido debidamente valorado con antelación por esta Junta General.

Es decir, tomando en consideración que el día seis de septiembre del presente año, fecha en la que el C. Gustavo Belmonte Rodríguez presentó esta solicitud, este organismo electoral aún no tenía conocimiento pleno ni tampoco injerencia respecto a la controversia que al interior del Partido Unidos por México se venía suscitando; por lo que con independencia de las manifestaciones de hecho y de derecho expresadas en el presente considerando por este órgano central, es claro que las actuaciones que devienen del escrito que se analiza no pueden ni deben ser consideradas apegadas a derecho, en virtud de que como se ha demostrado, el Consejo Político que dice presidir el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, no fue integrado de conformidad a los procedimientos estatutarios aplicables al caso concreto.

- e) Oficio número PUM/RP/0010/0 (*sic*), suscrito por el C. Alfonso Farrera González, a través del cual, en fecha siete de septiembre del año en curso desconoce las acreditaciones de los CC. Gustavo Belmonte Rodríguez y Eulogio Gallegos Sevilla, y al mismo tiempo solicita que el

Instituto no envíe ningún representante a la asamblea del Consejo Político a celebrarse el día nueve de septiembre del presente año.

Con relación a este escrito es menester precisar que guarda una estrecha similitud con el que se ha descrito y analizado en el inciso c) del presente Considerando, con la diferencia de que, en el que nos ocupa hace la precisión de que en fecha reciente se recibió la propuesta para llevar a cabo una reunión del Consejo Estatal, signada por los CC. Gustavo Belmonte Rodríguez y Eulogio Gallegos Sevilla, y que evidentemente guarda relación también con el documento analizado en el inciso que antecede.

En este contexto, lo expresado en el escrito de referencia es objeto también de la valoración y consideraciones de hecho y de derecho que se han precisado por esta Junta General en el inciso c) del presente Considerando, máxime cuando nuevamente lo fundamenta en el artículo 27 de los Estatutos del Partido Unidos por México, que como ha quedado señalado, no es el fundamento legal adecuado para sustentar las argumentaciones esgrimidas por el C. Alfonso Farrera González; por lo tanto, este órgano central tiene por hechas las valoraciones de referencia como si a la letra se insertasen y que en obvio de repeticiones innecesarias, permiten arribar a la conclusión de que este documento no conduce a ninguna conclusión respecto a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México.

- f) Escrito presentado en fecha diecinueve de septiembre del año en curso, a través del cual el C. Gustavo Belmonte Rodríguez informó que en fecha nueve de septiembre del mismo año, se integró e instaló la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidos por México y se determinó la expulsión del C. Alfonso Farrera González.

Atentos al contenido del ocurso que se analiza, es preciso señalar en primer término que a través del mismo, el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, ostentándose con el carácter de Presidente del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, notifica al Consejero Presidente del Consejo General, la toma de los acuerdos relativos a la integración de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidos por México y de la resolución adoptada por la referida Comisión, relativa a la expulsión del C. Alfonso Farrera González, del instituto político en mención.

Con independencia de que esta Junta General ha realizado ya la valoración respecto a la supuesta conformación del Consejo Estatal

notificado por la C. Alma Pineda Miranda en fecha dieciocho de enero del año en curso, y en la cual se arribó a la conclusión de que todos los actos celebrados por la misma son nulos, cabe precisar que suponiendo sin conceder que no lo fueran, los mecanismos legales adoptados por los citados órganos de gobierno son a todas luces irregulares, ya que, por cuanto hace a la integración de la referida Comisión de Honor y Justicia, ésta no puede ser integrada por el Consejo Estatal, de conformidad a los Estatutos vigentes que rigen la vida interna del Partido Unidos por México.

Lo anterior es así en atención a que el artículo 28 de los referidos Estatutos, en el inciso i) dispone que es una atribución de la Asamblea Estatal, aprobar a los integrantes de las Comisiones, a propuesta del Comité Directivo Estatal; en concordancia con ello, los propios Estatutos, en el artículo 57 prevé que las Comisiones permanentes del Partido Unidos por México serán, la Comisión Estatal de Administración y Finanzas, la Comisión Estatal Electoral y la Comisión Estatal de Honor y Justicia.

Bajo este esquema, se reitera, los actos que mediante el referido curso notificó a este organismo electoral, el C. Gustavo Belmonte Rodríguez carecen del debido sustento jurídico en vista de que, a todas luces, adolecen de las formalidades que para el caso dispone en la normativa que rige la vida interna del Partido Unidos por México.

Por otro lado, también es menester señalar que, conforme a los documentos que se agregan al escrito de mérito, se advierte la instrumentación de un supuesto procedimiento que desemboca en la expulsión del C. Alfonso Farrera Pineda del Partido Unidos por México; sin embargo no puede apreciarse con claridad que dentro del propio procedimiento, se hubiesen realizado los actos que dieran cabal formalidad al mismo, incluyendo el de una garantía de audiencia, o al menos, se advirtiese la debida valoración de las pruebas que en ese momento, ofreció y aportó la C. Alma Pineda Miranda junto con el informe que rindió ante el irregular Consejo Estatal del instituto político en mención.

A raíz de todas estas consideraciones de hecho y de derecho, es claro para esta Junta General que todos y cada uno de los actos que relata en el escrito que se analiza, el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, no pueden ni deben ser considerados como apegados a derecho y por lo tanto, es conveniente por este órgano central declarar la nulidad de los mismos, y en consecuencia, su ineficacia respecto a los efectos que de ellos, en su caso, se derivasen.

- g) Circular 01 del Partido Unidos por México, suscrita por el C. Martín Arturo Aquino Palacios, de fecha doce de septiembre del presente año, a través de la cual desconoce los acuerdos tomados en la sesión del Consejo Estatal celebrada el día nueve del mismo mes y año.

Respecto a la circular que se analiza en el presente apartado, en la cual, el C. Martín Arturo Aquino Palacios hace del conocimiento de las autoridades del Instituto Electoral del Estado de México, de los militantes del Partido Unidos por México y de la opinión pública que, desconocen todo lo que con antelación fue realizado por el Consejo Estatal del partido político de referencia, bajo el argumento de que el C. Gustavo Belmonte Rodríguez no tiene personalidad jurídica acreditada dentro del Partido, según el dicho de quien suscribe el documento, ni siquiera como militante.

Es de resaltarse también que, conforme al dicho del C. Martín Arturo Aquino Palacios, el multireferido Consejo Estatal del Partido Unidos por México no había sido integrado hasta el día de la circulación del documento en análisis; atento a ello, esta Junta General estima que, derivado de esta confesión expresa, es claro que el partido político en mención, desde la aprobación de su registro como partido político local, y al menos, hasta el día doce de septiembre del presente año, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la fracciones II, IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México; circunstancia que en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, debe ameritar la imposición de alguna de las sanciones previstas en el mismo, situación que esta Junta valorará adecuadamente en las conclusiones que de manera global y unitaria, se realicen en el presente dictamen.

Por otro lado y, tomando en consideración que la circular en mención se da en razón de los acuerdos tomados por el supuesto Consejo Estatal del Partido Unidos por México, esta Junta General aprecia del documento en análisis que, evidentemente del mismo se desprende una clara contraposición a los referidos actos que fueron previamente llevados a cabo por el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, ostentándose con el carácter de Presidente del referido Consejo Estatal, por lo tanto no permite a este órgano central arribar a una conclusión fehaciente respecto a la situación jurídica del Partido Unidos por México, y que fue ordenada su investigación por el Consejo General.

- h) Escrito presentado en fecha doce de septiembre de dos mil cinco, por el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, a través del cual solicita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, se designe a un grupo de auditores para efectos de realizar una investigación

respecto del destino de los recursos entregados por esta autoridad electoral al Partido Unidos por México; y notifica la expulsión del C. Alfonso Farrera González.

Conforme al contenido del escrito en análisis se advierte que el C. Gustavo Belmonte Rodríguez asegura que existen conductas irregulares relativas al indebido manejo de los recursos económicos que ha percibido el Partido Unidos por México, razones por las que solicita que se designe a un grupo de auditores para el efecto de que realicen una investigación respecto al uso y destino de las ministraciones que le han sido otorgadas por este organismo electoral, al instituto político en mención, con el objeto de, según su dicho, salvaguardar el buen nombre del partido político y su militancia.

Cabe precisar también que, además de notificar la supuesta expulsión del C. Alfonso Farrera González del Partido Unidos por México, solicita que ningún integrante de la actual dirigencia participe o quede al frente de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, así como la representación del Partido Unidos por México hasta en tanto sean aclarados los supuestos ilícitos que describe; reitera además que el Consejo Estatal del instituto político de referencia se encuentra en sesión permanente.

Respecto a este escrito, la Secretaría General dio contestación al mismo mediante el oficio número IEEM/SG/2966/2005, notificado mediante cédula colocada en los estrados del edificio sede de este organismo electoral, toda vez que el peticionario no señaló domicilio alguno para oír o recibir notificaciones; señalando que en virtud de que en su escrito no acompañaba documento alguno que acreditara la personalidad con que se ostentó, además de no fundar ni motivar adecuadamente la solicitud planteada, y por otra parte, por no acompañar los documentos o elementos probatorios que permitieran presumir la existencia de las irregularidades que narra en su ocuro, no era posible atender su solicitud.

Aunado a lo anterior, se dejaron a salvo sus derechos para que de así considerarlo pertinente, formalizara su solicitud acompañando los documentos y aportando los elementos necesarios que la sustentaran.

Con relación al documento que se analiza es evidente que nuevamente se advierte por esta Junta General, la existencia de una discordancia entre el citado Consejo Estatal y el C. Alfonso Farrera González, y tal como lo refirió la Secretaría General, se estima que en estricto apego a derecho, la personalidad con que se ostenta el C. Gustavo Belmonte Rodríguez de ninguna forma se acredita, más aún conforme a la valoración que este

órgano central ha realizado de la conformación del referido Consejo Estatal, notificado por la C. Alma Pineda Miranda en fecha dieciocho de enero del presente año.

Derivado de estos razonamientos, no es posible advertir por esta Junta General, del documento en análisis, elemento alguno que permita dilucidar la situación jurídica interna del Partido Unidos por México; razones por las que tal documento se desestima para los fines para los que fue ordenada la presente investigación.

- i) Oficio número REF/PUM/RP/IEEM/0019/05, suscrito por el C. Alfonso Farrera González, a través del cual solicita a la Presidencia del Consejo General documentación diversa, además de expresar que en su concepto, el Consejo Estatal no está integrado conforme a los Estatutos del Partido Unidos por México.

En el escrito que se analiza, como se refiere, el C. Alfonso Farrera González, ostentándose con el carácter de Presidente y Representante del Partido Unidos por México, además de solicitar copias certificadas de documentos diversos relativos al expediente del instituto político de referencia, señala que no está de acuerdo con el supuesto registro del Consejo Estatal del partido político en mención, reiterando el dicho de que, conforme al artículo 27 de los Estatutos, los integrantes del Consejo Estatal deben ser propuestos por el Presidente del Comité Directivo Estatal, y por ende, según su percepción, él es quien está facultado, única y exclusivamente para proponer a los consejeros y la Asamblea Estatal es la que debe autorizar mediante voto a los citados consejeros.

Refiere también que tiene conocimiento de que la C. Alma Pineda Miranda registró ante este Instituto, una supuesta asamblea celebrada según su dicho, en el mes de enero del año en curso, en la cual al parecer, se tuvo por nombradas a diversas personas como consejeros estatales del Partido Unidos por México. Advierte en su comunicado que tales actos son ilegales, y que es ilegal que el Instituto hubiese recibido la notificación de la C. Alma Pineda Miranda.

Respecto a las manifestaciones descritas con antelación, es claro que el C. Alfonso Farrera González emite una serie de pronunciamientos, nuevamente basados en un fundamento legal erróneo, toda vez que como se ha precisado por esta Junta General, el artículo 27 de los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México no establece lo que refiere el ciudadano de referencia, y bajo estas premisas, se tienen por reproducidas en el presente apartado, en obvio de repeticiones, como si a la letra se

insertasen, todas las consideraciones de hecho y de derecho que se han vertido por esta Junta General respecto a estas circunstancias.

Por otra parte, y atendiendo a que la supuesta conformación del Consejo Estatal notificado por la C. Alma Pineda Miranda, también ha sido ya valorada por este órgano central se concluye que el escrito que se analiza, tampoco permite desprender a esta Junta General, la situación jurídica interna del Partido Unidos por México, y en consecuencia, no resulta de trascendencia para la presente investigación.

- j) Oficios PUM/RS/IEEM/0021/05, PUM/RS/IEEM/0022/05, PUM/RS/IEEM/0026/05, PUM/RS/IEEM/0027/05, PUM/RS/IEEM/0042/05 y PUM/RS/IEEM/0043/05 a través de los cuales, los CC. Alfonso Farrera González y Martín Arturo Aquino Palacios informaron al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, la conformación y modificación de los siguientes órganos de gobierno del Partido Unidos por México: el Consejo Estatal, veinte Comités Directivos Municipales, el Comité Directivo Estatal y la Comisión de Honor y Justicia, integrados según su dicho, en fecha trece de septiembre del presente año.

Realizado el análisis particular de cada uno de los documentos que se describen en el presente inciso, se percibe que en todos los casos los CC. Alfonso Farrera González y Martín Arturo Aquino Palacios, pretenden acreditar ante el Instituto, la conformación de diversos órganos estatutarios de su partido, que en todos los casos presentan deficiencias similares, por lo que en obvio de repeticiones se realizará un análisis global de la documentación entregada.

El C. Alfonso Farrera González acredita la integración de su Consejo Estatal, las modificaciones a su Comité Directivo Estatal y su Comisión de Honor y Justicia, señalando que dichos órganos de gobierno fueron electos en la asamblea estatal celebrada en fecha trece de septiembre del año en curso, sin acompañar a sus escritos el acta donde conste que la integración y modificación de los órganos estatutarios del partido, efectivamente se realizó dentro del marco jurídico que rige la vida interna del partido; esto es, que efectivamente se hubiese celebrado la asamblea, que hubieran sido convocados conforme a la ley los militantes con derecho a participar en ella, que se haya integrado debidamente el quórum para sesionar y declarar válidos los acuerdos que en la misma se tomaron y que en la sustitución de integrantes del Comité Directivo, así como la designación de los Consejeros Estatales, se hubiesen cumplido los requisitos que señalan los estatutos para ocupar los cargos que se señalan, motivos por los que, esta Junta General

no puede aceptar como validas las acreditaciones que ante el Instituto se realizan, relativas a la integración de sus órganos de gobierno.

De igual forma se aprecia que en los escritos que presentan los CC. Alfonso Farrera González y Martín Arturo Aquino Palacios ante el Instituto, para acreditar la conformación de sus comités directivos municipales, se omitió acompañar toda la documentación necesaria para acreditar la validez de la sesión en la cual se integraron a los citados órganos, y es en ese sentido, ante la imposibilidad de verificar documentalmente la forma y términos en que se celebraron las asambleas municipales, y de que no se aportan tampoco elementos probatorios que permitan a la Junta General verificar la debida convocatoria a la asamblea, que en la integración de la misma se respetaron los Estatutos del partido, específicamente lo previsto en su artículo 33, relativo a la integración del quórum mínimo exigido para la celebración de una asamblea, así como tampoco acompañan el reglamento a que se refiere el artículo 34 de los estatutos

Sin embargo, debido a que como una diligencia para mejor proveer, se acordó por la Junta General solicitar al C. Alfonso Farrera González, en el desahogo de su garantía de audiencia, la documentación que acredite que se observaron los estatutos del partido político en la designación de sus órganos de gobierno, agotada la garantía de audiencia y analizados los documentos que para acreditar su dicho acompañe, se estará en posibilidad de emitir una opinión definitiva sobre la procedencia de la integración de dichos órganos del Partido Unidos por México.

8. Que con el objeto de que esta Junta General sea exhaustiva en la valoración y análisis de los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, es necesario verificar el contenido y alcance probatorio de las constancias aportadas por el C. Alfonso Farrera González. Por cuanto a las manifestaciones de hecho y de derecho del ciudadano en mención, relativas la presente dictamen, las mismas se describirán de forma sucinta y acto seguido se analizarán de forma conjunta para facilitar su comprensión.

Al respecto, el C. Alfonso Farrera González aporta el oficio REF/PUM/RS/0044/2005 de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, mediante el cual da contestación al oficio IEEM/PCG/1155/05 de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se le otorga un plazo improrrogable de tres días naturales para efectos que hiciera llegar a la Secretaría General, la documentación que acredite o soporte todos y cada uno de los comunicados que respecto a la conformación o modificación de los órganos de gobierno del Partido Unidos por México, ha efectuado ante este organismo electoral. En el texto de dicho

libelo que desahoga el requerimiento, esgrime una serie de consideraciones tendientes a objetar de forma sistematizada y general, las actuaciones concretadas por la C. Alma Pineda Miranda.

Al respecto, este órgano superior de dirección verificó que el C. Alfonso Farrera González, argumentó en su documental identificada con el número de oficio REF/PUMRS/0044/2005 de fecha cuatro de octubre del presente año, diversas inconformidades relativas a la integración de los órganos de gobierno del Partido Unidos por México, y aporta algunos medios convictivos de sus inquietudes, como lo es el Acta Constitutiva y Registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, del instituto político del que forma parte, además de una documental consistente en sendos escritos dirigidos al órgano electoral por parte del Secretario General del Consejo Estatal, el C. Eulogio José Gallegos Sevilla, de fechas 12 y 13 de septiembre del año en curso en los que señala que la Asamblea del nueve de septiembre del año que transcurre, no fue legalmente constituida, aunado al hecho que el objeto de su celebración era diverso al de una supuesta expulsión de diversos miembros del Comité Directivo, y que el setenta por ciento de los presentes a dicha Asamblea no firmaron su conformidad de lo acordado.

Además, aporta la documental privada consistente en el Acta de Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha trece de septiembre del presente año, en la cual se llevan a cabo diversas modificaciones a la conformación del Comité Directivo Estatal, la instalación de la Comisión de Honor y Justicia, así como del Consejo Estatal, y del planteamiento de la problemática existente del Partido Unidos por México con la C. Alma Pineda Miranda.

En este orden de ideas, cabe precisar que el Acta de Asamblea Extraordinaria aportada por el C. Alfonso Farrera González, adolece de diversas formalidades que objetan su veracidad, como lo es que no se anexa a la misma la convocatoria respectiva, de modo que no se puede vislumbrar si fue debidamente publicitada en los términos que exigen los estatutos del Partido Unidos por México en su artículo 26, además de que no se lleva en presencia de la Secretaria del instituto político que es la persona idónea para llevar las Actas de lo acontecido, y en ausencia de dicha persona, tampoco se valen de un fedatario público que constate las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo dicha Asamblea. Tampoco se verificó la debida integración del quórum legal establecido en el artículo 27 de sus estatutos, ya que del análisis acucioso de todas las constancias que obran en el expediente de cuenta, se arriba a la conclusión que el Consejo Estatal que presuntamente asistió a dicha Asamblea Extraordinaria, es el mismo Consejo Estatal previamente propuesto e irregularmente nombrado por el mismo Alfonso Farrera González, según se infiere de su desahogo de la

garantía de audiencia, el día tres de septiembre de dos mil cinco a través del Acta de Sesión del Comité Directivo Estatal.

Con posterioridad a lo narrado, el C. Alfonso Farrera González aporta ante esta autoridad electoral, el oficio de fecha diez de octubre de dos mil cinco, mediante el cual da contestación al oficio IEEM/PCG/1171/05 de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. En el mismo documento, básicamente esgrime que objeta el valor probatorio de la documental consistente en el Acta de la Asamblea de fecha diez de octubre de dos mil cuatro, ya que argumenta que en la fecha referida no se eligió por parte de los miembros del Partido Unidos por México, al Consejo Estatal, puesto que dicha asamblea fue destinada únicamente para la constitución formal del instituto político y se eligió, en su dicho, solamente a los miembros del Comité Directivo Estatal.

De ello se desprende que desconozca la personalidad del C. Eulogio José Gallegos Sevilla como Secretario General del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, y en consecuencia, todas las actuaciones y diligencias que éste ha llevado a cabo dentro del instituto político, objetando a su vez, los documentos notariados donde aparentemente constan dichas actuaciones y la convocatoria que elabora el mismo Eulogio José Gallegos Sevilla para una sesión de la Asamblea Estatal.

Para mayor abundamiento, el C. Alfonso Farrera González, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo el pasado cinco de octubre del presente año, exhibe la documental consistente en la "Acreditación de Delegados de la Asamblea Estatal de fecha trece de septiembre de dos mil cinco", así como el oficio PUM/RS/IEEM0022/05 de fecha veinte de septiembre de dos mil cinco, en el que constan los nombres quienes arguye son los Presidentes de los Comités Directivos Municipales del Partido Unidos por México y la Documentación con la que pretende acreditar la designación del Consejo Estatal y Padrón de Afiliados, las Actas de la Celebración de Asambleas Municipales, las Actas de Sesión del Comité Directivo Estatal y la notificación de que la Comisión de Honor y Justicia del instituto político en comento, se encuentra sustanciando un procedimiento sancionador.

En este punto referente a los supuestos procedimientos sancionadores intra partidista, resulta atinente señalar que como elementos comunes característicos de la democracia, las instancias jurisdiccionales federales han sentado como premisa a través de la jurisprudencia, que los estatutos de los partidos políticos deben de poseer, además de otros, los siguientes elementos esenciales: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o

cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; **2.** La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; **3.** *El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;* **4.** La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; **5.** Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y **6.** *Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.*

En este sentido, se advierte que de las constancias que se examinan en el presente apartado, no se encuentran las adecuadas para corroborar objetivamente que las decisiones adoptadas en el interior del Partido Unidos por México en cuanto a su organización interna y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia (entre otros de sus irregulares órganos estatutarios de gobierno), haya sido desenvuelta conforme a los principios democráticos mencionados en el párrafo que antecede, dada la inexistencia de probanzas idóneas que aportasen los militantes requeridos en la presente controversia, de tal suerte que por la serie de incongruencias deducidas del análisis exhaustivo recaído a dichas probanzas, se puede abordar la conclusión de que deviene en considerarse irregular la conformación de diversos órganos de gobierno estatutarios, y en consecuencia, los actos que de ellos deriven, como lo es la inconsistente expulsión de sus militantes.

Al respecto, se encuentran agregadas en autos del presente expediente diversas constancias, que es de resaltarse por esta autoridad electoral, son aportadas por el C. Alfonso Farrera González, solamente en fotocopias simples, mismas que se describen en el Resultando LXI del presente dictamen, y al ser dichas fotocopias pruebas documentales privadas en términos del artículo 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, no generan plena convicción al órgano resolutor sobre los hechos que consignan, resultando aplicable además, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se invoca de forma textual:

**COPIA FOTOSTÁTICA SMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**—*En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.*

Derivado de lo anterior, el análisis recaído a los documentos aportados por el C. Alfonso Farrera González nos lleva a la conclusión que no poseen valor probatorio pleno, y que aunado a ello, cuenta con diversas incongruencias que contradicen a las documentales aportadas por la C. Alma Pineda Miranda, como por ejemplo, en los nombres de las personas nombradas Consejeros Estatales o Presidentes de los Comités Directivos Municipales, situación que redundará en perjuicio del oferente ya que en dichas condiciones, no se pueden presumir de veraces las aseveraciones del promovente.

Una parte medular del análisis elaborado a las constancias del “Partido Unidos por México”, es el recaído a diversos oficios que han sido

compulsados en su contenido, ante las diversas constancias documentales que integran el expediente de cuenta, adminiculándolos entre si a efectos de desprender alguna posible irregularidad.

Esto, relacionándolo con el principio general de derecho que se puede resumir en la locución *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, lleva a este órgano superior de dirección a la determinación de que si lo principal, que es la debida, legal y certera integración de los órganos estatutarios de gobierno del Partido Unidos por México, no se encuentra perfectamente comprobada y existen además contradicciones en cuanto a la conformación de los mismos, amén de que no constan medios de convicción fehacientes que muestren de manera indubitable la forma como se integran actualmente dichos órganos de gobierno partidista, el resto de las presuntas actuaciones de los mismos, descritas tanto por Alfonso Farrera González como por Alma Pineda Miranda en sus escritos, carecen de certeza jurídica en cuanto a determinar cuáles son los válidos, de tal forma que dichos actos, accesorios y derivados de la misma conformación del Consejo Estatal, de los Comités Directivos Municipales y del Comité Directivo Estatal, para poder ser convalidados, están condicionados a seguir la suerte de la correcta integración de los órganos estatutarios de gobierno partidista, mismas actuaciones que con posterioridad habrán de ser ratificados para revestirlos de certeza jurídica y validez.

En este tenor, corresponde a la autoridad electoral adoptar las medidas necesarias para subsanar las deficiencias mostradas en el Partido Unidos por México. Esto es considerando que los partidos políticos, conforme al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son entidades de *interés público* que tienen la finalidad de promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, *de acuerdo con los programas e ideas que postulan*. Así, corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, la organización de las elecciones de la entidad, en corresponsabilidad con los partidos políticos, y de una interpretación sistemática y funcional de las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México en relación con los artículos 95 fracciones XIV y XL, así como el 355 y 356 del mismo ordenamiento, se obtiene que compete a esta autoridad electoral promover lo necesario a efecto de subsanar las deficiencias en las actuaciones estatutarias que fueron desenvueltas al interior del Partido Unidos por México, a efecto que regularicen su vida institucional interna.

Al respecto, la Junta General aduce que las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, toda vez

que si bien es cierto, se trata de normas *infralegislativas*, lo cierto es que se trata de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la propia constitución federal; y 39, 40, 41, 42 del Código Electoral del Estado de México, de donde se desprende que los institutos políticos poseen la atribución de regularse en su vida interna a través de sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el sistema jurídico electoral de la entidad. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el mencionado método *conforme a la Constitución*, depende de la naturaleza sistemática del derecho, y de este modo, sistemáticamente, es como se vislumbra la regularización de la controversia que nos ocupa en el presente expediente, al devenir en nulas las actuaciones del Comité Directivo Estatal, del Consejo Estatal y de los Comités Directivos Municipales del Partido Unidos por México, así como del resto de sus órganos estatutarios de gobierno.

Confirma este criterio de la Junta General, la jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.**—*Conforme con la doctrina jurídica, el derecho positivo y la jurisprudencia de los tribunales federales, los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías: a) Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto. b) Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya dedaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso. En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente*

por la autoridad competente, como respuesta a la petición, acción o excepción, que haga valer parte interesada; y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley. **En la legislación electoral no existen elementos para considerar que el legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente.** Antes bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las normas que hacen referencia a la nulidad de la votación recibida en las casillas y a la nulidad de las elecciones, se encuentran reguladas de tal manera, que conduce a que tales actos producen sus efectos mientras no sea declarada legalmente su nulidad, y para este efecto, establece la vía de los medios de impugnación, que se inician necesariamente a instancia de parte mediante el ejercicio de una acción, además, **no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno derecho, entonces mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos, de manera que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.**

#### Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/99.—Miguel Ángel Garza Vázquez, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-002/2001.—Héctor Felipe Hernández Godínez, por su propio derecho y ostentándose como miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/2001.—Carlos Alberto Macías Corcheñuk, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2001.

Lo anterior, debido a que uno de los principios rectores de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de quienes intervienen en los procesos democráticos de la entidad, en términos del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es el principio de certeza, que radica en que las acciones que se efectúen en el desarrollo de la vida democrática del Estado, sean del todo veraces, reales y apegadas a hechos completamente verificables, fidedignos y confiables, y en el particular sobre la conformación de los órganos estatutarios de gobierno del

Partido Unidos por México, dicho supuesto no se verifica, vulnerando el principio democrático aludido, y en tanto no se esclarezca dicha situación, prevalece el estado de incertidumbre e inconstitucionalidad, de tal forma que esta Junta General propone se considere la nulidad de los actos emanados de los órganos estatutarios del instituto político encausado, hasta que no exista una ratificación o una debida integración de los mismos, llevada a cabo por parte de las instancias internas partidistas que sean conformadas en justo derecho, a efectos de regularizar la vida interna del Partido Unidos por México, al tratarse de actividades de interés público.

8. Que para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad que debe imperar en todo dictamen de esta naturaleza, corresponde ahora analizar las constancias que fueron aportadas por la C. Alma Pineda Miranda, mediante el escrito a través del cual desahogó el requerimiento que este organismo electoral le notificó en fecha treinta de septiembre del año en curso, como en el correspondiente al desahogo de la garantía de audiencia que le asiste, en términos de lo ordenado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

En esa tesitura, los documentos que se señalan corresponden a la descripción que se detalla a continuación y de los cuales se hará la valoración de los mismos, conforme al orden de su presentación; por cuanto hace al escrito firmado conjuntamente por los CC. Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, presentado en fecha cuatro de octubre del presente año, se advierte que ambos ciudadanos afirman que el Consejo Estatal del Partido Unidos por México se integró en la Asamblea Estatal Constitutiva de fecha diez de octubre del año dos mil cuatro, circunstancia que ha quedado debidamente analizada por esta Junta General en el inciso b) del Considerando 6 del presente dictamen, y que con independencia de ello, los ciudadanos en mención pretenden acreditar con el Acta de Asamblea Estatal Constitutiva, certificada por el Notario Público número 7 del Estado de México.

Al respecto, como ha quedado señalado con antelación, del acta en mención no se desprende la integración, aprobación o conformación del referido Consejo Estatal, sino exclusivamente de la conformación del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, razones por las que son de desestimarse las argumentaciones de hecho vertidas por los CC. Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, a la luz de las argumentaciones que ya han sido precisadas en el presente dictamen y que se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Igual suerte corre el documento descrito como el oficio número IEEM/DPP/1139/2005, suscrito por el Director de Partidos Políticos, mediante el cual se niega la petición de enviar un representante del Instituto a la sesión del Consejo Estatal celebrado en fecha nueve de septiembre del presente año, el cual ya ha sido debidamente valorado por esta Junta General.

Por otra parte, y atendiendo a que el requerimiento efectuado a los CC. Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, en fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, tuvo como propósito el corroborar por este organismo electoral que todas y cada una de las notificaciones o comunicados que se efectuaron por los ciudadanos de referencia, respecto a la conformación, integración, instalación o modificación de los órganos de gobierno del Partido Unidos por México, se hubiese realizado conforme a los procedimientos estatutarios vigentes del instituto político en mención, cabe precisar que son de desestimarse todos y cada uno de los documentos aportados y que adicionalmente a los ya valorados, más allá de dar cauce al requerimiento realizado, en apariencia pretenden hacer valer las supuestas conductas irregulares que, en concepto de los ciudadanos referidos, fueron efectuadas por el C. Alfonso Farrera González e incluso, se aprecia de los mismos, una serie de actos que en concepto de esta Junta General carecen del debido sustento jurídico, a la luz de las consideraciones de hecho y de derecho que se han vertido en el Considerando 6 del presente dictamen.

Lo anterior es así toda vez que, conforme a lo que narran los ciudadanos de referencia, desde el día seis de septiembre del año en curso, se realizaron una serie de actos, por el supuesto Consejo Político del Partido Unidos por México, el cual, conforme a lo expresado por esta Junta General, no es dable señalar que fuese integrado en estricto apego a la legalidad, y consecuentemente con ello, todos y cada uno de los efectos que se deriven de los actos celebrados por este órgano de gobierno deben ser considerados como nulos, en virtud de que, como un acto de buena fe, el Instituto Electoral del Estado de México recibió la notificación de su conformación sin requerir *ipso facto* los documentos que acreditaran la regularidad o el cumplimiento a los procedimientos estatutarios tendientes a la conformación de los órganos de gobierno del Partido Unidos por México.

Bajo estas premisas, los documentos presentados por los CC. Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, conforme a su análisis, únicamente permiten dilucidar que en el mes de septiembre del presente año, se realizaron una serie de actos que desembocaron en la supuesta expulsión del C. Alfonso Farrera González del Partido Unidos por México, y que dicho sea de paso, de ninguna forma acreditan a este organismo electoral, la legalidad con que fueron integrados tanto el Consejo Estatal como la

Comisión de Honor y Justicia del instituto político en mención; tampoco permiten a esta Junta General arribar a alguna conclusión certera respecto a los cambios efectuados en el Comité Directivo Estatal, notificados a este organismo electoral en fecha veintiséis de mayo del año en curso, y que a todas luces advierte la nulidad de las actuaciones que aquí se han descrito, ya que como se ha señalado con anterioridad, tales acciones adolecen del cumplimiento de las formalidades previstas en los Estatutos del Partido Unidos por México.

Todo ello permite señalar a esta Junta General que, tanto la integración, modificación y conformación de los órganos estatutarios en mención, son actos que evidentemente deben ser considerados como nulos y por ende, todos los efectos que de ellos se derivan no pueden ni deben ser declarados como válidos, y bajo estas consideraciones es obligación de este organismo electoral velar porque el Partido Unidos por México de cabal cumplimiento a lo dispuesto en su normativa interna, ya que en primer término, se trata de una obligación de los partidos políticos, prevista en las fracciones II y IV del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, y en segundo lugar, porque dadas estas condiciones, se ha generado una falta de certeza para el Instituto Electoral del Estado de México, respecto a diversas circunstancias que son inherentes a la relación jurídica que debe darse de manera normal entre la autoridad electoral administrativa y los partidos políticos legalmente acreditados o registrados ante el Consejo General; lo anterior se fortalece con el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable a este caso concreto y que a la letra dispone:

***DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.***—*Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con*

la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99.—Carlos Alberto Macías Corcheñuk.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 28/2002.**

En mérito de todo lo anterior es preciso concluir que las constancias y elementos aportados por los ciudadanos en mención, de ninguna manera pueden considerarse como elementos de convicción que convaliden o eficazmente acrediten las actuaciones de los ciudadanos Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, con relación a la integración de los órganos estatutarios que han notificado a este organismo electoral, y bajo este esquema, son de desestimarse todos y cada uno de ellos porque para el efecto para el que fueron requeridos los ciudadanos en mención, tales documentos no son aptos para dilucidar ninguno de los aspectos que son objeto de la presente investigación, ordenada por el Consejo General.

Así las cosas, y más allá de que como se ha mencionado, las pruebas aportadas por los CC. Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, no permiten advertir la veracidad de lo notificado en sus comunicados de conformación de los órganos de gobierno del Partido Unidos por México, las mismas hacen alusión a supuestas conductas irregulares por parte del C. Alfonso Farrera González, relacionadas con presuntos manejos indebidos de recursos económicos del Partido Unidos por México, esta Junta General estima que para efectos de su valoración, es necesario que dichas probanzas sean hechas del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, con el objeto de que, de así estimarlo conveniente, se inicie un procedimiento de auditoría en términos de lo ordenado por el artículo 62 fracción III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que es el órgano colegiado del Consejo General especializado en la materia.

En concordancia con lo anterior, cabe precisar que conforme a los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, y que se describen como los oficios números PUM/PRES/002/05 y PUM/RP/IEEM/12/05, mismos que fueron proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos para su integración al expediente que nos ocupa, los CC. Alma Pineda

Miranda y Martín Arturo Aquino Palacios, han sido los ciudadanos que, previamente acreditados para esos efectos por el C. Alfonso Farrera González, han recibido desde el registro del Partido Unidos por México como partido político local, las ministraciones de financiamiento público que la legislación electoral vigente en la entidad le confiere como una de sus prerrogativas, esta Junta General advierte que es necesaria la realización de una auditoría al instituto político en mención, toda vez que, de conformidad a lo que señala el artículo 59 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán contar con un órgano encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

Así las cosas, los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México establecen en sus artículos 47, 48 y 61, las disposiciones siguientes:

#### **Artículo 47**

##### **Son funciones de la Secretaría de Finanzas:**

- a) *Realizar las acciones necesarias para el financiamiento del partido;*
- b) *Planear, organizar, dirigir y controlar las funciones financieras del partido;*
- c) *Proponer y operar los mecanismos de financiamiento y preparar los presupuestos de ingresos y egresos;*
- d) *Presentar al Comité Directivo Estatal el Informe Anual de Actividades, así como los estados financieros correspondientes para su aprobación;*
- e) *Desarrollar la normatividad contable y financiera del partido para apoyar a los Comités Directivos Municipales, en sus actividades contables y financieras;*
- f) *Representar al partido ante la Comisión de Finanzas del Instituto Electoral del Estado de México;*
- g) *Administrar los recursos financieros del partido;*
- h) *Realizar los informes contables y financieros, y responsabilizarse de su presentación ante las autoridades correspondientes;*
- i) *Elaborar y presentar los informes de ingresos y egresos, así como los de campaña de acuerdo a como lo establece la legislación respectiva;*
- j) *Recabar de los miembros activos y funcionarios públicos del partido las cuotas correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos;*
- k) *Verificar y auditar que los presupuestos sean ejercidos con transparencia en los diversos órganos de dirección del partido;*
- l) *Las de más que el Comité Directivo y su Presidente le delegue y los Estatutos.*

#### **Artículo 48**

##### **Son Funciones de la Secretaría de Administración:**

- a) *Planear, organizar, dirigir y controlar las funciones administrativas del partido;*

- b) *Establecer las normas, acuerdos y convenios, con los Comités Directivos Municipales, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio y su óptima administración;*
- c) *Administrar, controlar y resguardar, el patrimonio y los bienes del partido;*
- d) *Desarrollar la normatividad Administrativa, así como asistir y apoyar a los Comités Directivos Municipales, para el buen desarrollo de sus actividades administrativas;*
- e) *Desarrollar, establecer, administrar y controlar el registro de activos fijos del partido;*
- f) *Llevar a cabo la administración de los recursos humanos y materiales del partido;*
- g) *Cotizar y formalizar la adquisición de bienes y servicios para el partido;*
- h) *Recibirá y verificará las solicitudes de afiliación al partido;*
- i) *Los demás que el Comité Directivo Estatal y su Presidente le delegue y los Estatutos.*

#### **Artículo 61**

##### **Atribuciones de la Comisión de Administración y Finanzas**

- a) *Será la responsable directa del manejo de las finanzas ante el órgano electoral y elaborará un informe anual del origen y aplicación de los recursos;*
- b) *Será la encargada de diseñar y establecer las estrategias necesarias para la recaudación de fondos permitidos por las normas electorales;*
- c) *Elaborará el presupuesto anual del partido en coordinación con la Presidencia y Secretaría General; será Presidida por el Presidente del Comité Directivo Estatal y los titulares de las Secretarías de Administración y Finanzas, actuarán como Secretarios Técnicos, programará y realizará los pagos de las nominas, liquidaciones y pago de proveedores;*
- d) *Contratará y despedirá al personal de apoyo administrativo, logística, limpieza y de seguridad del Comité Directivo Estatal;*
- e) *Distribuirá los fondos necesarios para el funcionamiento de las diversas secretarías de área del partido;*
- f) *Adquirirá y mantendrá el control de los bienes muebles, inmuebles, equipo y su mantenimiento;*
- g) *De acuerdo a los criterios de afiliación y votación emitida, distribuirá los fondos necesarios para el funcionamiento de los Comités Municipales de la entidad.*

En virtud de las disposiciones legales transcritas con anterioridad, es evidente para esta Junta General que existe una irregularidad con relación a los documentos que obran en el expediente, suscritos por el C. Alfonso Farrera González, relativos a que fueron autorizados los CC. Alma Pineda Miranda y Martín Arturo Aquino Palacios para la percepción de los recursos que como prerrogativa de financiamiento público, entrega el Instituto al Partido Unidos por México, y en sentido esta Junta General estima conveniente que se efectúe una investigación por la Comisión de

Fiscalización de este organismo electoral, para el efecto de verificar el uso y destino de los recursos en comento, en atención a que con tales acreditaciones no puede advertirse que, conforme al precepto legal invocado, del Código Electoral del Estado de México, y los correlacionados de los Estatutos del instituto político en mención arriba transcritos, los ciudadanos de referencia formen parte al menos de la Comisión de Finanzas y Administración del Partido Unidos por México, y por supuesto, tampoco es viable señalar que alguno de los dos ciudadanos en comento, sean los titulares de las Secretarías de Finanzas o de Administración, y que para tal efecto estarían estatutariamente facultados para percibir o en su caso, manejar y administrar los recursos económicos de referencia.

Bajo todo este esquema, y como se ha expresado con antelación, los medios de prueba aportados por los CC. Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, hacen presumir la existencia de posibles conductas irregulares que deben ser hechas del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, a través del envío de una copia certificada del expediente que nos ocupa para efectos de la realización de una auditoría, en términos de lo previsto por el artículo 62 fracción III del Código Electoral del Estado de México, previa propuesta que esta Junta General realice al Consejo General para su aprobación correspondiente. Lo anterior se fortalece con la siguiente Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable a este caso concreto, misma que a la letra dispone:

**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**—*De acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c), d) y k), en relación con el 270, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 2, del código de referencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas posee la atribución expresa y explícita para vigilar el manejo de dichos recursos en forma tal que se asegure su aplicación estricta e invariable para las actividades señaladas por la ley, es claro que el inicio del procedimiento respectivo, en el que se colmen las formalidades esenciales, no sólo puede originarse en la presentación de una queja o denuncia por un partido político (como deriva de lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del citado código), sino que puede incoarse, cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, la mencionada comisión así lo determine, sin que ello le exima de fundar y motivar debidamente el acuerdo por el cual decida realizarlo de esa forma. Atendiendo al sentido gramatical de la expresión vigilar, se puede concluir que ese deber de cuidado sobre el*

*cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia de origen y destino de su financiamiento, es una atribución eminentemente activa, la cual no está condicionada para su ejercicio a la conducta de otro sujeto jurídico, fuera de los casos en que se presenta una queja. En este mismo sentido, en el artículo 270, párrafo 2, del ordenamiento jurídico señalado, se prescribe que, una vez que el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de alguna irregularidad (en el entendido de que este último término es genérico, en la medida en que no se distingue si deviene del ejercicio de financiamiento o no), emplazará al partido político o a la agrupación política, sin que de dicha disposición derive que el ejercicio de esa obligación de llamar al presunto infractor al procedimiento, necesariamente esté sujeta a alguna condición jurídica (como sería la queja o denuncia).*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

***Sala Superior, tesis S3EL 005/2004.***

9. Que respecto al desahogo de la garantía de audiencia que le fue concedido al C. Gustavo Belmonte Rodríguez, es preciso señalar que, por cuanto hace a los documentos que aportó con el escrito correspondiente, esta Junta General aprecia que, dos documentos de los que anexa, son los mismos que anexó también la C. Alma Pineda Miranda, y que son los consistentes en un acta complementaria de la Asamblea Estatal Constitutiva de fecha diez de octubre del presente año, y el Acuerdo que aprobó la Comisión de Honor y Justicia integrada en fecha nueve de septiembre del año en curso, por el Consejo Estatal del Partido Unidos por México.

Tales documentos ya han sido previamente analizados por esta Junta General, respecto a su valor y alcance probatorio, y se reitera, los mismos no pueden acreditar fehacientemente que el Consejo Estatal que supuestamente preside el C. Gustavo Belmonte Rodríguez no puede ni debe ser considerado como un órgano de gobierno instaurado o conformado legalmente; por lo tanto, todos los actos que de dicho órgano se han derivado, en concepto de esta Junta General son nulos, en atención a todos y cada uno de los razonamientos que se han señalado por este órgano central al respecto y, que en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

A efectos de continuar con el análisis detallado de los medios de convicción aportados por diversas personas pertenecientes al “Partido Unidos por México” en sus respectivos cargos directivos, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México se da a la tarea de verificar la personalidad jurídica con la que se ostentan y actúan los oferentes.

En este orden de ideas, se tiene a la vista el oficio de fecha diez de octubre de los corrientes, mediante el cual, el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, da contestación y cumplimiento al requerimiento que se le hizo el día cinco de octubre del presente año, mediante el oficio IEEM/PCG/1176/05.

En este tenor, conforme a los documentos que obran en el archivo de esta autoridad electoral, se aprecia que el promovente, Gustavo Belmonte Rodríguez, no tiene acreditada fehacientemente su personalidad jurídica en el carácter que se ostenta, ya que esta autoridad electoral desconoce el procedimiento seguido para instalar la Asamblea Estatal mediante la cual fue propuesto y votado como Presidente del Consejo Estatal, como ya se ha mencionado en considerandos anteriores.

No obstante lo anterior, el promovente afirma ser el Presidente del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, y al respecto aporta una fotocopia certificada ante el Notario Público Número 15, Licenciado Víctor Manuel Lechuga Gil, y en dicha copia se observa un recuadro en la parte superior izquierda de la foja, que en dicho del oferente se trata de su credencial de militante del Partido Unidos por México, que contiene poca información que no resulta relevante ni produce efectos jurídicos vinculantes ante el instituto político, dada la falta de elementos que pudiesen hacerla presumiblemente válida, como el claro número de folio, el sello de goma del instituto político, su vista de ambos lados o la firma de quien la expida, aunado a que el Fedatario solo certificó que tuvo a la vista el documento original, pero no certifica la autenticidad del mismo o una descripción del documento que subsanara la ilegible fotocopia, por lo que en la percepción de esta Junta General, carece de todo valor probatorio para corroborar el dicho del C. Gustavo Belmonte Rodríguez.

Anexa además, una fotocopia mal impresa e ilegible, de lo que dice ser su "Cédula de Afiliación", misma que no cuenta con elementos que la autentiquen y genere cierto grado de convicción a esta autoridad electoral que se trate de un documento válido, aunado a que el Notario Público que certifica dicha foja, solo lo hace en el sentido de haber tenido a la vista el original, mas no que el original sea auténtico, y como en el párrafo anterior, tampoco se avoca a elaborar una descripción del documento que de alguna manera lograrse subsanar la deficiente impresión del fotocopiado, por lo que se desestima desde este momento para todo valor convictivo o indiciario que pudiese generar a efectos de comprobar la argumentación del dicente.

En este sentido, el oferente, C. Gustavo Belmonte Rodríguez, aporta sendos nombramientos de personas que presuntamente forman parte de la Comisión

de Honor y Justicia del Partido Unidos por México, emitidos todos el día nueve de septiembre de dos mil cinco. Dichas personas nombradas son: Silvia Albitzer Gómez, Juan José Martínez Colín, María de Lourdes Veloz Torres, Edmundo Santiago Santiago y Blanca Esthela Escobar Nava, de quienes no se advierte ni se acredita con medio de convicción alguno que sean efectivamente militantes del instituto político investigado.

Cabe precisar que acorde al artículo 28 inciso i) de los Estatutos del Partido Unidos por México, aprobados por el Consejo General mediante su Acuerdo Número 54 del día 22 de diciembre del 2004, establece que la Comisión de Honor y Justicia a que alude Gustavo Belmonte, será electa por la Asamblea Estatal a propuesta del Comité Directivo Estatal, como se aprecia a continuación:

#### **Artículo 28**

##### ***Atribuciones de la Asamblea Estatal:***

[...]

- g) Elegir a los integrantes del Consejo Estatal de entre las propuestas que al efecto realice el Comité Directivo Estatal;**

[...]

Lo anterior va en relación y concordancia del artículo 59 de los mismos estatutos, que recita:

#### **Artículo 59**

*Las Comisiones permanentes se integrarán por un Presidente, un Secretario Técnico y tres Vocales, éstos últimos con sus respectivos suplentes que sólo actuarán en ausencia de los propietarios. Durarán en su encargo dos años y sólo podrán ser reelectos sus miembros una vez consecutiva. Tendrán autonomía en el manejo de sus presupuestos, el cual será autorizado por la propia Asamblea a propuesta del Comité Directivo Estatal; sesionarán de manera ordinaria una vez al mes y extraordinaria cada vez que así se requiera. Se convocará con 24 horas de anticipación; las resoluciones se tomarán por mayoría de quienes la integran y en caso de empate el Presidente contará con voto de calidad. Funcionarán de acuerdo al reglamento del Comité Directivo Estatal.*

En este sentido, es de apreciarse claramente que en autos del expediente de cuenta, no consta documental fidedigna alguna con la cual se pueda compulsar la información vertida por el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, en cuanto a que la integración y funcionamiento de dicha Comisión de Honor y Justicia se haya hecho conforme al procedimiento estatutario contemplado en el referido artículo 59 de los documentos básicos del instituto político, y en

consecuencia, no se reconoce la validez de dichos nombramientos, aunado a que suponiendo sin conceder, que dichos nombramientos hayan sido efectivamente expedidos por un Presidente legítimo y legalmente electo del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, dichos nombramientos aún así carecen de valor probatorio y eficacia jurídica, ya que no es facultad del Presidente del Consejo Estatal, el proponer o nombrar a los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, ya que dicha facultad solamente está circunscrita a las atribuciones de la Asamblea Estatal, más no al Consejo Estatal, en términos del artículo 28 invocado de los Estatutos, razón por la cual, la instalación de la Comisión de Honor y Justicia presentada por Gustavo Belmonte Rodríguez está viciada de origen y en consecuencia es nula.

10. Que una vez analizados todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, así como valorados en cuanto a su contenido y su alcance probatorio, esta Junta General arriba a diversas conclusiones que deben ponerse de manifiesto, para el efecto de sustentar el debido cumplimiento al Acuerdo número 130 del Consejo General, mediante el cual se ordenó la realización de la investigación que nos ocupa, y que fue encaminada con el objeto de dilucidar la situación jurídica imperante al interior del Partido Unidos por México.

Tales conclusiones serán desglosadas por esta Junta General, de una forma sistemática para efectos de determinar con toda claridad, los alcances de la investigación que esta Junta General ha realizado, y que se detallan a continuación:

- a) Con relación a los órganos de gobierno del Partido Unidos por México, esta Junta General arriba a la conclusión de que, conforme a los documentos que se han analizado, en conjunto hacen advertir que se ha notificado al Instituto Electoral del Estado de México, la conformación de dos Comités Directivos Municipales, de dos Consejos Estatales y de dos Comisiones de Honor y Justicia; así también se notificó la conformación de veinte Comités Directivos Municipales por el C. Alfonso Farrera González

Del análisis conjunto que se ha efectuado por esta Junta General es de determinarse que tanto el C. Alfonso Farrera González, la C. Alma Pineda Miranda y el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, a través de distintos escritos, mismos que se hicieron llegar en desahogo del requerimiento que le fue efectuado por esta autoridad electoral y de la garantía de audiencia que les fue concedido en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, presentaron

documentación diversa con la intención de acreditar su dicho, es decir, particularmente acreditar que los actos realizados por los mismos y los órganos de gobierno del Partido Unidos por México que fueron enterados a esta autoridad electoral en cuanto a su conformación, fueron realizados con apego a la legalidad.

De la documentación de referencia, esta Junta General arriba a la conclusión de que ninguno de los tres ciudadanos acreditan de manera fehaciente que, los órganos estatutarios a que se ha hecho mención, fueron integrados o modificados en su caso, conforme a los procedimientos que norman la vida interna del Partido Unidos por México, y que se contienen en los Estatutos vigentes del instituto político de referencia.

Bajo estas premisas, este órgano central estima que, conforme al análisis y valoración de todos los documentos en mención, los únicos órganos de gobierno que para este organismo electoral pueden estar debidamente constituidos, son la Asamblea Estatal que se convocó para el efecto de constituirse como partido político local, en fecha diez de octubre del año dos mil cuatro, y así también, el Comité Directivo Estatal que se integró en la referida Asamblea Estatal.

- b) De la anterior conclusión se desprende también, de forma indubitable que, los actos llevados a cabo, en primer término por los CC. Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, particularmente los relativos a la supuesta integración del Consejo Estatal, de la celebración de una sesión de dicho órgano de gobierno en la que se conformó una Comisión de Honor y Justicia, y así también, la consecuente expulsión del C. Alfonso Farrera González, son para este organismo electoral nulos y, por lo tanto, es necesario establecer algunas medidas necesarias para el efecto de restablecer el orden jurídico al interior del Partido Unidos por México.

Así también, por cuanto hace a los actos realizados por el C. Alfonso Farrera González, mismos que presuntamente realizó a través del Comité Directivo Estatal, y que dicho sea de paso, no se acreditaron fehacientemente las modificaciones a su integración conforme a los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, relativos a la conformación del Consejo Estatal, de la Comisión de Honor y Justicia y de los Comités Directivo Municipales, en virtud de que evidentemente adolecen de las formalidades esenciales, deben ser también considerados como nulos por este organismo electoral, incluyendo los

relacionados al procedimiento de expulsión de la C. Alma Pineda Miranda, del instituto político en mención.

- c) Que para el efecto de restablecer el orden jurídico al interior del Partido Unidos por México, y particularmente con el objeto de que para este organismo electoral exista la certeza respecto a los ciudadanos que deban ser reconocidos como representantes ante el Consejo General es preciso establecer una serie de medidas, las cuales se detallan a continuación:
- Es necesario que se celebre a más tardar, dentro de los treinta días naturales posteriores a la aprobación del presente dictamen por el Consejo General, a una sesión de Asamblea Estatal del Partido Unidos por México, en términos de lo que ordenan los Estatutos vigentes, aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada el día diez de octubre del año dos mil cuatro y que se encuentran registrados ante este organismo electoral, con los ciudadanos que participaron en la referida Asamblea Estatal Constitutiva.
  - Que en la misma sesión, el Comité Directivo Estatal haga las propuestas procedentes para el efecto de designar a los integrantes de los órganos de gobierno que se detallan en los incisos d), e), f), y g) del artículo 17 de los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, es decir, el Consejo Estatal, la Comisión Estatal de Administración y Finanzas, la Comisión Estatal de Honor y Justicia y la Comisión Estatal Electoral, evidentemente, en términos de los procedimientos que se establecen en los propios Estatutos.
  - Que en la misma sesión, en términos de lo establecido en el artículo 41 de los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, aprobados por esta autoridad electoral, se determine por el Comité Directivo Estatal, la designación de los ciudadanos que serán acreditados ante el órgano central de este Instituto; así también se designe a los responsables del órgano interno para la percepción y administración de los recursos que obtenga el partido político por cualquier modalidad de financiamiento.
  - Que todas estas acciones sean vigiladas y supervisadas por la Secretaría General del Instituto Electoral Local, desde la emisión de la Convocatoria respectiva a la celebración de la sesión de Asamblea Estatal, y hasta la celebración de la misma, en la cual se deberá contar además, con la asistencia de un Notario Público,

para el efecto de verificar el debido cumplimiento de las presentes disposiciones.

Lo anterior con el objeto de restablecer debidamente el orden jurídico al interior del Partido Unidos por México, y a la vez, se permita que este organismo electoral tenga la certeza de quiénes serán las personas que mantendrán el vínculo jurídico, político y administrativo, entre el instituto político en mención y el Instituto Electoral del Estado de México; consecuentemente con ello, esta Junta General estima procedente proponer al Consejo General que subsista la suspensión temporal de la representación ante este organismo electoral y la entrega de las ministraciones de financiamiento público al Partido Unidos por México, hasta en tanto el órgano superior de dirección declare el cumplimiento de estas disposiciones, en caso de ser aprobadas por el Consejo General en los términos que se proponen por esta Junta General.

- d) Que atendiendo a las consideraciones que se han vertido, respecto a la percepción de las ministraciones de financiamiento público que han sido otorgadas al Partido Unidos por México, desde su conformación, es necesario que se envíe una copia certificada del expediente que nos ocupa, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de que se realice una auditoría al Partido Unidos por México, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 fracción III del Código Electoral del Estado de México, y se investigue en ese sentido, el uso y destino de los recursos que han sido obtenidos por el partido político en mención, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.
- e) Que tomando en consideración todas y cada una de las manifestaciones de hecho y de derecho, que se vierten a lo largo del presente dictamen, esta Junta General concluye de manera categórica, que se apredan diversas conductas irregulares cometidas por el Partido Unidos por México, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ameritan la imposición de algunas de las sanciones que en el precepto legal invocado se prevén.

En ese orden de ideas, es de advertirse por esta Junta General que, el Partido Unidos por México ha incumplido con la obligación prevista en el artículo 52 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, relativa a que los partidos políticos deben cumplir con sus normas internas; lo anterior es así en atención a que, derivado de la investigación que ha llevado a cabo la Junta General se aprecia con absoluta claridad, que el Partido Unidos por México, a través de quienes se ostentan como sus miembros activos o dirigentes, no han observado en la conformación de los órganos de gobierno previstos en el artículo 17 de los Estatutos vigentes, las normas que al interior del instituto político, rigen la forma y términos en que los mismos deben ser instalados; bajo este esquema y tomando en consideración que tales conductas han propiciado la intervención de esta autoridad electoral administrativa, esta falta debe ser considerada como grave, ya que ha puesto en riesgo cuestiones de interés público.

Asimismo se estima que el incumplimiento de las normas estatutarias del Partido Unidos por México, en la conformación de sus órganos de gobierno afecta al interés público, puesto que la ilegal integración de aquellos órganos generó dentro del órgano electoral la falta de certeza jurídica sobre el actuar del propio partido político, permitiendo concluir que se apartó de los fines que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12 le establece como entidad de interés público. En ese contexto es procedente para esta Junta General, proponer al Consejo General la imposición de la sanción prevista en el artículo 355 literal A fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

- f) Que por cuanto hace al referido incumplimiento de las obligaciones a que está sujeto el Partido Unidos por México, esta Junta General advierte que se actualiza también la inobservancia a lo previsto en la fracción V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior es así debido a que independientemente de que ha quedado claramente demostrado que en la conformación de los órganos de gobierno del Partido Unidos por México, no se observaron los procedimientos estatutarios vigentes para su integración, tampoco se mantuvieron en funcionamiento los mismos, y lo que es más, de diversas manifestaciones realizadas por los CC. Alfonso Farrera González y Martín Arturo Aquino Palacios, se aprecia que los mismos, expresamente manifiestan la inexistencia del Consejo Estatal y, la ausencia de la celebración de las presuntas Asambleas realizadas tanto por la Asamblea Estatal como por el propio Consejo Estatal.

Asimismo se aprecia que en la supuesta elección de los Comités Directivos Municipales, nunca se exhibió el padrón vigente de afiliados al partido político, ni la lista de los delegados municipales con los cuales debió haberse integrado el quórum de las referidas asambleas municipales; puntualizando que, por otro lado, se notifica hasta el día veinte de septiembre del año en curso, la supuesta conformación de diecisiete asambleas municipales, lo que permite inferir que hasta ese momento, las comités directivos municipales en comento, no se encontraban funcionando, independientemente de que no se hace mención alguna o se acredita la existencia de un mayor número de Comités Directivos Municipales.

Por estas razones, la Junta General aprecia que esta conducta irregular debe ser considerada como grave, atendiendo nuevamente a la afectación que con ella se produce en la esfera de derecho y particularmente al interés público por lo que, en ese sentido considera adecuado proponer al Consejo General la imposición de una sanción más al Partido Unidos por México, de las previstas en el artículo 355 literal A fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el descrito incumplimiento a lo previsto en la fracción V del artículo 52 del ordenamiento legal invocado.

En mérito de ello, esta Junta General estima que es procedente proponer al Consejo General, la imposición dos sanciones al Partido Unidos por México de las previstas en el artículo 355 literal A fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistentes cada una de ellas, en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones IV y V respectivamente, del artículo 52 del ordenamiento legal en cita; en razón a que estas conductas, a la luz de la valoración de sus alcances y el actuar subjetivo del instituto político en mención, permiten dilucidar que omiten el cuidado que especialmente deben tener los partidos políticos, de velar por no violentar cuestiones que afecten a la esfera del orden público o al interés general; además de ello, se aprecia que el actuar del Partido Unidos por México se aparta y se opone a los cauces legales que deben conducir su actuar al no mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios.

En concordancia con lo anterior esta Junta General estima que las conductas desplegadas por el Partido Unidos por México, y que deben ser motivo de sanción por el Consejo General, deben ser consideradas con un carácter

especial, dadas las circunstancias que imperan el asunto que se puso en análisis de este órgano central, en virtud de tratarse de actos o conductas irregulares propiciadas por ciudadanos cuya investidura pública es evidentemente trascendente para la vida política de nuestra entidad, y consecuentemente con ello, han sido de un impacto importante en el ambiente político electoral del Estado de México.

Aunado a todo ello, estas infracciones deben ser consideradas de carácter especial dado que todas de ellas, en su especie, contravienen lo que establece la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, y de cuyo supuesto genérico se pueden desprender una serie incontable de conductas irregulares o ilícitas, cometidas por los partidos políticos, ya que es evidente que el legislador no pudo prever todas aquellos actos de los que se deriva que los partidos políticos no se conduzcan conforme a los cauces legales o en igualdad de circunstancias, tendieran a que los partidos políticos no ajusten sus actos a los principios del estado democrático, originando consecuentemente con ello, la falta de respeto de la libre participación política.

Es por ello que, esta Junta General, atendiendo también a los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, además de que, asumiendo con responsabilidad las atribuciones que el legislador mexiquense le ha conferido expresamente tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, considera necesario e idóneo proponer al Consejo General se imponga al Partido Unidos por México las sanciones que se han detallado; fortaleciendo lo anterior con la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dispone:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias*

*diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.***

Es necesario también por parte de esta Junta General expresar que la imposición de estas sanciones obedecen a un análisis global y unitario, de ponderación de todos los elementos que concurren en el expediente que nos ocupan; es así que en términos generales, dada la trascendencia de los actos ilegales en que incurrió el Partido Unidos por México, este órgano central, reitera, las considera graves en razón de los efectos que dichas actitudes produjeron en el Estado de Derecho, que estamos obligados a preservar y en atención al principio de legalidad que está obligado a cumplir el partido infractor, por la calidad de entidad de interés público que le confiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Es por ello que en atención a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas conductas que se propone sean sancionadas, han sido debidamente señaladas, a la forma y grado de intervención del partido político infractor, así como las condiciones subjetivas del actuar del Partido Unidos por México, resulta claro que la imposición de esta sanción no se opone de ninguna manera a las disposiciones específicas que la normatividad electoral establece sobre la imposición de sanciones, ni trastoca o se aparta de los fines concretos que se persiguen con ella, sino que se coadyuva a su debido cumplimiento y al reestablecimiento del orden jurídico y de los principios de legalidad y equidad; lo anterior toda vez que esta Junta General estima que el instituto político infractor estuvo en posibilidades de prever o evitar un mayor daño al ya ocasionado con las conductas que se propone al Consejo General sancionar.

De igual manera se estima que debe ser de especial cuidado de los partidos políticos el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, puesto que

de ello deriva la legalidad de las funciones y actividades que desarrollan en materia político electoral. Asimismo se estima que la imposición de estas sanciones resulta adecuada puesto que es apropiada a las condiciones y circunstancias del asunto que se analiza; se considera además que resultará eficaz y ejemplar, puesto que uno de los fines de este organismo electoral es contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad, y bajo ese contexto se logrará impedir que transgresiones de este tipo vuelvan a suscitarse en nuestra entidad; y asimismo, resulta disuasiva para el partido político infractor, con el objeto de que desista de continuar infringiendo la legislación electoral en cualquier forma.

Aunado a lo anterior, esta Junta General estima necesario precisar que conforme a lo que ordena el último párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México resulta procedente proponer al Consejo General la imposición de las sanciones al Partido Unidos por México a que se refiere el presente dictamen, en virtud de que el ordenamiento legal en cita dispone que el órgano superior de dirección, para fijar la sanción correspondiente tomará en cuenta la gravedad de la falta. Además de todo ello, estos razonamientos se robustecen con la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—*De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y otro.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.— 28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.*  
*Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.*  
*Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.*

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

## RESUELVE

- PRIMERO.-** Se propone al Consejo General que se ordene al Partido Unidos por México, celebre a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la aprobación del presente dictamen, una sesión de Asamblea Estatal, en términos y para los efectos que se señalan en el inciso c) del Considerando 10 del presente dictamen.
- SEGUNDO.-** Se propone al Consejo General que una vez que el Partido Unidos por México dé cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo que antecede, lo informe y acredite dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento a este organismo electoral, para en su caso, determinar la restitución de los derechos que le fueron suspendidos mediante el Acuerdo número 130 del órgano superior de dirección, y por lo tanto subsista la suspensión temporal de la entrega de las ministraciones de financiamiento público que le corresponde así como la representación ante este Órgano Superior de Dirección, las comisiones y los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** Se propone al Consejo General se envíe a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del expediente que nos ocupa, para el efecto de llevar a cabo una auditoría respecto del uso y destino de los recursos obtenidos por el Partido Unidos por México, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del Considerado 10 del presente dictamen.

**CUARTO.-** Se propone al Consejo General la imposición al Partido Unidos por México, de dos sanciones consistentes en sendas multas de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave a las obligaciones previstas en el artículo 52 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México, en términos de lo señalado en los incisos e) y f) del Considerando 10 del presente dictamen, mismas que en caso de ser aprobadas por el Consejo General deberán ser enteradas en términos de lo que dispone el artículo 357 del ordenamiento legal invocado.

**QUINTO.-** Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA**

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. FLOR DEMARÍA HUTCHINSON VARGAS**